Maria Yasmin Llarch Franch

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA Y SU INTERACCIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por el Sr. Josep Queraltó Serrano

Grado en Derecho

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2016

RESUMEN

El objeto del presente trabajo es la interacción entre el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la libertad de expresión. Trata de la conceptualización de las dos libertades, su desarrollo des de una perspectiva constitucional y sus limitaciones; y en los anexos, apuntadas otras cuestiones complementarias como, el origen histórico de las anteriores, sus garantías y tutela judicial y la regulación contenida en los principales textos internacionales. El mayor valor de este trabajo lo aportará el estudio objetivo de las resoluciones de los tribunales españoles pronunciadas a raíz de la colisión entre las dos libertades fundamentales y sus manifestaciones.

RESUM

L'objecte del present treball és la interacció entre el dret a la llibertat religiosa i el dret a la llibertat d'expressió. Tracta de la conceptualització de les dues llibertats, el seu desenvolupament des d'una perspectiva constitucional i les seves limitacions; i en els annexos, apuntades altres qüestions complementàries com, l'origen històric de les anteriors, les seves garanties i tutel·la judicial i la regulació continguda en els principals textos internacionals. El major valor d'aquest treball ho aportarà l'estudi objectiu de les resolucions dels tribunals espanyols pronunciades arrel de la col·lisió entre les dues llibertats fonamentals i les seves manifestacions.

ABSTRACT

The purpose of this project is the analyisis of the interaction between the right to religious freedom and the right to freedom speech. It deals with their conceptualitzation, their development from a constitutional perspective and their limitations; in the annexes, complemetary topics can be found, as their historical origin, their garantees and judicial protection, and the regulations found in the main international texts. Its biggest value comes from the objective study of the spanish tribunals resolutions regarding the col·lision between these two fundamental freedoms and their manifestations.

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

AAE- Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos

AAFFAA - Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos

AAJ - Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos

AEAC - Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales

AN – Audiencia Nacional

AP – Audiencia Provincial

Art. – Artículo

Arts. – Artículos

ATC – Auto del Tribunal Constitucional

BOE – Boletín Oficial del Estado

C. – contra

CALR – Comisión Asesora de Libertad Religiosa

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (Convenio de Roma o también, Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas)

CEDH – Convenio Europeo de los Derechos Humanos

CIE - Comisión Islámica de España

Coord. – Coordinador

CP – Código Penal

DGAR - Dirección General de Asuntos Religiosos

Dº - Derecho/Derechos

DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948

Ed. – Editorial

FCIE - Federación de Comunidades Israelitas de España

FE – Fuero de los Españoles

FEREDE - Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

FJ – Fundamento Jurídico

FJ – Fundamento Jurídico

FJ – Fundamento Jurídico

LOLR – Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

LOLR – Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

Nº – número

No. – número

ONU – Organización de las Naciones Unidas

Ppio - Principio

RD – Real Decreto

RER - Registro de Entidades Religiosas

RER- Registro de Entidades Religiosas

Ss - siguientes

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH – Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos

STS – Sentencia Tribunal Supremo

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TSJ – Tribunal Superior Justicia

UE – Unión Europea

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 9

BLOQUE 1.- LA LIBERTAD RELIGIOSA 11

CAPÍTULO I: LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SU DESARROLLO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE 1978 11

1-1. El objeto de la libertad religiosa 11

1-2. La Constitución de 1978 17

1-3. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa 20

1-4. Derecho derivado: Los acuerdos del Estado con las confesiones religiosas. 21

1-5. Principios derivados 23

1-6. Titularidad del derecho 29

BLOQUE 2.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 34

CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE 1978 34

2-1. El objeto de la libertad de expresión 34

2-2. La Constitución de 1978 37

2-3. Titularidad del derecho 39

BLOQUE 3.- LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN 42

CAPÍTULO III: DELIMITACIÓN, CONFLUENCIA E INTERACCIÓN 42

A) Delimitación del derecho a la libertad religiosa 42

B) Delimitación del derecho a la libertad de expresión 50

C) Interacción de la libertad religiosa y la libertad de expresión 57

REFLEXIONES FINALES 92

ANEXOS 97

A1 – APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 97

1-1. La Libertad Religiosa 97

1-1.1. Origen de la libertad religiosa en el paradigma occidental 97

1-2. La libertad de expresión 110
1-2.1. Origen de la libertad de expresión en el paradigma occidental..... 110
A2 – DEBER DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS DESDE LA PERSPECTIVA NACIONAL 115
2-1. Del derecho de libertad religiosa 115
2-2. Del derecho de libertad de expresión 125
A3 - CONCEPCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL 131
3-1. La Libertad Religiosa en el Derecho Internacional..... 131
3-2. La Libertad de Expresión en el Derecho Internacional 147
A4 - ANEXO LEGISLATIVO 150
A5 - ANEXO JURISPRUDENCIAL 155
A6 - ANEXO BIBLIOGRÁFICO 161
A7 - TESIS DOCTORALES CONSULTADAS 166
A8 - SEDES ELECTRÓNICAS / DIGITALES 167
A9 – OTROS 169

INTRODUCCIÓN

Las religiones o creencias religiosas han sido un fenómeno existente des del inicio de la historia de la mayoría de los pueblos, de aquí derivando la explicación de la historia, la cultura y la tradición de éstos. La libertad religiosa dentro de la historia de los pueblos, y más tarde de los Estados, como más adelante examinamos, es fluctuante en los diferentes periodos de la historia y el avance de la sociedad no siempre llevará aparejado el aumento y la plusvalía de los derechos y libertades que emanan de la libertad religiosa.

El interés del presente Trabajo de Final de Grado será el análisis y la exposición de la situación de la regulación constitucional de la libertad religiosa en el Estado español, -aunque también incluyamos contenido en el marco del Derecho comparado, la cual se puede encontrar en el anexo 3-, y de forma específica, tratando a través de la jurisprudencia nacional y sus resoluciones la interacción entre la anterior libertad y el derecho a la libertad de expresión, relación que tantas veces y en la misma coyuntura actual, ocasiona tantos litigios.

Para todo lo anterior, utilizaremos como fuente de trabajo la legislación estatal, la comunitaria e internacional, así como trabajos doctrinales de diversos autores que tratan la materia des de diferentes puntos de vista.

Estudiaremos en profundidad la jurisprudencia nacional sobre los casos en que se ha tenido que realizar una ponderación entre las dos libertades debido al nacimiento de controversias.

La importancia del tema me ha aconsejado que aquellas cuestiones que por su naturaleza puedan considerarse complementarias las haya puesto como anexo para mantenerme en el volumen de páginas aconsejables de la presente memoria.

En nuestro trabajo, nos ceñimos a tratar la libertad religiosa a través del estudio del ordenamiento jurídico positivo, pero debemos advertir que existe un cuerpo doctrinal por parte de algunas confesiones religiosas, que aunque no constituya materia

en el presente trabajo hemos podido observar que tiene especial interés por su riqueza en el contenido[1].

Al inicio de la elaboración de este trabajo una de las preocupaciones era la de no encontrar suficiente información en la materia. Ha sido difícil encontrar materiales que tratasen el derecho de libertad religiosa y el derecho a la libertad de expresión de forma conjunta o bien, dónde se relacionasen, y por este motivo, uno de los mayores esfuerzos que ha implicado el trabajo ha sido la tarea de investigación y de cruzar contenidos.

Mi modesta aportación con este trabajo, espero y deseo, sea la de difundir la actual confluencia problemática entre dos derechos fundamentales y aclarecer cual es la linea interpretativa que se está siguiendo por los tribunales españoles en la resolución de los casos al dictar sentencia. I todo ello debido a que he podido encontrar numerosos , tesis doctorales, trabajos, bibliografía, artículos doctrinales, etc, que trataban sobre uno de los derechos en cuestión, pero no se da la misma situación cuando buscamos contenidos que interrelacionen los dos derechos. Mi aportación pues, me permite pensar en la necesidad tanto personal como profesional de seguir profundizando en este estudio en un futuro próximo.

[1] Se puede encontrar en: Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, sobre la Libertad Religiosa (1965); Juan Pablo II, Exhortación apostólica *Christifideles laici*, sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo (1988); Carta encíclica *Centesimus annus*, en el centenario de la *Rerum novarum* (1991); Basterra, Daniel-. El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. Editorial Civitas, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1989, págs. 30-44; Martínez de Pisón Cavero-. Constitución y libertad religiosa en España. Dykinson, 2000, pág. 192; Larena Beldarrain, Javier-. La Libertad Religiosa y su protección en el Derecho español. Madrid, 2002, págs. 23-31; García Maestro, Juan Pablo (Coord.)-. Iglesia, laicidad y libertad religiosa en la España de hoy. XLII Jornadas de Teología 2009, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2010; págs. 47-68.

BLOQUE 1.- LA LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I: LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SU DESARROLLO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE 1978

1-1. El objeto de la libertad religiosa

Antes de nada, daremos la definición a rasgos principales de algunas de las manifestaciones relacionadas con el derecho de libertad religiosa, así como del derecho de libertad religiosa, para delimitar des de un inicio, a qué términos haremos referencia y cuáles son sus significados. Habrá autores que considerarán el derecho de libertad religiosa como un derecho individual e independiente, en cambio, habrá otros, que englobarán éste último dentro del derecho a la libertad de conciencia, a la libertad ideológica o a la de pensamiento. Encontramos ya esta particularidad conceptual en la Constitución cuando el constituyente en su artículo 16 reconoció la libertad ideológica, religiosa y de culto, de una forma diferente en la que lo realizan los textos internacionales, que suelen referirse a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El legislador tampoco empleó el término de libertad de conciencia en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Existen numerosos trabajos doctrinales dónde se estudia la conceptualización de los anteriores términos y su extensión.

La **libertad de conciencia** comprenderá "los juicios o valoraciones morales que una persona pueda tener y manifestar sobre las acciones propias y ajenas[2]". La conciencia "permite al individuo emitir un dictamen o juicio de la razón práctica acerca de la moralidad de una acción[3]''. Según, Javier Larena, esos juicios se fundarán en la ideología o bien las creencias religiosas, y así respectivamente, en la libertad ideológica

[2] Mantecón Sancho, Joaquín Mariano -. El derecho fundamental de libertad religiosa, EUNSA, Pamplona, 1996, pág. 65.

[3] Así lo manifiesta José Ramón Salcedo en el título bibliográfico siguiente: Martínez-Torrón, Javier-. La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional dde Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Editorial Comares, Granada, 1998, pag. 801.

o de pensamiento, o en la libertad religiosa y estas dos[4]. Entonces, este autor, entiende que para la existencia de la libertad de conciencia hay dos libertades anteriores las cuales deben respetarse. En la misma línea, Mª Luisa Jordán Villacampa considera que la libertad de conciencia es una manifestación de la libertad y con ella ‘’se alcanza el desarrollo de la libertad de pensamiento, ideología y religión[5]’’. En nuestra Constitución no se reconoce este derecho de forma explícita pero se entiende incluido en cuanto a que el derecho de libertad religiosa presupone el reconocimiento de la libertad de conciencia.

La **libertad de pensamiento** será ‘’el conjunto de ideas o conceptos sobre los diversos aspectos y realidades de la vida, en todos sus campos[6]’’ ,-con esta definición observamos el carácter amplio de esta libertad-, así como también asumiendo la vertiente crítica del ser humano ‘’el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio[7]’’. Esta segunda definición, asemejándose más a la definición que hemos dado de libertad de conciencia.

El derecho a la **libertad ideológica** se dicta en el mismo artículo 16 de la Constitución Española conjuntamente a la libertad religiosa. La ideología de una persona podrá ser religiosa o no. Como apunta Javier Larena, cuando se confesa, podríamos traducir se sigue o se comparte una doctrina, ésta puede ser religiosa o bien atea o agnóstica[8].

[4] Larena Beldarrain, Javier.- La Libertad religiosa y su protección en el Derecho Español. Dykinson, 2002, pag. 76.

[5] Martínez-Torrón, Javier-. La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional dde Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Editorial Comares, Granada, 1998, pág. 556.

[6] Mantecón Sancho, Joaquín Mariano -. El derecho fundamental de libertad religiosa, EUNSA, Pamplona, 1996, pág. 65.

[7] Viladrich, Pedro Juan; AA. VV.- Derecho Eclesiástico del Estado Español. Los principios informadores del Derecho eclesiástico español, Eunsa, 2007.

[8] Larena Beldarrain, Javier.- La Libertad religiosa y su protección en el Derecho Español. Dykinson, 2002, pág. 73.

La libertad ideológica ‘’tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida[9].’’ Según José María Porrás, se trata de ‘’escoger o elaborar un sistema [...] de ideas y concepciones de la existencia desde el que interpretar el mundo y la sociedad en el que se vive, en términos políticos, filosóficos y morales[10]’’.

El Tribunal Constitucional también se ha expresado y lo ha hecho en estos términos: ‘’la libertad ideológica, [...], no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas [...][11].’’

Pero se puede diferenciar, des de una perspectiva material, la libertad ideológica respecto de la religiosa en cuanto a esta, implica la práctica de la confesión profesada, aquí entendiendo, la libertad de culto. En cambio, la libertad ideológica es la confesión de unas ideas que no tiene porque conllevar ninguna práctica material. En este sentido, la libertad ideológica abarca la ‘’libertad de manifestar las ideas y convicciones mediante conductas o comportamientos simbólicos’’ pero fuera del lenguaje, porque si no, entramos en el ámbito de la libertad de expresión del artículo 20.1 de la CE[12], que también es objeto de este trabajo, pero estudiaremos más en adelante.

En la libertad ideológica se podría incluir el ateísmo y el agnosticismo porque no se trata de creencias religiosas sino que se integran dentro del ámbito de la convicción ‘’al representar ideas, ya contrarias, ya indiferentes, ante el hecho religioso, que nada

[9] Viladrich, Pedro Juan; AA. VV.- Derecho Eclesiástico del Estado Español. Los principios informadores del Derecho eclesiástico español, Eunsa, 2007.

[10] Porras Ramírez, José María; AA.VV.-. El derecho de la libertad religiosa, Tecnos, 2013, Madrid, pág. 21.

[11] STC 120/1990, de 27 de junio de 1990, FJ nº 10.

[12] Porras Ramírez, José María; AA.VV.-. El derecho de la libertad religiosa, Tecnos, 2013, Madrid, pág. 21-22.

tienen que ver con las manifestaciones positivas[13]'' del derecho de libertad religiosa y de su objeto de protección.

Javier Larena, al igual que otros muchos autores, señala que la **libertad de culto** integra el contenido de la libertad religiosa, y por eso en el reconocimiento de la libertad religiosa deberá reconocerse al mismo tiempo la libertad de culto, aunque como apunta el autor, este segundo derecho se desarrolla específicamente en la Ley de Libertad Religiosa de 1980[14] como la manifestación externa del primer derecho que tratamos, que es la libertad religiosa[15]. El autor establece que ''no existe un reconocimiento auténtico de la libertad religiosa si, de igual manera, no se reconoce la libertad de culto''.

Por último, definiremos la concepción actual de libertad religiosa, ya que es un término que ha sufrido diversas modificaciones y deformaciones a lo largo de la historia, su significado no ha sido una variable constante. La **libertad religiosa** es el derecho subjetivo de una persona de profesar una determinada religión o a cambiarla, o a no profesar ninguna[16], ya que el derecho de libertad religiosa no es sólo el derecho a la libertad de confesión, como en sus orígenes se planteaba. También tiene una vertiente negativa y es la de no profesar ninguna creencia ni poder ser obligado a ello por parte

[13] Porras Ramírez, José María; AA.VV.-. El derecho de la libertad religiosa, Tecnos, 2013, Madrid, pág. 23.

[14] Art. 2.1 LOLR: La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.; b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de cultos o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.; c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.; d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

[15] Larena Beldarrain, Javier.- La Libertad religiosa y su protección en el Derecho Español. Dykinson, 2002, pag. 72-73.

[16] Entendiéndose el ateísmo o agnosticismo.

del Estado ni de terceros, dígase el ateísmo o agnosticismo, configurándose como un derecho de libertad. Cabe añadir que parte de la doctrina considera que el derecho no se extiende a los no creyentes y que estos deberán ampararse en la libertad ideológica, debido a que los anteriores no profesan creencias religiosas sino de otra índole[17].

El derecho de libertad religiosa se da tanto a nivel interior como exterior, y esto comprende la exteriorización de esa fe por la práctica religiosa, mediante los actos de culto. En esa exteriorización se incluye la manifestación pública de las creencias. I aquí, el derecho se configura como derecho público subjetivo. Se trata de un derecho humano fundamental de carácter individual y colectivo, porque comprende el derecho de asociación para practicar el culto de forma conjunta y llevar a cabo la divulgación de las creencias. Como más en adelante veremos, todo esto, incumbirá al Estado a través de la regulación de la práctica de culto, llevando aparejado como límite notorio también en el derecho comparado aquel del orden público, aunque un Estado pueda regular otros límites.

Entonces, la libertad religiosa, no se reduce a una simple libertad de conciencia o pensamiento y expresión, sino al derecho de actuar conforme a las propias creencias con actividades de culto, reunión o manifestación pública, enseñanza religiosa o asociación comunitaria.

La libertad religiosa empieza a formar parte de la concepción jurídica en cuanto aparece un interés religioso subjetivo ligado a un sentimiento religioso, también hasta aquí subjetivo, que se proyectará sobre otros elementos que lo ayudarán a satisfacer su necesidad religiosa, díganse los actos de culto y sus lugares, los ministros, el arte sacro, la educación religiosa, etc [18].

[17] Porras Ramírez, José María. *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado democrático de Derecho*. Navarra: Thomson Civitas, Aranzadi, 2006, p. 23-24.

[18] Así se desprende de: Porras Ramírez, José María (coord.)-. Derecho de la libertad religiosa. Tecnos, 2013, Madrid, págs. 143-144.

Arturo Calvo define[19] la libertad religiosa como ‘’la capacidad personal para elegir las propias creencias en materia religiosa’’, y entiende el derecho de libertad religiosa, como la facultad de cada ciudadano para exigir del Estado la garantía jurídica a la hora del ejercicio de su libertad religiosa’’. En esta definición, encontramos el derecho a la profesión individual de una determinada fe por parte de un individuo, y por esto entendemos, la libertad de conciencia de los ciudadanos, así como durante la práctica de culto de la determinada confesión, el derecho a obtener protección jurídica por parte del Estado. Antes veíamos el Estado como limitador, regulador de esa práctica religiosa, y aquí observamos el Estado des de su dimensión prestacional.

En este sentido se expresa la STC 177/1996, de 11 de noviembre en su FJ nº9, cuando dice que la libertad religiosa ‘’garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias, y por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso [...], junto a esta dimensión interna [...] incluye también una dimensión externa de *agere licere*[20] que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros’’. Des de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional deriva la doble dimensión interna y externa del derecho. También mantiene la misma idea la STC 101/2004, de 2 de junio, en su FJ Nº 3[21].

En definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico la libertad religiosa se configura como un derecho y un principio constitucional que “cumple los cuatro elementos esenciales y comunes a todo derecho. En primer lugar la existencia de un titular, en segundo un objeto; además oponible a terceros y por último, en caso de que el derecho sea vulnerado, la previsión de una sanción[22]’’.

[19] Arturo Calvo Espiga en Derecho, conciencia y libertad religiosa. Derecho y factor religioso. Tecnos, 2015, pág. 52.

[20] *Agere licere*: locución latina que significa: llevar a cabo alguna cosa con licencia.

[21] La dimensión externa de la libertad religiosa tiene lugar ‘’en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso’’.

[22] García Maestro, Juan Pablo (Coord.)-. Iglesia, laicidad y libertad religiosa en la España de hoy. XLII Jornadas de Teología 2009, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2010, pág. 33.

1-2. La Constitución de 1978

En el siguiente apartado trataremos el derecho de libertad religiosa en el marco jurídico constitucional de la Constitución Española de 1978. El derecho de libertad religiosa ha sufrido una importante transformación hasta la concepción que hoy conocemos. Se puede observar la evolución del derecho examinando la regulación de los diferentes periodos históricos en España[23], que aunque sea de gran interés, no es objeto de análisis en nuestro trabajo.

El derecho de libertad religiosa se encuentra principalmente en el artículo 16, ubicado en la Sección 1ª, capítulo 2º, título I de la Carta Magna, y por tal localización, se comprende dentro de los denominados derechos fundamentales. La libertad religiosa se concibe y desarrolla mediante diversas normas nacionales y extranjeras[24]. Además se relaciona con otros derechos constitucionales como el derecho a la integridad moral (art. 15), el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar (art. 18), el derecho de asociación (art. 22) o el derecho de fundación (art. 34), entre otros.

De la previsión constitucional de este derecho derivarán la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, los tratados con la Santa Sede y los otros acuerdos con las confesiones minoritarias, que tendrán carácter de ley ordinaria. Además de la existencia de preceptos que aluden a la libertad religiosa dentro de la legislación laboral, la legislación educativa o la legislación urbanística, entre otras.

Des de la Constitución Española podemos afirmar que se observa el hecho

[23] Podemos encontrar este contenido en la siguiente bibliografía: Parody Navarro, José A-, Derecho, Conciencia y Libertad Religiosa. Derecho y factor religioso. Tecnos, Madrid, 2015; Larena Beldarrain, Javier-. La Libertad Religiosa y su protección en el Derecho español. Madrid, 2002; Blanco, María-. La libertad religiosa en España. Precedentes de dos organismos estatales para su protección. EUNSA, Pamplona, 2001, entre otros.

[24] Entre éstas últimas encontramos algunos de los instrumentos jurídicos más importantes a nivel internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones de 1981, todos ellos y muchos otros desarrollados en el Anexo 3 de nuestro trabajo.

religioso positivamente, y esto se deduce de la calificación otorgada por la Constitución, cuando introduce el derecho de libertad religiosa en la escala de nivel de los derechos fundamentales, comprendidos en la sección 1ª del capítulo 2º del título I, conllevando esto una tutela suprema y reforzada.

Des de una primera apreciación del artículo 16 podemos establecer que por su apartado primero se garantizan la libertad ideológica, religiosa y de culto, tanto individual como colectiva; por el apartado segundo se prohíbe que un individuo pueda ser coaccionado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; y por el tercer apartado, se establecen el principio de aconfesionalidad estatal y el principio de cooperación con las confesiones religiosas. Pero analizando el artículo con más profundidad se podrán extraer un conjunto de derechos o principios, ya que tal y como afirma José Martínez de Pisón, ‘’la libertad religiosa tiene una naturaleza expansiva que hace que se proyecte sobre otros derechos y libertades fundamentales[25]’’, entre los cuales ahora citamos los siguientes enlazados con algunos de los artículos de la legislación que los contempla, que serían susceptibles de constituir el objeto de otro trabajo en exclusiva:

1. La profesión o no de una creencia, o su cambio (art. 16 CE; 2.1 a) LOLR);
2. La libertad de culto y por lo tanto, la práctica de éste por parte de personas individuales y comunidades (art. 16.1 CE; 2.1 b) LOLR);
3. El derecho a la información religiosa (art. 27.1 CE; 2.1 c) LOLR);
4. La libertad de expresión de las ideas religiosas, o el derecho a no declarar sobre las propias creencias (art. 20 CE; 2.1 a) LOLR);
5. La libertad de manifestación, asociación y reunión, con el pertinente derecho al establecimiento de los lugares de culto (art. 16.1 CE; 2.1 d) LOLR);
6. La libertad de enseñanza y el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos (art. 27.1, 27.3 y 27.6 CE;2.1 c) LOLR);

[25] Martínez de Pisón Cavero-. Constitución y libertad religiosa en España. Dykinson, 2000, pág. 325.

7. El derecho de libertad religiosa en el marco de las relaciones laborales;
8. El derecho a recibir asistencia religiosa (art. 2.1 b) LOLR);
9. El derecho a recibir una sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos (2.1 b) LOLR);
10. El derecho a celebrar los ritos matrimoniales (2.1 b) LOLR);
11. La objeción de conciencia, y un largo etc (aunque en el texto constitucional sólo esta prevista la objeción de conciencia militar en su art. 30.2).

El derecho de libertad religiosa es un derecho de libertad, ya que el Estado no puede ingerir en los asuntos internos de las personas que profesan ni en los de las confesiones religiosas; al mismo tiempo, es un derecho de prestación, porque por mandato constitucional el Estado debe garantizar el ejercicio de este derecho en un plano de libertad e igualdad efectivas.

Por el mismo enunciado del articulado se observa la existencia de una dimensión positiva y de una dimensión negativa del derecho cuando el artículo 16.2[26] dicta que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias, y también, por una parte de la doctrina y en consonancia al artículo 2 de la LOLR, cuando extienden el derecho de libertad religiosa a los individuos que no profesan ninguna religión, es decir, a los ateos o agnósticos, circunstancia que hemos tratado con anterioridad.

Des de una perspectiva constitucional, es de nuestro interés, recuperar la noción de tolerancia que hemos estudiado en el anexo 1, determinando que no puede haber tolerancia en frente de la libertad religiosa, tratándose de un derecho fundamental reconocido en el artículo 16 de la Carta Magna. Siendo un derecho otorgado no es un acto prohibido que los poderes públicos o ciudadanos tienen la capacidad o competencia de tolerar. La tolerancia, como ya apuntábamos al inicio de nuestro trabajo, tiene una connotación negativa que hace que no sea un valor que deba integrarse en el

[26] Art. 16.2 CE: Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

ordenamiento jurídico, sólo siendo necesaria cuando no existe el reconocimiento de los derechos.

1-3. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa

El derecho de libertad religiosa está comprendido dentro los derechos fundamentales en la sección 1ª del capítulo 2º del título I por los cuales se establece el principio de reserva de ley, tal y como dicta el precepto constitucional del artículo 53.1 de la CE[27]. Por lo tanto, el ejercicio del derecho de libertad religiosa, se regula a través de Ley, que a su vez por el art. 81 de la CE[28], tiene forma de ley orgánica. En virtud de los dos preceptos anteriores, el derecho a la libertad religiosa debe ser regulado por ley de tipo orgánica y por esto, encontramos la materia regulada en Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

La libertad religiosa la encontramos constitucionalmente acompañada de la libertad ideológica[29], pero en esta ley sólo se tratará la libertad de forma paralela y particular la libertad religiosa. Se excluye de su ámbito de protección por el artículo 3.2 las actividades, finalidades o entidades no religiosas ‘’relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

En su articulado encontramos desarrollado el contenido y extensión del derecho de libertad religiosa y de culto con sus pertinentes derechos individuales y comunitarios; la cooperación administrativa del Estado con las confesiones; la

[27] Art. 53.1: Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

[28] Art. 81 CE: Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

[29] Art. 16.1 CE: Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

adquisición de personalidad jurídica de las entidades religiosas y aspectos relacionados; la organización y autonomía de las confesiones respecto al Estado y por último, la creación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

1-4. Derecho derivado: Los acuerdos del Estado con las confesiones religiosas

Del principio de cooperación del artículo 16.3 y del artículo 7.1 de la LOLR[30] derivan los acuerdos y convenios de cooperación, que con carácter de ley, mantiene el Estado con las diferentes confesiones religiosas. Se trata de una fuente derivada bilateral, porque los acuerdos o convenios son normas que nacen por la voluntad del Estado y de las confesiones y que hacen surgir derechos y obligaciones jurídicas para las dos partes. La finalidad de los acuerdos o convenios es la existencia dentro del ordenamiento estatal de un régimen de protección de los derechos civiles en materia religiosa.

El requisito para la estipulación de acuerdos entre una confesión y el Estado es que la primera tenga un notorio arraigo[31] social en el España y esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas[32]. En cuanto a la competencia para la estipulación de los acuerdos, recae sobre el Gobierno, siendo el órgano de más alta representación política del Estado, y en concreto, compite al Ministerio de Justicia, con atención a la importancia de la figura del Ministro de Justicia, quien a su vez, en su interior, la cede la competencia a la Dirección General de Asuntos Religiosos, y dentro de ésta, a la

[30] Art. 7.1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España.

[31] Encontramos este término regulado a través del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

[32] Según anuncian el artículo 16.3 CE y 7.1 LOLR.

Subdirección General de Relaciones Religiosas Institucionales. Ésta subdirección, se encargará de los trabajos preparatorios de los acuerdos.

La clasificación doctrinal de los acuerdos tiene lugar según se hayan celebrado con la Santa Sede o con las restantes confesiones:

a) Acuerdos con la Santa Sede

Estos acuerdos son adoptados por el Estado y la Santa Sede, que representa a la Iglesia Católica y a su vez al Romano Pontífice.

El valor jurídico de estos acuerdos es el de tratado internacional[33] y una vez integrados[34] en el ordenamiento interno español desplegarán todos sus efectos teniendo rango de ley con subordinación respecto al texto constitucional, quién siempre determinará su interpretación y aplicación.

Entre el Estado Español y la Santa Sede encontramos cuatro acuerdos vigentes[35] ratificados el 3 de enero de 1979: el acuerdo sobre asuntos jurídicos, el acuerdo sobre asuntos económicos, el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales y por último, el acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos.

b) Acuerdos con las confesiones minoritarias

Antes de nada, definir que entendemos por confesiones minoritarias aquellas que no aluden a la Iglesia Católica. Los acuerdos han sido adoptados por el Estado y los representantes de las confesiones. Encontramos los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas (FCI) y la Comisión Islámica de España (CIE).

[33] STC 66/1982, de 12 de noviembre de 1982, FJ 5.

[34] Según el procedimiento establecido en el artículo 96 CE que prescribe el proceso de ratificación parlamentaria y posterior publicación en el BOE.

[35] Debemos advertir, que aunque no es objeto de nuestro estudio, existe otro Acuerdo vigente ratificado entre el Estado Español y la Santa Sede el día 28 de julio de 1976.

Existen 3 acuerdos con las confesiones minoritarias aprobados mediante ley de rango ordinaria, que son respectivamente a los anteriores: la Ley 24/1992, 25/1992 i 26/1992, de 10 de noviembre, y disponen de una mismo contenido: las funciones religiosas, los lugares de culto y los ministros, el matrimonio religioso, la asistencia religiosa, la enseñanza, el régimen económico y fiscal y el patrimonio histórico y artístico. El valor jurídico de estos acuerdos es el de ley ordinaria.

Existen otras confesiones con las que no se ha llegado a establecer ningún acuerdo como son la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, los Testigos de Jehová, los Budistas y la Iglesia Ortodoxa.

1-5. Principios derivados

A continuación trataremos el principio de libertad religiosa, el principio de aconfesionalidad, el principio de igualdad y el principio de cooperación. Todos ellos a la vez que principios constitucionales también constituyen principios de derecho eclesiástico. Aunque no los desarrollemos aquí existen otros principios como el principio de tolerancia (estudiado en el anexo 1), el principio de pluralismo o el principio de neutralidad o imparcialidad (que pueden considerarse comprendidos en el de aconfesionalidad).

a) Principio de libertad religiosa

El principio de libertad religiosa, aunque le sea necesario, se diferencia del derecho de libertad religiosa en cuanto a que es expresión de un concepto de Estado, siendo un principio de organización social[36]. La libertad religiosa en su vertiente objetiva se configura como un principio supremo informador de la actuación de los poderes públicos en el ámbito religioso y de las relaciones del Estado con las confesiones. ‘’Se manifiesta como un principio institucional [...] La Constitución ha querido que no sea ni el principio de confesionalidad, ni el de laicidad, quien

[36] Larena Beldarrain, Javier-. La Libertad Religiosa y su protección en el Derecho español. Madrid, 2002, pág. 82.

fundamente y defina, de modo esencial, la actitud que ha de asumir el Estado en cuanto se refiere al desarrollo institucional del interés religioso [...] *sino* el de libertad religiosa[37]''.

También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando la existencia del principio de libertad religiosa en nuestro sistema político[38], que en su vertiente subjetiva reconocerá libertad al individuo frente al Estado.

b) Principio de aconfesionalidad del Estado. La laicidad

El principio de aconfesionalidad se recoge en el artículo 16.3 de la CE y en el artículo 1.3 de la LOLR cuando se establece que "ninguna confesión tendrá carácter estatal". Por este enunciado el Estado no tendrá ninguna religión oficial, dictándose ''el principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa[39]''. Se trata de un principio reconocido por el Tribunal Constitucional, que lo entiende en los términos de: "aconfesionalidad o laicidad positiva[40]". Del principio de aconfesionalidad derivan o se mantienen relaciones con el principio de pluralidad, el principio de igualdad, el principio de neutralidad o imparcialidad, etc.

En relación al principio de neutralidad, el TEDH ha exigido a los Estados el deber de neutralidad e imparcialidad[41] en materia de libertad ideológica, de conciencia y religión según lo establecido en el artículo 9 del CEDH. Nuestra Constitución respeta esta exigencia a través del principio de aconfesionalidad.

[37] Porras Ramírez, Jose María-. Motilla de la Calle, Agustín; Álvarez-Manzaneda Roldán, María Concepción; Aguilar Ros, Paloma; Rojo Álvarez-Manzaneda, Leticia; Frías Linares, Mercedes-. Derecho de la Libertad Religiosa. Tecnos, Madrid, 2013, pág. 63-64.

[38] STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982, FJ 1

[39] STC 177/1996, de 11 de noviembre de 1196, FJ 9.

[40] STSJ Valencia 648/2011, de 6 de septiembre de 2011, FJ 8

[41] Asunto Lautsi y otros c. Italia, de 18 de marzo de 2011. Demanda nº30814/06.

El principio de neutralidad según ha definido el Tribunal Constitucional[42] ‘’es un presupuesto para la convivencia pacifica’’ entre las confesiones religiosas debido al pluralismo existente en las sociedades democráticas.

De la aconfesionalidad del Estado deriva su posición de neutralidad, que junto con las relaciones de cooperación de los poderes públicos con las confesiones, conforman las dos exigencias del derecho de libertad religiosa en su vertiente objetiva[43].

El Estado deberá mantenerse incompetente acerca de los asuntos internos de las confesiones y así como en la elección de creencias de sus ciudadanos con el fin de garantizar la libertad religiosa y las confesiones religiosas tendrán una posición jurídica diferente a la del Estado y unos fines religiosos que no podrán sobrepasar[44]. No puede haber confusión entre las funciones religiosas y estatales ni los valores o intereses religiosos equipararse con los del Estado[45]. El principio de aconfesionalidad también conlleva la separación entre el Estado y las confesiones.

Con respecto a la laicidad, en el pensamiento jurídico moderno ya se concebía la idea de que el Estado debía inspirarse en el principio de sana laicidad. Piero Gobetti decía que ‘’el Estado moderno era un estado ético precisamente porque no profesa teorías particulares, más tiene una teoría que es la libertad[46].’’ Históricamente el término laicidad ha aludido a la separación entre la religión y el Estado, pero ahora también comprende la neutralidad respecto a las confesiones por parte del Estado garantizando el pluralismo y la igualdad.

[42] STC 177/1996, de 11 de noviembre de 1996, FJ 9

[43] STC 101/04, de 23 de junio de 2004

[44] STC 340/1993, de 16 de noviembre de 1993, FJ 4

[45] STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982

[46] P.Gobetti-. La rivoluzione liberale, Torino, 1950, págs. 158 y ss.

En la Constitución no aparece una referencia directa al término laicidad pero se ha afirmado por el Tribunal Constitucional la existencia de su vertiente positiva[47]. La laicidad es un principio informador y un valor del ordenamiento que en nuestra Constitución deriva del principio de aconfesionalidad.

Esto supone el reconocimiento por parte del Estado de las diferentes confesiones sin producirse la identificación con ninguna. Con esto el Estado proteje la autonomía o soberanía de cada persona, y también del colectivo respecto a sus parámetros de valores, moral, ética y sus decisiones en la práctica de los anteriores. Un Estado laico, deberá incluir todas las opciones morales, espirituales y religiosas. Se trata del ‘’Estado de todos los ciudadanos’’, y no podrá haber una creencia o religión oficial, que excluya a los que no confiesan en ella[48]. De la misma forma el Estado no podría dar prioridad a las opciones no confesionales, como son el agnosticismo o el ateísmo.

Para Mariano López Alarcón, ‘’el principio de laicidad configura la actuación del Estado en la vertiente positiva de la libertad religiosa mediante actuaciones laicas, es decir, que la actitud, medios y fines con que interviene no han de invadir el terreno confesional [...][49]’’.

c) Principio de igualdad y de no discriminación

El artículo 1.1 de la CE nos presenta la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico; el 9 establece el deber de promoción del Estado para conseguir la igualdad real y efectiva; el 14 nos dicta que ‘’los españoles son iguales ante la ley’’ y prohíbe las discriminaciones por motivos religiosos, entre otros; y por el 149.1 el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en sus derechos y deberes.

[47] STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4

[48] Jocelyn Maclure-. Charles Taylor en Laicidad y libertad de conciencia, Madrid, 2011, pág. 34.

[49] Martínez-Torrón, Javier-. La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional dde Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Editorial Comares, Granada, 1998, pag. 582.

El artículo 1.2 de la LOLR también establece la igualdad ante la ley no pudiendo las creencias conllevar desigualdad o discriminación ni pudiendo constituir una restricción en el marco de las relaciones laborales; y por el artículo 2.1 apartado b) se establece el principio de igualdad en la práctica religiosa; y por el artículo 6.1 se establece la prerrogativa del derecho de igualdad y no discriminación en la configuración de las normas, régimen interno y régimen de personal de las iglesias, confesiones o comunidades; y por último, el artículo 7.2 se cita el principio de igualdad en materia de beneficios fiscales para las iglesias, confesiones o comunidades.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto el derecho de igualdad religiosa o la relación entre la igualdad y las creencias religiosas cuando nos dicta que ‘’no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. [...]las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.[50]’’. ‘’La libertad religiosa comporta, en aplicación del principio de igualdad, el tratamiento paritario de las distintas confesiones[51]’’.

Por último y como resumen, recordar que la prohibición de discriminación contempla la no discriminación en el ejercicio de la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos[52].

d) Principio de cooperación con las confesiones religiosas

El derecho de libertad religiosa no se reduce al derecho de pensamiento, conciencia o expresión frente al Estado[53], si no que incluye des de su vertiente externa, la manifestación material de la creencia, se determina que puede ser necesaria la

[50] STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982, FJ 1.

[51] STC 19/1985, de 13 de febrero de 1985, FJ 3.

[52] Encontramos un estudio aprofundizado de los dos tipos de discriminación en el siguiente título: Arletazz, Fernando-. Religión, libertades y Estado. Un estudio a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Icaria editorial, Barcelona, 2014, págs. 155-167.

[53] El derecho se configuraba así en el Estado Liberal.

actividad de ‘’tipo prestacional’’ por parte de los poderes públicos. La cooperación ‘’se configura como una proyección de la cláusula del Estado social y democrático[54]’’.

El principio nace a través del artículo 16.3 cuando establece que los poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con las confesiones, y por el artículo 7.1 de la LOLR cuando se prevén los acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades inscritas que tengan notorio arraigo en el país..

Las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas se fundamentan en el nombre de creyentes que forman parte de una determinada confesión, y por tanto en el nivel de representación de la sociedad española que albergan, así el ‘’el constituyente hace derivar el principio de cooperación de un sustrato sociológico[55]’’. Se establece un criterio para determinar con qué confesiones se establecerán las relaciones de cooperación, aunque en la doctrina se ha discutido la falta de precisión o objetividad del termino “notorio”, que viene a ser un concepto jurídico indeterminado. Todo lo anterior se desprende del artículo 16.3 de la CE[56] y de la STC 46/2001, de 15 de febrero, en su FJ nº4, cuando se “considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’’.

Cabe matizar que el deber de cooperación del Estado es para con las confesiones y no se trata de un derecho de los ciudadanos tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional[57]. En relación a esto el Alto Tribunal ha establecido que de las obligaciones del Estado ‘’tendentes a facilitar el ejercicio de libertad religiosa no puede

[54] Valero Heredia, Ana-. Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio Constitucional Comparado), Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2008, pág. 166.

[55] García Maestro, Juan Pablo (Coord.)-. Iglesia, laicidad y libertad religiosa en la España de hoy. XLII Jornadas de Teología 2009, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2010, pág. 38.

[56] Art. 16.3 CE: Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

[57] STC 93/1983, de 11 de noviembre de 1983, FJ 5; STC 166/1996, de 28 de octubre de 1996, FJ 4.

seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias[58]''. Además, se dice que la aplicación de este principio en cuanto a la ''intervención de los poderes públicos [...] son las condiciones de ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y no el hecho religiosa en sí mismo considerado[59]''.

1-6. Titularidad del derecho

En este apartado estudiaremos la extensión de la titularidad del derecho de libertad religiosa:

La titularidad activa del derecho le pertenece a los individuos y comunidades, incluyendo las personas físicas y jurídicas, y por lo tanto existiendo una titularidad individual y otra colectiva; el sujeto pasivo, pueden ser, el Estado, los otros individuos o comunidades y las confesiones religiosas, dependiendo de quién deba respetar o garantizar el derecho.

En una segunda clasificación, existen los sujetos confesionales, en los cuales encontramos las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que por el artículo 5 de la LOLR, se establece que, ''gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, [...], del Ministerio de Justicia[60].''; y los no confesionales, que serían los sujetos individuales, las comunidades, grupos o colectivos y las federaciones. El Tribunal Constitucional ha afirmado la titularidad del derecho de libertad religiosa respecto a las personas jurídicas de derecho privado[61].

[58] STC 166/1996, de 28 de octubre de 1996, FJ 4.

[59] Valero Heredia, Ana-. Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio Constitucional Comparado), Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2008, pag. 167.

[60] Articulo 5.1 de la LOLR.

[61] STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995.

a) Individuos

Los individuos respecto del derecho de libertad religiosa son considerados el sujeto primario. La titularidad individual del derecho se ha afirmado por la jurisprudencia constitucional con una doble dimensión subjetiva: la vertiente externa ‘’se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo[62]’’; la vertiente interna, ‘’garantiza un claustro íntimo de creencias, y por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual[63]’’.

Javier Larena considera que ‘’su titularidad corresponde a toda persona por el mero hecho de serlo[64]’’. Todas las personas por el simple hecho de ser personas son titulares de los derechos fundamentales, y por lo tanto, también del derecho de libertad religiosa. Esto tiene que ver con el argumento que exponemos en el apartado que trata de la confluencia entre derecho y religión, que encontramos en el anexo 1, cuando se dice que la dignidad humana es la principal justificación del derecho de libertad religiosa.

Los derechos fundamentales son titularidad de nacionales y extranjeros[65], debido a que su contenido depende de la dignidad humana y no de la nacionalidad, y por lo tanto los segundos también gozarán del derecho de libertad religiosa[66]. Esto también se fundamenta en el artículo 13.1 de la CE y en el artículo 3.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, que establecen que los extranjeros gozarán de las libertades públicas del Título I de la CE.

[62] STC 24/1982, de 13 de mayo de 1982, FJ 1.

[63] STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 6.

[64] Larena Beldarrain, Javier-. La Libertad Religiosa y su protección en el Derecho español. Madrid, 2002, pág. 87.

[65] En relación al art. 13.1 de la CE y el art. 3.1 y 3.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

[66] STC 107/1984, de 23 de noviembre de 1984, FJ 3.

Los menores de edad, y no sólo sus padres o tutores legales respecto a ellos, también gozan del ejercicio del derecho de libertad religiosa según el pronunciamiento del Tribunal Constitucional[67], así como se dispone en el artículo 6 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor[68] y en el artículo 14 la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989[69].

b) Comunidades, grupos o colectivos

Las comunidades, grupos o colectivos son sujetos derivados. La titularidad del derecho corresponde a las comunidades en acuerdo al artículo 16.1 de la CE. También se ha pronunciado a favor de esta titularidad el Tribunal Constitucional afirmando que ‘’la Constitución española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades[70]’’. ‘’El ejercicio de la libertad religiosa implica que, en ocasiones, el derecho de los individuos deba ser satisfecho por las comunidades de las que forma parte .[...] los derechos de los grupos son instrumentales y están al servicio de la realización plena de los derechos individuales [71]’’.

Las asociaciones religiosas son una de las modalidades para el ejercicio colectivo del derecho. La asociación religiosa se trata de ‘’un conjunto o agrupación de personas que tienen un fin común de carácter religioso[72]’’, vinculada a un sujeto

[67] STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000, FJ 5. Desde la perspectiva del art. 16 C.E. los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar [...]; STC 154/2002, de 18 de julio de 2002, FJ 9.

[68] Art. 6. Libertad ideológica. 1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

[69] Art. 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

[70] STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 6. En este sentido también se pronuncia la STC 64/1988, de 12 de abril de 1988, en su FJ 1.

[71] García Maestro, Juan Pablo (Coord.)-. Iglesia, laicidad y libertad religiosa en la España de hoy. XLII Jornadas de Teología 2009, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2010, pág. 34.

[72] Así las define María Jesus Gutiérrez del Moral en el título: Martínez-Torrón, Javier-. La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional dde

confesional. Los sujetos confesionales (iglesias, confesiones y comunidades), que conforman un colectivo, no necesitan formalizar su existencia para obtener la titularidad del derecho de libertad religiosa según el Tribunal Constitucional, que lo ha justificado así: ‘’ la Constitución garantiza la libertad religiosa «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (art. 16.1 CE)[73]”. Aunque su formalización, adquiriendo personalidad jurídica a través de la inscripción en el Registro, les facilitará el tráfico jurídico, la obtención de un determinado *status*, una mayor autonomía y derechos específicos a través del artículo 2.2 de la LOLR, como son el establecimiento de los lugares de culto o la designación de sus ministros.

c) Federaciones

Las definimos como ‘’agrupación, más o menos integrada, de entidades orgánicas homogéneas [ya que pertenecen a un mismo tronco religiosa común] para constituir voluntariamente otra entidad superior y compleja con poderes de decisión sobre las materias que acuerdan las entidades federadas. En una Federación se unen convencionalmente varias confesiones federales cediendo competencias propias para coordinar y potenciar las actividades de las confesiones federadas en orden a su mayor eficacia o defensa en sus relaciones con la sociedad civil o con otras confesiones [...]. No constituyen una nueva confesión, sino un ente al servicio de las confesiones federadas [...][74]’’. No se entienden como un sujeto confesional, debido a que se trata de una agrupación artificial de las diversas Confesiones.

Las Federaciones también son un sujeto apto para la negociación y firma de los Acuerdos de Cooperación. En ellas se incluyen la Federación de Iglesias Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) y la

Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Editorial Comares, Granada, 1998, pag. 526.

[73] STC 46/2001 de 15 de febrero de 2001, FJ 5
[74] Definción dada por Mariano López Alarcón en el manual de Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona, 1996, págs. 227-228.

Comisión Islámica de España (CIE), que serán las responsables de los Acuerdos de Cooperación de noviembre 1992 con las Confesiones Religiosas Minoritarias.

d) Vertiente objetiva o institucional

En la mayoría de las situaciones el Estado y los poderes públicos se configuran como el sujeto pasivo del derecho de libertad religiosa, pues son quiénes deben reconocerlo, garantizarlo o protegerlo según lo exija la situación.

Los derechos enunciados en el artículo 2.1 de la LOLR, derivados del derecho de libertad religiosa, parten de la premisa de que serán ejercidos con inmunidad de coacción, por parte del Estado o de particulares; aunque el 3r apartado del artículo establezca que los poderes públicos adoptarán medidas para facilitar la asistencia religiosa militar, hospitalaria y penitenciaria y la formación religiosa en los centros docentes públicos.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto la dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa en los siguientes términos[75]: conlleva "una doble exigencia [...]: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias. Por lo tanto, la actuación de los poderes públicos tendrá un carácter negativo y un carácter positivo.

[75] STS 154/2002, de 18 de julio de 2002, FJ 6

BLOQUE 2.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE 1978

2-1. El objeto de la libertad de expresión

Empezaremos este capítulo dedicado a la libertad de expresión estableciendo a través de sus definiciones una diferenciación entre la libertad de expresión y la libertad de información, que nos parece importante contraponer para el consecuente desarrollo del derecho.

En primer lugar, el derecho de **libertad de expresión** se podría decir que se trata de la dimensión externa de la libertad ideológica, planteado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: ‘’la libertad ideológica [...] no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos[76]’’. Por esta dimensión externa se se refiere a la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones.

Por lo que hace al contenido, según Luís Villavcencio, este derecho comprende ‘’4 libertades relacionadas entre sí, pero distintas: a) La libertad de pensamiento, opinión o expresión en sentido estricto; b) La libertad de acceder a información e ideas; c) La libertad de difundir información e ideas; y d) La libertad de recibir información[77]’’.

[76] STC 120/1990, de 27 de junio de 1990, FJ 10.

[77] Villavicencio Miranda, Luís. La Libertad de Expresión y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. *Revista Escuela de Derecho.* Vol. 9. (2008), núm. 9, págs. 30-31.

Se trata de un derecho de libertad vinculado, presuntamente, a la libertad de pensamiento por la cual se entiende que nace el contenido de lo que va a expresarse.

La libertad de expresión tiene por objeto la emisión pensamientos, ideas, opiniones, y juicios de valor[78].

Una de las finalidades de este derecho, por el Tribunal Constitucional, es la del mantenimiento de la comunicación pública libre[79] ‘’que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática[80]’’, para la ‘’formación y existencia de una opinión pública libre[81]’’.

La primera diferencia de la **libertad de información** respecto la libertad de expresión es que se trata de una libertad menos amplia en cuanto tiene dos restricciones particulares, el límite del interés público[82], o también trascendencia pública[83], y el límite de veracidad[84].

Esta libertad comprende un doble contenido: el derecho a comunicar y el derecho a recibir información, por lo tanto, el derecho a ser informador e informado[85].

El objeto de la libertad de información son los hechos, los datos o las noticias[86],

[78] STC 223/1992, de 14 de diciembre de 1992, FJ 1; STC 139/2007, de 4 de junio de 2007, FJ 6.

[79] STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981, FJ 3.

[80] STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981, FJ 3; STC 20/1992, de 14 de febrero de 1992, FJ 3; STC 9/2007, de 15 de enero de 2007, FJ 4.

[81] STC 50/2010, de 4 octubre de 2010, FJ 5.

[82] STC 190/2013, de 18 de noviembre de 2013, FJ6.

[83] STC 105/1983, de 23 de noviembre de 1983, FJ 11.

[84] STC 9/2007, de 15 de enero de 2007, FJ 4.

[85] STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981, FJ 4.

[86] STC 52/2002, de 25 de febrero de 2002, FJ 4 .

todos susceptibles de ser probados, en contraposición de los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor amparados por la libertad de expresión[87].

Cabe la posibilidad de que en una misma situación tenga lugar el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio de la libertad de información[88]. Para posibilitar la diferenciación de las dos libertades lo haremos analizando el ‘’elemento preponderante[89]’’objeto de la comunicación, por el cual, si predominan los elementos informativos, y por tanto un contenido objetivo, se tratará de libertad de información, y si predominan los valorativos, por lo tanto, la existencia de un contenido subjetivo mayor, estaremos en el terreno de la libertad de información[90].

Este es un derecho, que a diferencia de la libertad de expresión la cual se extiende a un nombre mayor de sujetos, se ejerce principalmente por profesionales de la información y por las empresas informativas, y por tanto, los conflictos suelen incumbir a unos sujetos específicos y no a los individuos de la sociedad en general. Los profesionales de la información tienen unas diligencias o deberes unidas a su derecho de libertad de información, así como unas garantías específicas. De esta última relación, derivará la libertad de prensa, que incluirá el ejercicio de las dos libertades: la libertad de expresión y la libertad de información.

Nos parece interesante añadir que, la ‘’posibilidad de contribuir a la formación de la opinión pública no es una función que pueda ser atribuida en exclusiva a aquellos profesionalmente vinculados a los medios de comunicación. Cualquier ciudadano puede

[87] STC 223/1992, de 14 de diciembre de 1992, FJ 2.

[88] STC 6/1988, de 21 de enero de 1988, FJ 5: [...]Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante. [...]

[89] STC 176/1995, de 11 de diciembre de 1995, FJ 2.

[90] STC 105/1990, de 6 de junio de 1990, FJ 4.

a través de su propia actividad contribuir a ese objetivo[91]''.

2-2. La Constitución de 1978

En el siguiente capítulo trataremos el derecho de libertad de expresión en el marco jurídico constitucional de la Constitución Española de 1978. El derecho de libertad de expresión se encuentra principalmente en el artículo 20, -aunque se puedan establecer relaciones de éste con otros derechos contenidos en la Carta Magna-, ubicado en la Sección 1ª, capítulo 2º, título I de la Carta Magna, y por tal localización, se comprende dentro de los denominados derechos fundamentales. La libertad de expresión se encuentra también en diversos textos internacionales, los cuales tratamos en el apartado de legislación internacional contenido en el anexo 3.

El artículo 20.1 dicta el reconocimiento y protección: a) Del derecho de expresión y difusión de los pensamientos, ideas y opiniones mediante palabra, escrito u otros medios; b) Del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; y d) Del derecho de información, en la vertiente de informar o de ser informado, por cualquier medio, contemplado la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

En el segundo apartado se prohíbe la censura previa de los anteriores, y en el quinto, se prevé el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios cuando ante resolución judicial, que las dos se configuran como garantía específica del derecho de libertad de expresión, que se desarrollan en el anexo 2.

En el tercero, se establece la regulación por ley de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación estatales o públicos y el derecho de acceso a los medios por los grupos sociales y políticos según el principio de pluralidad.

[91] Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio-. Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 107.

El cuarto, nos aporta un límite frente a los anteriores derechos, que no es otro que el del respeto a los derechos del título I y sus leyes, y los límites del derecho a honor,a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

La libertad de expresión se puede entender en un sentido amplio, con todas las manifestaciones que incluye el artículo 20 de la CE; o bien en un sentido estricto, amparando solamente el apartado 1. a) del anterior artículo, es decir, la libertad de expresar y difundir el pensamiento, ideas y opiniones por cualquier medio[92].

Encontramos otros derechos constitucionales o del ordenamiento jurídico español relacionados o que implican la preexistencia y respeto de la libertad de expresión o que en su ejercicio se da la libertad de expresión:

1. Del derecho de información (art. 20.1 d) CE) podemos extraer el derecho de libertad de prensa y el derecho de creación de medios de comunicación y sus libertades;
2. El derecho de información religiosa (art. 20.1 d), 27.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LOLR) ;
3. El derecho de expresión de las ideas religiosas (art. 16.1, 27.1 y 27.3 CE, 2.1 a) LOLR);
4. El derecho de reunión y manifestación con fines religiosos (art. 16.1, 21.1 y 21.2 CE, 2.1 d) LOLR);
5. El derecho de sufragio activo y el derecho de sufragio pasivo (art. 23.1 CE);
6. El derecho a la libertad de enseñanza, y el derecho de los padres a escojer un tipo de educación acorde a sus convicciones (art. 27.1 y 27.3 CE respectivamente; 2.1 c) y 2.2 LOLR);
7. El derecho de rectificación (derivado del derecho a la información);
8. etc.

El derecho de libertad de expresión, y también de información, se configura como un derecho previo y necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales y

[92] Lo encontramos en el título: Cremades, Javier-. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, pág. 50.

para el mantenimiento de una opinión pública libre[93] que resulta necesaria en el Estado democrático. Se trata de un derecho de libertad que implica la no injerencia por parte de los poderes públicos[94].

El derecho de libertad de expresión, en su vertiente positiva, significa la libertad para comunicar pensamientos, ideas, opiniones, etc, a través de cualquier medio; pero este derecho también tendría una dimensión negativa, que implicará la posibilidad de no expresarse.

2-3. Titularidad del derecho

En el derecho a la información es tan importante la consideración del sujeto que emite la información como la del sujeto que la recibe, -porque de esta relación entre el sujeto informador y el sujeto informado han nacido numerosos conflictos en los tribunales-, y de la misma forma lo es la consideración del sujeto activo que ejerce la libertad de expresión y el sujeto pasivo que la sufre, en caso de tener destinatario.

Según el Tribunal Constitucional la libertad de expresión se trata ‘’de un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intenta fijar otros límites que los que la propia Constitución (arts. 20.4 y 53.1) admite[95]’’. Por lo tanto, se trata de un derecho que podrá ejercer cualquier ciudadano y que no podrá ser invadido por el Estado. Este derecho también resulta ejercitable por los extranjeros y esto, se deduce del texto

[93] STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981, FJ. 3.

[94] STC 77/1982, de 20 de diciembre de 1982, FJ 1.

[95] STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4.

constitucional y de la Ley Orgáncia 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social[96].

La libertad de información, en cambio, a la práctica habitual si que suele ejercerse por un sujeto específico que es el del profesional de la información por su cualificación para realizar la tarea de informar, los cuales cuentan con una doble garantía en el ejercicio de su labor: la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional, que tampoco serán objeto de nuestro trabajo.

En relación a las limitaciones el derecho éste puede sufrir de unas restricciones específicas debido a la condición del sujeto, como en el caso de las relaciones laborales, del funcionariado o de los miembros de las fuerzas armadas[97].

2-3.1. Vertiente objetiva

Los derechos fundamentales en su calidad de derechos objetivos ‘’son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1)[98]’’.

El derecho a la libertad de expresión tiene una vertiente objetiva que vincula a los poderes públicos exigiéndoles una acción negativa, la de no injerencia, y una acción positiva, para hacer esta libertad real y efectiva.

También se configura como un derecho de libertad frente al ‘’poder’’[99], ‘’siendo

[96] En relación al art. 13.1 de la CE y el art. 3.1 y 3.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

[97] STC 102/2001, de 23 de abril de 2001, FJ 3.

[98] STC 25/1981, de 14 de julio de 1981, FJ 4.

[99] STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4.

un derecho fundamental clásico frente al Estado y como condicionante del carácter democrático del mismo[100]''. Además, en este sentido, el Tribunal Constitucional entiende que la libertad de expresión ampara la crítica respecto a los cargos públicos, incluso la ''crítica molesta, acerba o hiriente'' aunque no se trate de una libertad absoluta[101].

[100] Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio-. Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 66.

[101] STC 336/1993, de 15 de noviembre de 1993, FJ 6 B).

BLOQUE 3.- LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CAPÍTULO III: DELIMITACIÓN, CONFLUENCIA E INTERACCIÓN

A) Delimitación del derecho a la libertad religiosa

3-1. Límites

En este apartado expondremos los límites del derecho de libertad religiosa que hacen referencia a otros derechos fundamentales o a elementos organizativos de la sociedad democrática.''En sociedades democráticas y plurales, la coexistencia de diversos grupos religiosas obliga a encontrar los justos límites de la libertad de religión[102]''. En este mismo sentido se ha pronunciado el TEDH[103]. Dentro de la concepción de los límites del derecho a la libertad religiosa, y des de su visión positiva, encontramos algunos autores que plantean los anteriores no como verdaderas limitaciones, sino como restricciones que protegen y ayudan en el ejercicio del derecho[104].

Confirmamos que los derechos no son absolutos, así como tampoco lo son sus límites, cuando el Tribunal Constitucional ha establecido que deben fijarse en la Constitución o derivar de ella, que las limitaciones deben ser razonables y tener una finalidad, que debe regir el principio de proporcionalidad en la ponderación de los derechos enfrentados y exigirse el respeto del contenido esencial del derecho[105].

[102] Arletaz, Fernando-. Religión, libertades y Estado. Un estudio a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Icaria editorial, Barcelona, 2014, pág. 145 y ss.

[103] Veáse en: Asunto Leyla Sahin c. Turquía, de 10 de noviembre de 2005. Demanda nº 44774/98; Asunto Kokkinakis c.Grecia, de 19 de noviembre de 2015. Demanda nº 14307/88.

[104] En ese sentido se manifiestan en: Porras Ramírez, José María (coord.)-. Derecho de la libertad religiosa. Tecnos, 2013, Madrid, pág. 145.

[105] STC 137/1990, de 19 de julio, de 1990, FJ 6: [...] A tal fin, como ya ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal, conviene tener presente, de una parte, que sólo ante los límites que la propia Constitución

También ha establecido que ‘’los límites a la libertad de creencias están sometidos a una interpretación estricta y restricta[106]’’.

Principalmente los límites a este derecho se encuentran en el artículo 16.1 de la CE cuando nos dicta el único límite del mantenimiento del orden público; y en el artículo 3.1 de la LOLR, que establece como límite el respeto a los derechos y libertades de los demás, la seguridad, la salud y la moral pública que cita como elementos del orden público.

Además, por el artículo 10.2 de la Constitución, entendemos que la interpretación de los límites se hará acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales en que sea parte España. Aunque la doctrina científica entiende que ‘’queda prohibida toda interpretación *in peius* en materia de derechos fundamentales [...] *con la* prohibición de la interpretación restrictiva de los derechos fundamentales a partir de la cláusula del artículo 10.2 de la CE[107]’’.

Además, a nivel nacional, en la interpretación de los límites, -en relación a la interpretación del artículo 45 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 10.2 y 96.1 de la CE-, también nos resulta vinculante la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[108], aunque este Tribunal haya dictado que no

expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, pueden ceder los derechos fundamentales (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7.º; 2/1982, fundamento jurídico 5.º; 110/1984, fundamento jurídico 5.º); y de otra que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho «más allá de lo razonable» (STC 53/1986, fundamento jurídico 3.º), de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de estar normativamente fundado y suficientemente motivado, ha de asegurar que las medidas limitadoras sean «necesarias para conseguir el fin perseguido» (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º; 13/1985, fundamento jurídico 2.º) y ha de atender a la «proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquél a quien se le impone» (STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º) y, en todo caso. respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10; 196/1987, fundamentos jurídicos 4.º, 5.º, 6º; 197/1987, fundamento jurídico 11).

[106] STC 141/2000, de 29 de mayo de 2000, FJ 3.

[107] Polo Sabau, José Ramón-. Estudios sobre la Constitución y la Libertad de Creencias. Universidad de Málaga, Thema, 2006, págs. 115-117.

[108] Saraza Jimena, Rafael-. Libertad de Expresión e Información Frente a Honor, Intimidad y Propia Imagen. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 40; Cremades, Javier-. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, págs. 43 y ss.

sustituye a las jurisdicciones nacionales en el ejercicio del margen de apreciación para aplicar las limitaciones, sino que controla si las medidas restrictivas impuestas por las autoridades nacionales son proporcionadas y legítimas conforme a los fines perseguidos[109].

Respecto a la concepción del derecho de libertad religiosa en los textos internacionales y la recepción en los ordenamientos de los Estados, encontramos la doctrina del margen de apreciación[110], que trata de respetar las peculiaridades, con sus restricciones, de los últimos sin que el derecho pierda efectividad.

Debemos puntualizar, que debido al objeto de nuestro trabajo, nos centraremos en los límites susceptibles de aplicación en el conflicto entre las dos libertades: la religiosa y la de expresión.

a) Orden público

El límite del orden público tiene un carácter reiterado, además de en nuestro texto constitucional y en la LOLR[111], se encuentra en otros cuerpos internacionales como en la Declaración Universal de Naciones Unidas[112] o el Convenio Europeo de Derechos Humanos[113].

[109] Asunto Paturel c. Francia, de 22 de diciembre de 2005, Demanda nº 54968/00.

[110] Porras Ramírez, José María; AA.VV-. Derecho de libertad religiosa. Tecnos, 2013, Madrid, pag.27-28.

[111] Art. 16.1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

[112] Art. 29.2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

[113] Art. 9.2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Este límite lo encontramos en el artículo 16.1 de la Constitución y en el artículo 3.1 de la LOLR[114], dónde se establecen los elementos constitutivos del orden público que apuntamos a continuación.

La justificación de este límite deriva en que ‘’para un efectivo y pleno disfrute de los derechos fundamentales es imprescindible la base previa de una adecuada plataforma o nivel mínimo de garantía de pacífica convivencia ciudadana[115]’’, que es lo que trata de garantizar el orden público.

José Ramon Polo Sabau nos define el concepto de orden público como ‘’la existencia de una situación externa de convivencia pacífica, ausente de altercados o desórdenes en las calles que pudieran poner en riesgo la integridad de personas o bienes’’. Para el autor, se trata del mantenimiento del orden jurídico positivo y tal limitación sólo puede tener lugar ante comportamientos delictivos o infractores[116].

Con respecto al contenido, el Tribunal Supremo se pronunció en los siguientes términos: ‘’El orden público nacional está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada[117].’’ Se trata de un contenido variable, debido al inciso ‘’en una época determinada’’, por el cual cambiarán, según esta, los principios anteriores. Lo anterior, traducido a nuestro contexto nacional actual resulta así: ‘’el concepto de orden público estará integrado por aquellos derechos fundamentales y libertades públicas que junto

[114] Art. 3.1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

[115] Barrero Ortega, Abraham-. La libertad religiosa en España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006, pag. 215.

[116] Polo Sabau, José Ramón-. Estudios sobre la Constitución y la Libertad de Creencias. Universidad de Málaga, Thema, 2006, pág. 73.

[117] STS de 5 de abril de 1966.

con los principios básicos de organización estatal conforman el denominado Estado social y democrático de Derecho que ha venido a consagrar la Constitución[118].''

El Alto Tribunal ha establecido que este límite no podrá tener carácter preventivo[119]: ''[...] cuando el art. 16.1 C.E. garantiza las libertades ideológica, religiosa y de culto «sin más limitación, en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley», está significando con su sola redacción, no sólo la trascendencia de aquellos derechos de libertad como pieza fundamental de todo orden de convivencia democrática (art. 1.1 C.E.), sino también el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los mismos, lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias. [...] en cuanto «único límite» al ejercicio del derecho, el orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad. [...] como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para «la seguridad, la salud y la moralidad pública», [...] es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto.''

El mismo límite se establece en el artículo 21.2 de la CE ante el derecho de reunión y manifestación, pudiéndose prohibir las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ''cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes''.

a.1) La salvaguardia de la seguridad pública

El Tribunal Constitucional ha dictado que la seguridad pública[120]: "se refiere a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden

[118] Definición extraída de: Cañamares Arribas, Santiago.- Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pág.27.

[119] STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001, FJ 11.

[120] STC 235/2001, de 13 de diciembre de 2000, FJ 6.

ciudadano" [...] "un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a que se refiere el art. 104 CE [...]". Los principales agentes en la garantía de la seguridad pública serán las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En este límite se incluyen aquellos supuestos en que se emplea simbología religiosa, entendiéndose prendas de vestir u otros, cuando impiden o dificultan la identificación de los sujetos. Normalmente sucede en la entrada a los edificios o espacios públicos, o en situaciones más específicas como durante la imposibilidad de reconocer a la persona durante la tramitación del Documento Nacional de Identidad, o durante el proceso de empadronamiento en los Ayuntamientos, etc.

La simbología religiosa entra en conflicto con la salvaguardia de la seguridad pública, cuando la primera conlleva la imposibilidad de confirmar o contrastar la identidad del sujeto en cuestión, ya que desconocer su identidad puede suponer un peligro. En estos supuestos si tendría lugar la faceta preventiva del orden público.

Por ejemplo, en lo referente a la tramitación del Pasaporte y del Documento Nacional de Identidad el artículo 4.1 c) Real Decreto 896/2003 y el artículo 5.1 b) del Real Decreto 1553/2005, respectivamente, exigen que para la expedición del los anteriores documentos la presentación de una fotografía del rostro con la cabeza totalmente descubierta y sin gafas de cristales oscuros o otras prendas que impidan o dificulten la identificación del sujeto[121]. La finalidad de la prohibición no siendo otra que la de permitir la identificación de las personas.

a.2) La salud pública

[121] Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se detrerminan sus características; Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

En relación a la salud pública encontramos el derecho a la protección de la salud en el artículo 43.1 de la CE, y en su segundo apartado, estableciendo que compite a los poderes públicos su organización y tutela; así como el artículo 15, que establece el derecho a la vida y a la integridad física, que se presuponen, en condiciones de salud. El Tribunal Constitucional en alguna ocasión se ha pronunciado en preferencia del límite de la salud frente al ejercicio de la libertad religiosa o la libertad ideológica[122].

Este límite puede entenderse de dos formas[123]: como la tutela de los derechos y libertades fundamentales de los demás, que comprendería esencialmente el derecho a la vida y a la integridad física de los demás; y la salubridad pública, que haría referencia a las condiciones higiénicas que peligrarían con determinadas manifestaciones religiosas o culturales[124] en las que participen o se encuentren personas y la salud de éstas conformándose como límite al ejercicio de la libertad religiosa. La vertiente de la salubridad pública es la que tiene más incidencia en la actual jurisprudencia internacional.

a.3) La moralidad pública

La moral pública aparece como límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa en el artículo 3 de la LOLR. Se trata de un límite en frente de los derechos y libertades fundamentales, aceptado por el TC como un ‘’elemento ético cómun de la vida social’’[125], que variará según el tiempo y el lugar en que se analice. En la misma sentencia se dan referencias de textos internacionales dónde opera como límite a los derechos fundamentales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 o el Convenio de Roma de 1950.

La doctrina lo entiende como un concepto jurídico indeterminado y el Tribunal

[122] ATC 369/1984, de 20 de junio de 1984 , FJ 3; STC 120/1990, de 27 de junio de 1990 , FJ 9.

[123] Así lo relata: Cañamares Arribas, Santiago.- Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado. Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pág.35-36.

[124] Esto hace referencia a la necesidad de autorización e inspección del sacrificio ritual del ganado.

[125] STC 62/1982, de 15 de octubre, de 1982, FJ 2, FJ 3.

Constitucional ha manifestado que es ‘’un concepto ético, no es propiamente un concepto jurídico[126]’’. El Tribunal Supremo ha dictado su contenido[127]: ‘’el concepto de orden público nacional viene integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada [...]’’. Esto se refiere, a los principios y valores constitucionalmente vigentes[128].

b) La protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales

María José Ciárruiz introduce los derechos de los demás en la definición de orden público y lo hace de esta forma: ‘’el orden público tiene determinados objetos nucleares de protección: la persona y el libre y legítimo ejercicio de lo propiamente personal. El legítimo ejercicio de los derechos de la persona lleva consigo inseparablemente el respeto a los derechos de los demás[129]’’.

Se trata de un límite fijado por el Tribunal Constitucional[130]. En la protección de los derechos y libertades de los demás se deberá realizar un juicio de proporcionalidad entre los derechos o libertades afectados de los demás, como el derecho a la vida o a la salud[131], y el derecho de libertad religiosa.

[126] STC 62/1982, de 15 de octubre de 1982, FJ 3.

[127] STS 4713/1979, de 31 de diciembre de 1979, Considerando 3º.

[128] Así se establece en: Cañamares Arribas, Santiago.- Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado. Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pág. 38

[129] Lo encontramos en: La libertad religiosa en el derecho español: la ley orgánica de libertad religiosa. Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pág. 117.

[130] STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5.

[131] Con este supuesto encontramos, entre otras, la STS(Sala de lo Penal) 1997/4987, de 27 de junio de 1997; o STS (Sala Penal) 1990/2626, de 27 de marzo de 1990, FJ 2.

B) Delimitación del derecho a la libertad de expresión

3-2. Límites

La existencia de límites que restringen o modulan los derechos fundamentales y en nuestro caso, el derecho de libertad de expresión, puede ser numerosa y por esto a continuación no desarrollaremos todos los existentes sino principalmente aquellos que por razón del objeto, pueden aplicarse en caso de conflicto entre la libertad de expresión y la libertad religiosa. Dentro la tipología de límites en frente a la libertad de expresión también existen límites específicos por razón del sujeto, que no serán objeto de nuestro trabajo, que se enmarcan dentro de las relaciones laborales, y más específicamente, en el marco del funcionariado público, comprendiendo también el cuerpo de policía y las fuerzas armadas; así como el límite de la protección de la juventud y la infancia.

Principalmente los límites a la libertad de expresión, y sus libertades derivadas, se encuentran en el artículo 20.4 de la Constitución, cuando se establece que las anteriores deberán respetar los derechos del Título I y sus leyes (entre los cuales se encuentra el derecho de libertad religiosa) y menciona 3 límites específicos: el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En relación a la restricción, esta vez dirigida hacia los poderes públicos, el apartado segundo prohíbe la censura previa; el tercero, que la regulación del acceso a los medios de comunicación públicos tendrá lugar a través de ley, y por lo tanto, la negación de acceso no podrá fundarse en ningún otro precepto que no sea legal; y el quinto, que establece que sólo por resolución judicial podrán tener lugar el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios informativos. La prohibición de la censura previa y del secuestro administrativo se configuran como dos garantías en el ejercicio de libertad de expresión, y por esto no las regularemos aquí sino en el anexo 2, en el apartado de garantías nacionales.

Mencionando el artículo 21, -aunque no lo desarrollemos a continuación resulta importante hacerlo aquí-, y en relación con las restricciones, entenderemos no permitidas las reuniones no pacíficas o en que se porten armas (21.1); y la prohibición de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público por motivos de orden público que hagan peligrar personas o bienes.

También, como se ha apuntado en el anterior apartado de la delimitación del derecho de libertad religiosa, por el artículo 10.2 de la CE, la interpretación de los límites se hará acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales en que sea parte España. Además, a nivel nacional, en la interpretación de los límites, -en relación a la interpretación del artículo 45 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 10.2 y 96.1 de la CE-, también nos resulta vinculante la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[132].

Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenemos una destacada resolución[133] por la cual se permite limitar la libertad de expresión a los países, y más especialmente, cuando se trate de proteger la libertad religiosa de los individuos, con "el deber de evitar expresiones que son gratuitamente ofensivas *para* al prójimo o profanadoras". En el caso que remitimos, el Tribunal confirmaba una sentencia de condena penal por blasfemia contra la religión.

Respecto a la cautela con que se debe limitar el derecho de libertad de expresión se ha pronunciado el Tribunal: [...] cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, [...], las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no

[132] Saraza Jimena, Rafael-. Libertad de Expresión e Información Frente a Honor, Intimidad y Propia Imagen. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995, pág. 40; Cremades, Javier-. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, págs. 43 y ss.

[133] Asunto I.A c. Turquía, de 13 de septiembre de 2005, Demanda nº 42571/1998, FJ 2 y FJ 24; así como el Asunto Otto-Preminger-Institut c. Austria, de 20 de septiembre de 1994, Demanda nº 13470/81.

resulte desnaturalizado[134]''. Se trata, como en otras ocasiones ha afirmado el Tribunal, del respeto del contenido esencial del derecho.

En la misma línea, sobre el conflicto dado entre el artículo 20 de la CE y otros derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha declarado ni los derechos ni los límites son absolutos (STC 179/1986)[135].

Además el Tribunal Constitucional ha establecido la doctrina de la posición preferente respecto a otros derechos en relación a este derecho y al derecho de información[136], cuando existan informaciones de interés general por la materia o persona de que se traten con el fin de garantizar la opinión pública[137]. Esta doctrina de la posición preferente representa una eficaz restricción a los límites del derecho de libertad de expresión.

También, sin movernos del ámbito de la restricción, es conveniente advertir que el derecho de libertad de expresión es susceptible de ser **suspendido** colectivamente a partir del artículo 55.1 de la CE en caso de declaración del estado de excepción o de sitio, dentro del marco constitucional del artículo 116 y de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

a) Los derechos de la personalidad: Honor, intimidad y propia imagen.

Los derechos de la personalidad, antes de ser límites de los derechos y libertades del artículo 20, entre ellos la libertad de expresión, se configuran como derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente en el artículo 18.1 y en el artículo 20.4 y por la jurisprudencia del Alto Tribunal, debiéndose realizar una ponderación entre los mismos[138].

[134] STC 20/1990, de 15 de febrero de 1990, FJ 4 b).

[135] Martínez de Pisón Cavero-. Constitución y libertad religiosa en España. Dykinson, 2000, pág. 337.

[136] STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 3.

[137] STC 107/1988, de 8 de junio de 1988, FJ 6 a).

[138] STC 336/1993, de 15 de noviembre de 1993, FJ 4; STC 104/1986, de 17 de julio de 1986, FJ 5.

La protección civil de estos derechos la encontramos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y su protección penal, en los delitos de calumnias e injurias (art. 205 y ss y 208 y ss, respectivamente).

Con respecto al límite del **derecho al honor**, el Tribunal Constitucional lo deriva de la dignidad de la persona y dicta que ‘’confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, lo cual impide que puedan entenderse protegidos por las libertades de expresión e información aquellas expresiones o manifestaciones que carezcan de relación alguna con el pensamiento que se formula o con la información que se comunica o resulten formalmente injuriosas o despectivas, y ello equivale a decir que esos derechos no autorizan el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio, puesto que la Constitución no reconoce ni admite el derecho al insulto[139]’’. El TC condenará como vejatorias las afirmaciones ‘’innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio[140]’’, de modo que se amparan las que resulten necesarias .

Además para Ignacio Berdugo, ‘’en los ataques contra el honor que se asientan en el ejercicio de la libertad de expresión se pretende excluir la presencia del *animus iniurandi*, alegando la de un prevalente *animus narrando o criticandi*, según se trate de afirmaciones de hecho o formulación de juicios de valor[141]’’.

El derecho al honor, según el Tribunal Constitucional, se trata de un concepto variable en el tiempo[142], siendo ‘’dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento[143]’’.

[139] STC 85/1992, de 8 de junio de 1992, FJ 4; en la misma línea y con el estudio del ánimo en la manifestación de las afirmaciones encontramos la STC 171/1990, de 12 de noviembre de 1990, FJ 11.

[140] STC 165/1987, de 27 de octubre de 1987, FJ 10 .

[141] En: Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 116.

[142] STC 223/1992, de 14 de diciembre de 1992, FJ 3.

Para Ignacio Berdugo el contenido del derecho al honor ‘’está constituido por las relaciones de reconocimiento entre los distintos miembros de la comunidad, que emanan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Estas relaciones actúan como presupuestos de la participación del individuo en el sistema social y precisamente parte de su contenido será consecuencia directa de su participación en el sistema. Estas relaciones de reconocimiento deben derivarse de la verdadera participación del individuo en el sistema social[144]’’.

Por último, con respecto a la titularidad del derecho al honor, cabe decir que según el Tribunal Constitucional se extiende a las personas jurídicas y a las confesiones religiosas[145].

El Tribunal también hace derivar de la dignidad humana el **derecho a la intimidad**¸ también conocido como derecho a la intimidad personal o derecho a la vida privada[146], y determina que se trata de: "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana[147]".

El concepto de intimidad también es variable con ‘’dependencia de la propia evolución social[148]’’.

En este caso, este ámbito propio y reservado constituido por hechos, viene principalmente a darse a conocer a través del derecho de información, y por lo tanto no continuamos en el desarrollo de este límite, por tratarse el objeto del trabajo de la

[143] STC 185/1989, de 13 de noviembre de 1989, FJ 4.

[144] En: Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 57.

[145]STC 139/1995, de 26 de septiembre de 1995; STC 176/1995, de 11 de diciembre de 1995, FJ 3, respectivamente.

[146] Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio-. Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 57.

[147] STC 134/1994, de 9 de mayo de 1994, FJ 6.

[148] Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio-. Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 59.

libertad de expresión. La violación del derecho al honor si suele estar relacionada con el ámbito de la opinión, y por lo tanto, con la libertad de expresión. Como expresa Ignacio Berdugo, ‘’El honor está en contacto directo con la participación del individuo en la comunidad; en la intimidad, por el contrario, lo que se pretende es, en último término, garantizar un ámbito de no intervención activa en la vida social, bien a través de asegurar la falta de información, bien mediante el control sobre dicha información[149]’’.

Además, estableciendo una relación entre el derecho al honor y el derecho a la intimidad, se observa que ‘’el ataque al primero puede llevar consigo un ataque a la intimidad’’ y ‘’los supuestos en que el hecho afirmado es falso y afecte a la vida privada, en ellos se lesiona el honor y la intimidad. Los supuestos en que el hecho afirmado es falso y no afecte a la vida privada, en ellos se lesiona solamente al honor. Los supuestos en que el hecho afirmado es cierto y afecta a la vida privada, en ellos se lesiona la vida privada pero no el honor[150]’’.

Respecto el **derecho a la propia imagen** nos limitaremos a dar la nación. Se trata de un derecho que protege los elementos identificativos de la persona, ya sea la imagen[151], la voz, etc., de ser publicitados sin el consentimiento del titular, y normalmente, con la persecución de un interés económico. Aunque como en el derecho al honor, se tendrá en cuenta el interés público del contenido[152].

b) Orden público, seguridad, convivencia y paz social

El límite del orden público y de la seguridad pública ha sido tratado en la delimitación del derecho de libertad religiosa, en este punto, me limitaré a la relación entre este límite y el derecho de libertad expresión.

[149] En: Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, pág. 62.

[150] Martínez de Pisón Cavero-. Constitución y libertad religiosa en España. Dykinson, 2000, págs. 62-64.

[151] STC 156/2001, de 2 de julio de 2001, FJ 6.

[152] STC 156/2001, de 2 de julio de 2001.

La convivencia y paz social resultan claras consecuencias o finalidades del mantenimiento y la salvaguardia del orden público y la seguridad pública, respectivamente.

En la regulación penal nacional encontramos tipos delictivos restrictivos de la libertad de expresión con el fin de proteger el orden y la seguridad pública como el delito de apología (art. 18 CP); el delito rebelión (art. 472); los delitos contra la Corona del Capítulo II (art. 490, 491, etc); los delitos contra las instituciones del Estado del Capítulo III (art. 493, 494, etc.); o el delito de sedición (art. 544), entr otros.

Por último, es importante efectuar una mención a la **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana**, porque en relación al derecho de expresión, en todas sus manifestaciones (principalmente, el derecho de manifestación) y la seguridad ciudadana o seguridad pública, establece una serie de actuaciones que pueden limitar el primero (es ejemplo de ello, el art. 17 o el 23.1).

b.1) Moral pública

La moral pública ya se ha tratado también como límite a la libertad religiosa, que tampoco no se encontraba regulada en el texto constitucional pero sí en la LOLR, dónde se contempla de forma expresa.

En este caso, se hace una referencia directa al artículo 10.2 de la CE, que permite la interpretación de los derechos y libertades a partir de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, y por esta vía, sí encontramos regulado internacionalmente el límite de la moral pública y por lo tanto, podría adquirirlo el legislador y aplicarlo los tribunales españoles[153]. También, tiene un papel importante el artículo 53.1 de la CE que permite que la ley fije límites al contenido del artículo 20, respetando el contenido esencial.

[153] En este sentido apunta: Cremades, Javier-. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, págs. 266 y ss.

En relación a la moral pública, actuando como límite frente al ejercicio de libertad de expresión, existe la previsión de algunos tipos penales: el delito de escarnio (art. 525 CP), el delito de exhibicionismo (art. 185 CP), o el delito de provocación sexual a menores e incapaces (art. 186). Por el objeto de este trabajo, el delito que más incidencia tiene en el tema que tratamos, es el delito de escarnio.

El límite de la moral pública se ha estudiado su aplicación en diversas ocasiones obras artísticas amparadas por la libertad de creación artística del artículo 20.1 b de la CE[154].

C) Interacción de la libertad religiosa y la libertad de expresión

3-3. Introducción. Sobre la confluencia entre libertad religiosa y libertad de expresión

En esta confluencia entre el derecho de libertad religiosa y el derecho de libertad de expresión se conocen dos casuísticas:

i. La primera, el ejercicio de la libertad de expresión empleado para la crítica, valoración, reflexión, etc. sobre una religión o creencia determinada, aunque también cabría el ejercicio anterior cuando el destinatario del acto sean todas las religiones y el público en general. Esta libertad se basa, a grandes rasgos, en la libertad ideológica y la libertad de expresión. Una tercera casuística también la podría conformar las manifestaciones o expresiones contra la reputación de personas determinadas pertenecientes al ámbito jerárquico de una confesión.

ii. La segunda, la libertad de expresión ejercida en el marco de la libertad religiosa, conformándose como uno de los tipos de manifestación externa de la creencia,

[154] Encontramos un estudio de este tema en el título bibliográfico siguiente: Saraza Jimena, Rafael-. Libertad de Expresión e Información Frente a Honor, Intimidad y Propia Imagen. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995, págs. 566 y ss.

protegida por el derecho fundamental que a la hora de ejercerse en la expresión de las ideas religiosas, podría ser susceptible de herir u ofender al colectivo ateo, homosexual, transexual, feminista, entre otros. Esta libertad se basa, a grandes rasgos, en la libertad religiosa, la libertad ideológica religiosa y la libertad de expresión religiosa.

En primer lugar, recordar que en la tradición liberal, en la que se sitúa España siendo un país occidental, las libertades y derechos fundamentales no se consideran absolutos en cuanto colisionan con otros derechos, de esto derivan los límites del derecho que anteriormente hemos tratado.

Tratamos la interacción dada entre dos libertades que se encuentran en el mismo título, capítulo y sección del texto constitucional, y de aquí deriva la dificultad en la ponderación de los derechos de otorgarle a uno de ellos un rango jerárquico superior.

Existen medidas como la ponderación o el principio o criterio de proporcionalidad, que matizan el alcance de cada derecho o libertad en relación al otro afectado. Encontrando en la cúspide de los derechos fundamentales el derecho a la vida[155], y la prevalencia de este derecho sobre todos los demás, conformándose como doctrina, la cual ha conocido de algunos litigios que han surgido con la contraposición del derecho a la vida y el derecho de libertad religiosa.

A continuación apuntaremos brevemente a la consideración de algunas de las problemáticas en ámbitos concretos que despierta la interacción entre la libertad religiosa y la libertad de expresión en nuestro pais, y a veces extendidas también en el

[155] STC 53/1985, de 11 de abril de 1985, FJ 3: [...] la '' derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional - la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos «que le son inherentes». La relevancia y la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en el texto constitucional, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del titulo destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales, y el art. 15 a la cabeza del capitulo donde se concretan estos derechos, lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos.''; STS 1990/2626, de 27 de marzo de 1990, FJ 2: '' como centro y principios de todos los demás''.

ámbito internacional:

Dentro de la casuística de la libertad de manifestación religiosa han surgido muchos conflictos ante el empleo de **simbología religiosa** en el ámbito de la seguridad pública cuando los anteriores conllevan dificultades o impiden la identificación de los individuos poniendo en peligro la seguridad pública.

Otros muchos, han surgido en el **ámbito educativo**, cuando se ha admitido o no la presencia de simbología religiosa en la vestimenta de los estudiantes o profesores, sobretodo este conflicto se ha dado en los centros públicos. Como introducción, decir que, la libertad de enseñanza (artículo 27) corresponde a los titulares de los centros docentes, como libertad para creación de centros; a los profesores, como libertad de cátedra; y a los padres o alumnos, como libertad para elegir el tipo de educación[156].

Por lo que hace a los centros privados tienen el derecho de establecer su propio ideario educativo siempre que sea acorde al marco constitucional, que la comunidad educativa deberá conocer, y tanto alumnos como profesores podrán portar la simbología que consideren en función del ideario al que se adscriben cursando los estudios en ese centro. En los centros privados concertados la casuística es más confusa, ya que el centro se mueve entre la esfera privada y la pública debido a las aportaciones económicas que realiza el Estado. El grado de exigencia de neutralidad será menor que en los centros públicos y podrá portarse simbología, por parte de estudiantes o profesorado, siempre dentro de los límites del ideario del centro, que comparten con los centros privados.

Diferente es la casuística en los centros públicos, que deberían ser neutrales, acorde al principio de aconfesionalidad y de laicidad del Estado, porque el presupuesto general es el de la presencia en la comunidad educativa de diferentes creencias religiosas y por lo tanto, de pluralismo religioso.

[156] Realiza esta clasificación Antonio Martínez Blanco, en el título: Martínez-Torrón, Javier-. La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional dde Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Editorial Comares, Granada, 1998, pág. 631.

El problema que surge está en el uso de simbología, así como también en la transmisión de un ideario, por parte del profesorado que constituye una fuente de influencia notable para los alumnos que puede tener trascendencia en el desarrollo de su personalidad. I lo anterior, se discute que pueda estar vulnerando el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación acorde a sus propias convicciones, ya que el presupuesto que tienen estos padres es el de que sus hijos acuden a un centro público neutral ideológicamente.

En lo referente a simbología estática, contenida en espacios públicos como hospitales, centros docentes u otros edificios públicos, han surgido muchos litigios tanto en el panorama nacional como internacional y las resoluciones son variadas.

En la perspectiva jurisprudencial comparada encontramos el famoso caso Lautsi c. Italia, en que finalmente el Tribunal aboga por el mantenimiento de los símbolos con una justificación de carácter histórica o cultural, debido a que los crucifijos forman parte de la identidad nacional[157]. A nivel nacional en cambio, encontramos una resolución favorable a la retirada de los símbolos[158], así como pronunciamientos que ordenan una especie de retirada parcial, es decir, que los crucifijos en este caso, sean retirados de las aulas y zonas comunes a petición de los padres implicados[159].

En relación con el contenido cultural y la identidad nacional, se establece que el culto a parte de constituirse como una forma de manifestación o expresión religiosa, y aquí se incluyen las ceremonias, la iconografía religiosa, la música, etc., merece ser objeto de respeto y promoción debido a su proyección cultural, siendo las anteriores ‘’formas de creación, comunicación y conservación cultural de inestimable valor’’.

[157] STEDH, Asunto Lautsi y otros c. Italia, de 18 de marzo de 2011. Demanda nº30814/06.

[158] STC 130/1991, de 6 de junio de 1991, que anula la Sentencia la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 122/86, y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1990, que desestimando el recurso de apelación núm. 960/88 interpuesto contra aquélla, la confirmaba íntegramente.

[159] STSJ de Castilla y León 3250/2009, de 14 de diciembre de 2009.

También, los bienes culturales de interés religioso han podido ser creados por un artista, en este caso movido por sentimientos religiosos, y por eso, es necesaria la protección de éstos como bienes culturales artísticos que son[160].

En materia de educación, **el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos**, contenida en la libertad de enseñanza del artículo 27 de la CE, ‘’puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones[161]’’.

Este derecho deriva del artículo 27.3 de la Constitución cuando establece: ‘’Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.’’ Por la disposición adicional segunda de la LOMCE[162] la asignatura de religión católica se podrá cursar en los centros a elección de los padres y respecto a los centros deberán ofertarla obligatoriamente. La enseñanza deberá ajustarse al contenido del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales que España mantiene con la Santa Sede. La enseñanza de otras religiones tiene lugar por los Acuerdos de Cooperación que ha suscrito el estado español con las representaciones de las diferentes confesiones: la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España.

Este precepto del articulado ha sido motivo de estudio debido a que se discute el grado de amplitud del derecho. Que no es un derecho ilimitado lo han confirmado los tribunales[163]: “El derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones morales, religiosas o ideológicas no constituye un derecho ilimitado, sino que debe ser observado en relación con los derechos que la Constitución reconoce al

[160] Esto proviene del siguiente título: González Moreno, Beatriz-. Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa. Civitas, Madrid, 2003, págs. 318-319 y págs. 326-327.

[161] STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981, FJ 7.

[162] Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

[163] STSJ Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de marzo de 1998, R.º 2271/1997, FJ 12.

resto de los agentes de la comunidad educativa, de forma tal que no resulta ajustado a derecho tratar de imponer una diferencia de trato o discriminación positiva a partir de las propias ideas, ni elegir o predeterminar en función de un ideario particular el contenido del proyecto educativo de un centro público, sin perjuicio de que el derecho a un determinado tipo de educación resulte asegurado mediante el derecho a la libre creación de centros docentes, centros que pueden sustentar un determinado ideario, a diferencia de lo que debe ocurrir con la enseñanza pública en un estado plural, y que se completa con el derecho de los padres a elegir el tipo de enseñanza que quieren para sus hijos''. La enseñanza es uno de los cauces posibles por el cual puede tener lugar la manifestación de las propias convicciones, y esto se enlaza con el derecho a la creación de centros docentes (artículo 27.6 CE).

Sobre la elección del centro docente acorde a las convicciones propias de los padres, se ha determinado que no es un derecho absoluto[164], aunque se ha discutido la existencia de un derecho público subjetivo de libertad que incluye la creación de centros de enseñanza por parte de los padres, que sean acordes a sus convicciones, cumpliendo con los requisitos administrativos y con la pertinente autorización oficial.[165]

Una vez dada la teoría, a través del último Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España[166], podemos advertir que, existe desconocimiento por parte de los padres de la posibilidad de que sus hijos cursen su religión y que la Administración no extiende ese derecho a todas las confesiones, y se concluye que las expectativas o demandas no son cubiertas por la oferta pública. Además se reclama por parte de algunas confesiones que existen contenidos y actividades curriculares contrarias a los preceptos de su religión.

[164] STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 de enero de 1985.

[165] SAP Granada (Sala Penal), 112/1996, de 29 de febrero de 1996, FJ 1, FJ 4. FJ 5; respecto a la libertad de creación de centros docentes también se ha pronunciado el TC en: STC 133/2010, de 2 de diciembre de 2010.

[166] Secretaría General Técnica , Ministerio de Justicia. (2015). Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2014.

Otro de los ámbitos dónde han surgido conflictos es en el **ámbito laboral**, cuando se deben preponderar el derecho de libertad religiosa de los trabajadores y el poder de dirección o libertad de empresa del empresario. En este ámbito interactúan los derechos fundamentales del trabajador con el poder de dirección del empresario o derecho de libertad de empresa recogido en el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores, acorde a los intereses de empresa.

Uno de los derechos laborales de los trabajadores, recogido por el artículo 4.2 del Estatuto, es el de no ser discriminados para el empleo o una vez empleados por motivos religiosos (apartado c)); ni a ser acosados por los mismos motivos (apartado e)). Por el artículo 17 del mismo cuerpo, serán nulos[167] los preceptos, órdenes, decisiones o medidas que impliquen discriminación por motivos religiosos, entre muchos otros. De la misma forma y contra el trabajador, en el artículo 54, se prevé el despido disciplinario cuando el anterior acose por motivos religiosos al empresario o a otros trabajadores dándose un incumplimiento contractual. En la misma línea que el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 1.1 del Convenio 111 sobre la discriminación de 1958 de la Organización Internacional del Trabajador establece que la discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de religión, entre otros, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Ni el poder de dirección empresarial ni el derecho de libertad religiosa del trabajador son absolutos, y se deberá encontrar el equilibrio a través de las reglas de proporcionalidad, que en su caso juzgarán los tribunales, entre los intereses del empresario y el respeto a las creencias religiosas de los empleados.

Los conflictos aquí han surgido principalmente también en materia de simbología religiosa, -que es modalidad de la libertad de expresión religiosa-, por llevar los trabajadores prendas con simbología religiosa no acordes con la actividad o el

[167] La nulidad se extiende a: los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario, las retribuciones, la jornada laboral y demás condiciones de trabajo, las órdenes de discriminar y las decisiones empresariales que sean reacción ante una reclamación del trabajador.

ideario empresarial, entrando en conflicto el derecho de manifestación religiosa del trabajador el derecho de libertad de empresa del empresario.
En el último Informe Anual sobre la situación de la libertad religiosa en España[168] se constata que respecto a la vestimenta en el ámbito laboral las mujeres que portan la *hiyab* sufren discriminación.

De una resolución en materia laboral obtenemos un nuevo límite del derecho de libertad religiosa ejercicio en el marco de las relaciones laborales. El límite al anterior derecho lo constituye el contrato laboral en el que el trabajador asume una serie de obligaciones que deberá respetar por aplicación del principio de buena fe y de lealtad contractual[169]. En la sentencia se determina que la trabajadora debía indicar su confesión religiosa y las condiciones en que podía realizar el trabajo de modo que la empresa estudiara si su perfil era compatible con las necesidades de la empresa.

En el caso de que un trabajador ya incorporado empiece a profesar una determina creencia o incluya aspectos de la confesión que tengan incidencia en la prestación laboral, también encontramos una resolución dónde se dicta que la adquisición de estas nuevas creencias no conllevan la modificación del contrato[170].

Según el último informe sobre la situación de la libertad religiosa en España[171] las ofensas a los sentimientos religiosos se producen en gran medida contra católicos, judíos y musulmanes, y en menor medida contra los Testigos de Jehová. Se producen actos vandálicos y ataques personales o contra bienes patrimoniales, pero principalmente las ofensas se canalizan a través de la expresión escrita o gráfica

[168] Secretaría General Técnica , Ministerio de Justicia. (2015). Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2014.

[169] STSJ de Madrid 776/1997 (Sala Social), de 27 de octubre de 1997.

[170] STC 19/1985, de 13 de febrero de 1985.

[171] Secretaría General Técnica , Ministerio de Justicia. (2015). Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2014.

mediante publicaciones o la exposición de obras artísticas, o la libertad de manifestación, que podrían ampararse en el derecho de libertad de expresión.

En los últimos años la polémica se enciende a través de los medios de comunicación que tienen la capacidad de hacer llegar un determinado contenido a cualquier parte del mundo en un espacio temporal muy breve y esto lo ha permitido la globalización. Lo cual resulta problemático para el catedrático Rafael Palomino, "porque en la comunicación [...] el contexto lo es todo[172]". Antes, no se producían tantos conflictos producidos por la colisión de éstos dos derechos, porque el desarrollo de la comunicación no era el actual. El autor plantea la necesidad de tener en cuenta la situación de los otros territorios en la realización de las caricaturas que puedan menospreciar la situación de las víctimas.

Algunos de los conflictos, incluso de carácter terrorista, han surgido en respuesta a la publicación y la difusión de gráficos o otros materiales considerados ofensivos para un determinado grupo cultural o religioso. El caso más conocido surgido, presuntamente, a raíz de la publicación de las viñetas cómicas o satíricas publicadas por el semanario Charle Hebdo[173], el cual ha sido precedido por muchos otros y la repetición de los casos se podría fijar como constante.

Rafael Palomino entiende que el arte goza de inmunidad porque "tiene un código interpretativo propio" y "necesita de la transgresión como reclamo[174]".

El conflicto parte de que aquello pensado des de la ética o moral individual del sujeto artista de un país occidental, puede causar una revolución al otro lado del mundo, aunque esta no fuera la intención del sujeto creador, que no piensa en las repercusiones

[172] Lo encontramos en el siguiente artículo: "Libertad de expresión y libertad religiosa: Elementos para el análisis de un conflicto", Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (2012), nº 29, págs. 6-10.

[173] Podemos encontrar muestra de ello en: ¿Podemos aún reírnos de todo? Cabu, Peninsula, 2015, pág. 11 (Integristas religiosos); 29 (Incineración); 30 (Iglesia); 31 (Burka); 45 (Laicismo); 46 (Cristianismo); 47 (Dios); 52 (Religiones); 53 (Terrorista); 56 (Mujeres terroristas), entre otros.

[174] Palomino, Rafael. "Libertad de expresión y libertad religiosa: Elementos para el análisis de un conflicto", Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (2012), nº 29, pág. 10.

de sus actos fuera de su territorio. Igualmente, no se puede afirmar que las caricaturas o los periodistas sean los responsables de tal conflicto, ni en la misma línea, que la por la conducta criminal se responsabilice a una religión[175], porque se trata de la reacción totalmente desmesurada de un sector concreto del mundo islámico, y se observa que el dotante del conflicto no es precisamente el ejercicio de la libertad de expresión, sino otros factores o intereses políticos, bélicos o sociales.

Tal y como establece Javier Martínez-Torrón, "la violencia física nunca puede ser considerada una reacción legítima frente a una ofensa verbal o escrita a una religión, a sus dogmas o personas sagrados, o a sus fieles[176]". De igual forma, estos ataques violentos, no pueden constituir la justificación para imponer límites a la libertad de expresión.

Para Jocelyn Maclure y Charles Taylor, des de su modelo de laicidad basado en la ética del diálogo, las personas religiosas deberán tolerar contenidos que cuestionen sus creencias, no se podrá limitar la libertad de expresión por parte del Estado en pro del respeto a las diferentes creencias, excepto en los casos graves de difamación o incitación al odio, porque el Estado no puede comprenderse dentro de un concepto particular de sagrado. Con esto, otros autores discreparán considerando que, no se trata de un concepto particular de sagrado sino de un concepto amparado por una comunidad, entrando en el ámbito de libertad religiosa colectiva. Aunque, los anteriores, también consideren que la libertad de expresión comprenderá, dentro de una sociedad democrática, el estar expuesto a sus elementos de manifestación.

Lanzan una posible solución, diferenciando el derecho a hacerlo (pongamos, a publicar un contenido ofensivo referente a una creencia religiosa) respecto a la razonabilidad del hecho, e idean la creación de unas reglas colectivas que tengan como sustento la consideración por los demás. En esta linea apunta el TEDH en un caso de

[175] Esta idea se refleja en: Martínez-Torrón, Javier. "La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico"", Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, (febrero 2015), nº 50, págs. 23-24.

[176] Martínez-Torrón, Javier. "La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico"", Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, (febrero 2015), pág. 26.

restricción de la libertad de expresión: ‘’se puede juzgar necesario, en ciertas sociedades democráticas, castigar o impedir ataques injuriosos contra cosas que son objeto de veneración religiosa. [...] la obligación de evitar en la medida de la posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas para otros y constituyan, así, un atentado a sus derechos, y por tanto, no contribuyan a ninguna forma de debate político capaz de favorecer el progreso en las disputas humanas[177]’’.

3-4. Análisis jurisprudencial

En este apartado, ya estudiada la legislación positiva y la doctrina, bien contenida en el cuerpo del presente trabajo o en sus anexos, trataremos de adentrarnos en el ámbito jurisprudencial de la interacción entre el derecho de libertad religiosa y el derecho de libertad de expresión que ha tenido lugar de confrontación en los tribunales españoles.

Trataremos de exponer cuales han sido los pronunciamientos más importantes y los fundamentos jurídicos más relevantes, así como la tendencia que se está siguiendo en la resolución de los casos.

El criterio de este estudio objetivo se realizará conforme al orden cronológico de las resoluciones por orden ascendente. Conviene añadir que, de las resoluciones, no entramos a exponer, por ejemplo, las cuestiones procesales u otras cuestiones sobre la pertinencia de aplicación de los tipos penales que no tengan a ver con directamente con el conflicto entre la libertad religiosa y la libertad de expresión.

Además, se debe advertir, que todo lo transcrito entre comillas proviene directamente del contenido literal de las sentencias, pues, este trabajo no tiene la capacidad necesaria como para realizar interpretaciones o valoraciones, tratándose de una memoria de investigación objetiva, y en especial en este apartado, que pretende dar a conocer la postura de los tribunales en frente de la interacción que planteábamos.

[177] Asunto Otto-Preminger-Institut c. Austria, de 20 de septiembre de 1994, Demanda nº 13470/81.

La primera resolución a estudiar, será la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 5022/1980**, de 13 de octubre de 1980.

El motivo objeto de la denuncia se trata de un artículo publicado en una revista que narra un suceso en el cual se produce una violación contra una monja por parte de un señor al que nombra Espíritu Santo, y que luego aclara, que se trata de un señor.

El tribunal expone la doctrina por la cual se puede afirmar la existencia del delito de escarnio contra una confesión religiosa exigiéndose: un modo o técnica en la comisión, aunque no haya publicidad; una befa tenaz para afrentar, ser grosero e insultante, con desprecio o mofa, etc; el ánimo de injuriar, con el fin de ofender, no tratándose de la simple negación o crítica de dogmas; y que el sujeto pasivo sea una confesión religiosa y le afecte globalmente.

En el segundo considerando, el Tribunal establece que se ha ofendido ‘’groseramente’’ a las comunidades religiosas a las comunidades religiosas y realiza una descripción del carácter del contenido y la actitud del autor en la narración del suceso, apreciando el *animus injuriandi*; y el requisito de publicidad debido al tratarse de un artículo escrito.

Tratándose de la resolución de un recurso, el Tribunal falla confirmando la anterior sentencia la existencia del delito de escarnio.

STS (Sala de lo Penal) 1270/1982, de 19 de febrero de 1982

En la Universidad de Filología de Lérida un grupo de estudiantes creó una asociación cultural y una revista literaria, con apoyo económico de la Universidad, que tenía que contener trabajos literarios de los alumnos.

En su portada figura el título ‘’La Higiénica’’ y en la contraportada ‘’11 medidas para des-PENE-alizar un mito’’. El Tribunal determina que la revista tiene un contenido ‘’libidinoso y jocoso’’, con dibujos dónde se citan y representan miembros de la comunidad religiosa católica.

Se publicaron 200 ejemplares que fueron vendidos en la Universidad, excepto 16 que fueron secuestrados administrativamente.

Se trata de la resolución de un recurso, y se expone que en la sentencia anterior se estimó la existencia del delito de escarnio hacia una religión y se dictó condena para el autor.

En el primer considerando se repite la doctrina que hemos apuntado se dictaba en la STS (Sala de lo Penal) 5022/1980.

En la sentencia recurrida se exponía que se trataba de un poema ‘’antirreligioso’’ y el Tribunal no observa una ‘’implicación literaria y cultural’’ y sí, un trasfondo ideológico, que no neutraliza ‘’el tono de burla y falta de respeto’’ estableciéndose la conducta como típica del delito penal. El Tribunal Supremo matiza el pronunciamiento anterior en cuanto si se observa un trasfondo ideológico será incompatible apreciar el ‘’*animus injuriandi’’* o el ‘’propósito deliberado de ofender’’ propio del delito de escarnio a la religión.

En el fallo, se declara no haber lugar al recurso de casación, y por lo tanto, se reitera la condena de la sentencia anterior.

STS (Sala de lo Penal) 1588/1983, de 5 de enero de 1983

En una revista se publicó una historieta gráfica con 3 dibujos, donde aparecían ángeles y el Papa con un grupo de obispos y más ángeles, que estos últimos participaban en un ‘’desfile de la Victoria – contra Lucifer’’, entre otros contenidos.

En la sentencia que se recurre los hechos no fueron considerados como constitutivos del delito de escarnio y se absolvió al autor de los dibujos.

El Tribunal Supremo, a través del segundo considerando, entiende que el dibujo puede ser medio comisivo para el delito de escarnio, así como los símbolos o las imágenes, que pueden contener ‘’una carga ideológica, crítica o narrativa, cuya sola contemplación puede producir mayor impacto entre quienes las ven o interpretan que la simple leyenda o palabra escrita [...]’’. Ya no sirviendo sólo para el ámbito infantil, sino

que ha alcanzado ‘’una categoría propia y específica dentro de las manifestaciones artísticas como medio narrativo en sustitución del lenguaje artístico, [...]’’ pudiendo contener ‘’sátira mordaz, crítica de urgencia y de impacto o de simple denuncia a escarnio y de hostigamiento en sectores sociales, políticos, religiosos, morales, culturales o deportivos [...]’’ con un contenido ‘’inocuo e intrascendente’’ o ‘’mordaz, audaz y trascendental en el campo punitivo’’.

El Tribunal dicta no haber lugar al recurso y confirma la sentencia anterior al no ajustarse los hechos al tipo delictivo.

STS (Sala de lo Penal) 1637/1984, de 14 de febrero de 1984

El supuesto trata de una revista que publica el poema objeto de litigio por blasfemia en los tribunales ingleses. Se trata de un poema que transfigura el relato coetáneo a la muerte de Jesucristo con un contenido sexual. En el artículo se recogen los comentarios o actitudes de las personas afectadas por el juicio donde no aparecen ‘expresiones o juicios despectivos o de burla de ninguna religión cristiana ni de sus dogmas’’, así como fragmentos traducidos del poema en cuestión, aclarándose por la revista que se trata del texto del objeto del litigio.

La sentencia objeto del recurso de casación absolvía el director de la revista sin observar delito de ofensas a la religión.

El Tribunal Supremo en el primer considerando expone la doctrina para la apreciación del delito de escarnio: “a) En cuanto a la acción o conducta delictiva, el escarnio o ultraje, como sinónimos, el primero de befa o burla, y el segundo de injuriar o despreciar, de forma pública, los dogmas, ritos o ceremonias es decir, verdades fundamentales, reglas del culto y actos externos sobre las prácticas religiosas; b) En cuanto a la antijuricidad, que en la acción realizada se aprecie la repulsa, base fundamental de la misma, por parte del ente social, a través de la norma socio-cultural que rige el grupo en cuyo ámbito se realiza el delito, y con el resultado de una ofensa a los sentimientos religiosos de los adeptos a determinada confesión religiosa; y c) En cuanto al elemento de la culpabilidad, no solamente la conducta y voluntad de la acción que se incrimina como delito, sino la captación de un ánimo específico de injuriar, como

sinónimo de propósito deliberado de ofender y tratado por la técnica penal como elemento subjetivo del injusto''.

A continuación, el Tribunal entiende que el contenido de las frases del poema que se transcriben "implica burla y befa sobre la esencia de la pureza que contiene la religión católica, desprendiéndose de la narración, no solamente el carácter poético'' también, "el ánimo de menoscabar, ridiculizar e injuriar a la religión Católica''.

Por esto, el Tribunal estima el recurso de casación interpuesto, anulando la sentencia anterior, con la consecuente condena al director de la revista por un delito de ofensa a la religión.

STS (Sala de lo Penal) 1982/1993, de 25 de marzo de 1993

El supuesto trata de la emisión de un vídeo dentro de una actuación musical en un programa televisivo dedicado a la vanguardia cultural y artística, en el que aparecía la imagen de una cruz sobre un ataúd sin la parte superior del madero vertical en la que la figura humana crucificada tenía una cabeza en forma de animal. La presentadora del programa advirtió del contenido tratándose de un vídeo que podía herir la susceptibilidad.

Se acusaba a la directora y presentadora (asumiendo la misma persona los dos cargos) del programa de un delito de profanación, del cual en la anterior sentencia resultó absuelta.

El Tribunal realiza una diferenciación entre el objeto sagrado que representa un crucifijo y "la figura formada por dos lineas que se atraviesan y cortan perpendicularmente en su parte superior por otro incado verticalmente y atravesado en su parte superior por otro más corto, en los que como suplicio o pena se clavaban o sujetaban las manos y los pies de los condenados a sufrir la muerte [...], aunque la cruz, sin más, sea un símbolo para los cristianos en memoria de que en una cruz padeció Cristo la muerte, no puede dejar de reconocerse que tiene otras muchas simbologías [...] por lo que la cruz en si, no puede sin más, reputarse como objeto sagrado [...]".

Para el Tribunal la cruz del supuesto no se identifica con un crucifijo y no se trata de un objeto sagrado y los motivos son su forma y la inexistencia del término "*INRI*".

Para la concurrencia del delito es necesario "el dolo específico o ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos" y esto debe probarse de forma indirecta o indiciaria, deduciéndose el "*animus* del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas [...]". El Tribunal valora que la intención de la presentadora no fué la antijurídica exigida por el tipo penal.

Reitera la necesidad de la "ponderación de las circunstancias concurrentes", del "principio de ponderación" o del "principio de balenciamiento" para la valoración de la colisión de los derechos fundamentales y poder conocer la referencia o no del derecho a la libertad de expresión frente del respeto debido a los sentimientos religiosos. El Tribunal en el supuesto no entiende que prime la libertad de expresión sino "la existencia de lesión del bien jurídico".

Declara haber lugar al recurso respeto a un motivo que no es objeto de interés para nosotros, pero no atribuye "carácter delictual al comportamiento" de la presentadora y dicta que los "hechos declarados probados no son constitutivos del delito de profanación", por lo que absuelve a la procesada.

STC 106/1996, de 12 de junio de 1996

Se trata de un recurso de amparo frente al Tribunal Constitucional interpuesto por la trabajadora de un hospital, relativo a la procedencia o no de un procedimiento de despido. El caso que nos ocupa versa, así manifestado por el Alto Tribunal, sobre la ponderación entre el derecho de libertad de expresión de la trabajadora y sus obligaciones laborales.

Un día durante la celebración eucarística el capellán notó en falta la asistencia de los enfermos que necesitaban ser preparados previamente y manifestó que podría deberse al proceso de negociación del Convenio con el personal sanitario, y se dispuso a

subir cantando a las plantas para dar la comunión a los enfermos, cuando se encontró con una trabajadora que realizó una serie de comentarios dirigidos al capellán.

La empresa decide despedir a la trabajadora y ésta presenta una demanda pretendiendo la nulidad del despido, su readmisión y la percepción de salarios pendientes, con lo que el Tribunal desestima la demanda porque los hechos reunían "los requisitos de gravedad y culpabilidad".

La trabajadora interpone recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que la desestima considerando que las expresiones no se amparaban en el derecho a la libertad de expresión, del que son titulares los trabajadores pero con relación al artículo 53.1 y 53.3 del ET, no puede servir para "menoscabar o desconocer el ideario del centro", que conocía la trabajadora.

La trabajadora interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo para la unificación de la doctrina, y el recurso de amparo, basándose en la vulneración del derecho a la libertad de expresión. Ella entiende que sus expresiones no contienen insulto ni atacan la celebración del acto sacramental, n ve la relación de los hechos con la confesionalidad de la empresa, ni la pertinencia del uso del término "ideario de centro" para el supuesto, entre otras cuestiones.

El Ministerio Fsical entendía atinentes las sentencias impugnadas creyendo que se debía tener en cuenta que los hechos y las expresiones se produjeron en una celebración religiosa dentro de un hospital religioso rebasando "los límites de la libertad de expresión porque son ofensivas en estricta legalidad, ya que se trata de una exteriorización pública de menosprecio, injustificado y excesivo''. El despido se funda en el artículo 54.2 c) del ET que prevé el despido cuando existen "ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa [...]''.

Según el Tribunal Constitucional, el TSJ realiza "una ponderación entre la libertad de expresión de la trabajadora y el ideario del centro". Incompatibilizando las expresiones y el ideario del hospital.

El TC pone a estudio que el supuesto de hecho se encadre en la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el ideario del centro. Se dispone a reiterar la doctrina sobre el "ideario de centro" de los centros de enseñanza: ‘’una actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente privado puede ser causa legítima de despido", pero no lo puede ser "la simple disconformidad de un profesor respeto al ideario [...] si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en algunas de las actividades educativas del centro [...]. El respeto al ideario del centro por parte de un profesor está en directa conexión con el tipo de función que éste cumple en el centro, esto es, la docencia’’.

El Tribunal establece que lo ahora expuesto ‘’difícilmente puede ser trasladable’’ al caso. La trabajadora estaba empleada como auxiliar de clínica, "actividad de carácter técnico sanitario" y que "su actividad laboral no guardaba una relación directa con el ideario" y entonces excluye que la actividad sea equiparada a la del docente.
Observa sólo la concurrencia del derecho de libertad de expresión de la trabajadora ‘’frente al poder de dirección del empresario y las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo".

La prestación laboral de la trabajadora es’’meramente neutra respecto de la ideología de la empresa [...] no permitiendo al empresario exigir a la trabajadora más que el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato laboral". Además, la relación laboral se había concertado con el centro hospitalario y no con la Orden, es decir, con una empresa "cuya finalidad públicamente reconocida no es la difusión de un ideario religioso sino la asistencial o sanitaria". Implica "que no puede entenderse de forma incondicionada al centro sanitario el ideario propio de la entidad titular, aún admitiendo tanto el carácter religioso de la entidad titular del hospital como que dicho centro se halla al servicio de una finalidad caritativa". Por lo que "no es posible justificar la procedencia del despido [...] con fundamento en un ataque frontal al ideario del centro [...]. Puesto que el carácter meramente neutral de la actividad de la trabajadora respecto al ideario de la empresa no es susceptible de limitar las libertades constitucionales [...] y la relación laboral no se concertó con la entidad que era

portadora de dicho ideario sino, con una empresa dependiente de la misma, pero con distinta función social".

A continuación, el Tribunal reitera la doctrina sobre la libertad de expresión del trabajador en el marco de las relaciones laborales. Establece que el contrato de trabajo no implica la privación de los derechos constitucionales, entre ellos, el derecho de libertad de expresión. Aunque "el contrato entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otras, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión" con un "condicionamiento o límite adicional" derivado del principio de buena fe entre las partes del contrato.

El Tribunal observa necesaria la ponderación entre la libertad de expresión y las obligaciones laborales para conocer si en el despido se vulnero el "lícito ejercicio de sus derechos fundamentales". Entiende que las expresiones de la trabajadora no son gravemente ofensivas o vejatorias "para los participantes o las creencias religiosas [...], constituyen ciertamente reproches sin duda molestos o hirientes e incluso despectivos, pero no gravamente vejatorios [...], constituyen una crítica o desaprobación pública por parte de la trabajadora respecto a la celebración de un acto religioso", pudiendo ser una reacción excesiva teniendo en cuenta la habitualidad de las celebraciones.

El Tribunal relaciona las expresiones con el reproche de la trabajadora sobre el modo como se estaba llevando a cabo la celebración que podía "afectar negativamente [...] *a* los enfermos [...] *y* estaba defendiendo, a su juicio, un interés específico del centro hospitalario, el bienestar de los enfermos, como miembro del personal sanitario".

El Tribunal en su interpretación tiene en cuenta que los hechos se produjeron en el marco de un conflicto laboral y que "las manifestaciones hechas por la trabajadora guardaban relación con el cumplimiento de sus obligaciones laborales" y consideradas en su contexto "no entrañaban una ofensa grave para la religión" ni "eran vejatorios para los participantes [...] o sus creencias" y no ve "legítima, por desproporcionada, la decisión del centro "en la modulación del derecho a la libertad de expresión".

El Tribunal falla la nulidad del despido y de las resoluciones anteriores porque no han "preservado el necesario equilibrio entre el ámbito de las obligaciones que del

contrato de trabajo se derivaban para la trabajadora y el ejercicio de su libertad de expresión, constitucionalmente garantizada".

Aunque advertimos la existencia del voto particular de un Magistrado, que discrepa de la fundamentación jurídica y de la estimación del recurso de amparo por los siguientes motivos:

Reitera la doctrina sobre el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones contractuales no pudiendo "considerarse violados los derechos fundamentales cuando se impogan limitaciones a los mismos como consecuencia de deberes y relaciones contractuales". Introduce las expresiones de la trabajadora dentro del supuesto del artículo 54.2 c) del ET porque "no se exige en él que alcancen la gravedad vejatoria [...]" ni "por los límites que a la libertad de expresión señala el núm. 4 del art. 20 CE [...] porque la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental o como simple norma de conducta, no debe ser en ningún caso incompatible con el respeto debido a las personas. No entenderlo resultaría contrario a la convivencia pacífica y tolerante [...]".

El Magistrado considera procedente el despido como en las anteriores resoluciones. Discrepa con que sólo concurra el derecho fundamental a la libertad de expresión de la trabajadora ejercido frente al empresario y las obligaciones contractuales, pues entiende que también concurre la libertad de expresión del empresario, ejercida a través del acto de culto.

Está de acuerdo en la no igualación de la función del docente con la de los empleados de un hospital pero cree que los últimos también deben respetar "las ideas y creencias religiosas de quienes ostentan la dirección de empresa, en la que, conociendo su carácter religiosa, se han integrado voluntariamente para la prestación de sus servicios".

SAP Sevilla, 353/04, de 7 de junio de 2004

Se trata del supuesto en que un señor publica en su página web un artículo "en el que se incluían textos atentadores contra la imagen de la Virgen" titular de una

Hermandad por su contenido sexual y acompañados de una imagen de la Virgen también con esa connotación en su contenido.

La sentencia anterior condenó al acusado como "autor penalmente responsable de un delito contra los sentimientos religiosos" y éste, recurre en apelación.

Para la concurrencia del delito de escarnio el Tribunal exige una acción que se realize de forma pública (de palabra o por escrito) contra los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, o que se produzca la acción de vejar a quienes las profesan o practican; así como la presencia de un elemento subjetivo del injusto, que se trata de que la acción pretenda ofender a los sentimientos de los miembros de una confesión.

El Tribunal no ve suficiente para la apreciación del delito "la mera idoneidad objetiva de la conducta para herir los sentimientos religiosos de la generalidad de los miembros de determinada confesión", sino que la conducta debe constituir escarnio y debe realizarse con la intención de ofender.

Entiende que con el texto y las imágenes no se produce el delito de escarnio porque no se observa "qué dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica se desprecia con el artículo publicado". El artículo es "soez, irreverente e inadecuado" para la crítica aunque totalmente se ampara por la libertad de expresión, y expone que "el autor pretendía hacer notar (aunque por un burdo y poco refinado procedimiento) lo que, a su particular entender, considera una falta de lógica a aquellos creyentes o devotos de una imagen religiosa que con un sentido pacato o mojigato del cuerpo humano, se sienten molestos porque se asocie el sexo de un hombre a la escultura de una Virgen, y por contrario, no reaccionan del mismo modo si la Virgen se sustituye por una obra de arte representativa de una mujer [...]".

Observa que ni "la fotografía ni el texto cuestiona directa o indirectamente ningún dogma, creencia o rito o ceremonia de la religión católica, sólo utiliza una imagen para escandalizar y provocar [...]".

El Tribunal valora que se produce la ofensa pero no la intención en el autor requerida por el tipo penal, estima el recurso de apelación y revoca la sentencia absolviendo al acusado del delito contra los sentimientos religiosos.

STS (Sala de lo Penal) 259/2011, de 12 de abril de 2011

La siguiente resolución no realiza la ponderación entre el derecho de libertad religiosa y el derecho de libertad de expresión pero la tratamos porque igualmente guarda relación con el tema objeto de este trabajo, debido a que en ella se analiza si se han rebasado los límites de la libertad de expresión a través de la presencia de contenido con discriminación racial, antisemita y religiosa, discriminación por orientación sexual o minusvalía, entre otras, que podrían conllevar la apreciación de discurso del odio por el Tribunal.
Doctrinalmente por algunos sectores, el discurso del odio se ha pretendido relacionar, o así se interpreta en algunos estudios, con la apreciación de la violación del derecho de libertad religiosa.

El caso trata de 4 acusados: el fundador y presidente de una asociación, el delegado territorial de ésta, a la vez que librero, y otro señor que le hacía las funciones de secretario al último, a los cuales, en un principio, se los condena por un delito de difusión de ideas genocidas, por un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución y de un delito de asociación ilícita; y el cuarto acusado, un señor que publicaba y distribuía en la librería del delegado, condenado, también en un principio, por el delito de difusión de ideas genocidas y de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas garantizadas por la Constitución.

El librero administraba tenía y administraba una librería dónde que distribuía y vendía publicaciones en las que tal y como expone la primera sentencia “se disculpan los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por el régimen del Tercer Reich de la Alemania nazi contra el pueblo judío y otras minorías, con exaltación y justificación del régimen nazi, así como otras publicaciones que incitan a la eliminación

del pueblo judío y que tienen por finalidad generar discriminación [...] contra otros grupos de personas como los negros, los homosexuales, los enfermos y dementes".

Los 3 primeros acusados formaban parte de una asociación autodefinida como nacionalsocialista.

En la primera sentencia también se expuso la organización, la formación, el contenido de los estatutos y del juramento, los símbolos, el vestuario, etc.

Los condenados interpusieron recurso de casación remitiéndose al Tribunal Supremo. Éste, reitera la doctrina y la fundamento de los delitos que prevén en su contenido el genocidio y la relación de lo anterior con la discriminación hacia los grupos protegidos por el Código Penal.

Dicta la no prohibición de las ideologías de los extremos políticos ni de las "ideas que por su extremismo, se sitúen fuera [...] por muy rechazables que puedan considerarse desde la perspectiva de los valores constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas. La tolerancia con todo tipo de ideas, que viene impuesta por la libertad ideológica y de expresión, no significa condescendencia, aceptación o comprensión, sino solamente que las ideas como tales, no deben ser perseguidas penalmente". No sucede lo mismo con los "actos o actividades que, en desarrollo de aquellas ideologías, vulneren otros derechos fundamentales [...], pero la expresión o difusión de ideas violentas no puede ser identificada con la violencia que contienen a efectos de su persecución [...], *que* se justifica cuando supongan una incitación a hacerla efectiva".

Expone la doctrina constitucional por la cual la libertad de expresión comprende las opiniones sobre hechos históricos, aunque erróneos o infundados "siempre que no supongan un menosprecio a la dignidad de las personas o un peligro cierto para la convivencia [...]". La libertad de expresión "comprende la libertad de crítica" aunque moleste, disguste, etc. Cabe la libertad de opinión "por equivocada o peligrosa" aunque no se incluyen "frases y expresiones ultrajantes y ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se quieran exponer".

El Tribunal Constitucional estableció que no se "garantiza el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar [...] a personas o grupos por razón de cualquier condición, circunstancia personal, étnica, social, [...]". La libertad de expresión no protege "el menosprecio y el insulto contra personas o grupos, o la generación de sentimientos de hostilidad contra ellos".

El TS establece que la "superación de los límites de los ámbitos protegidos por las libertades ideológica y de expresión, no implica directamente la tipicidad de las conductas". Según el Tribunal, el TC ha excluido del tipo las conductas de negacionismo y "ha admitido implícitamente que caben actos de difusión de esas ideas o doctrinas justificatorias del genocidio [...] sin perjuicio de la posible reacción de los afectados contra la ofensa al honor".
No cabe la "tipificación como delito de la mera transmisión de ideas, ni siquiera en los casos que se trate de ideas execrables por resultar contrarias a la dignidad humana". El Tribunal establece que la difusión de ideas o doctrinas que justifiquen el genocidio tendrá lugar "cuando suponga una incitación indirecta a ejecutarlos, y cuando la difusión, atendiendo a la forma y el ámbito en que se lleva a cabo y a lo que se difunde, implique un peligro cierto de generar un clima de hostilidad que pueda concretarse en actos específicos de violencia, odio o discriminación" contra grupos o integrantes y no lo observa en el supuesto. El Tribunal apunta que puede tratarse de un "peligro potencial o hipotético" y analiza el grado de difusión que se produjo en el supuesto, que lo entiende como minoritario.

También observa que los libros referidos son de libre acceso y que por la tenencia, venta o distribución no se da el tipo delictivo. Entiende que no se ha probado de la asociación acto de promoción, publicidad, defensa pública, etc., de los anteriores ni se aconsejaba su puesta en práctica.

Por lo que respecta a la apreciación de la asociación como ilícita, el primer tribunal se fundaba en que se trataba de una "asociación paramilitar" porque "promueven la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o

asociaciones" por las razones que prevé el CP. Pero el TS vuelve a introducir el elemento de peligrosidad real, analizando en profundidad la asociación del supuesto y no la entiende como paramilitar ni tampoco observa los actos de promoción necesarios para el tipo, que no se da con la sola acreditación de la ideología.

Finalmente, el TS declara haber lugar a los recursos de casación anulando la sentencia anterior y absolviendo a los sujetos.

Hay que advertir la existencia de un voto particular por parte de un Magistrado que discrepa en la absolución y la anulación de la sentencia anterior.

Considera que "las expresiones de agresión no están amparados en la libertad de expresión, sino que, enmarcadas en el discurso del odio, no tienen esa cobertura" y entiende la inclusión de los hechos probados en los delitos de difusión y justificación del genocidio [...] y contra el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas [...] como manifestaciones del <<discurso del odio>>". Todo esto lo fundamenta con la justificación de la previsión de los anteriores delitos y apuntando a la normativa y jurisprudencia internacional.

Expone que la existencia del peligro se concreta en el mensaje. La tipicidad penal se cumple con "la realizacion de actos de difusión de una ideología que por su propio contenido sean generadores de un sentimiento de odio en los destinatarios del mensaje [...], *que* contribuye a una denigración de quienes fueron víctimas [...]" y que suponen una provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos por motivos racistas, religiosos, antisemitas, etc.".

Entiende que no requiere "que sea posible, como resultado del mensaje, que se reitere un hecho de genocidio o un acto agresivo concreto [...]". No está deacuerdo con el criterio del peligro "porque la potencialidad persuasiva de las ideas que se difunden no puede ser medida con criterios de lógica, pues sus efectos normalmente exceden de la previsión del autor [...], su contenido antijurídico no puede medirse por el resultado que provoca". No se puede esperar "a que los destinatarios pasen a la acción [...] lo que se pretende es que ese tipo de mensajes de odio, sean cortados de raíz, des de la mera

difusión" para proteger a la sociedad en su convivencia y preservar la memoria de las víctimas o grupos discriminados.

Entiende que son expresiones o conductas persuasivas, agresivas, etc, para el público al que se dirigen y los discursos "suponen una incitación directa o indirecta a la violencia [...] y una justificación del genocidio y una pretensión de rehabilitación de regímenes o instituciones, que amparan las prácticas genocidas".
Reitera que el TC ha dictado la no cobertura de la libertad de expresión en presencia del discurso del odio.

Por último, también entiende que la asociación, que en el principio del voto particular ha analizado con mayor profundidad, cumple con el tipo penal del delito de asociación ilícita por su organización, estatutos, obligación asistencial, etc, aunque no tuvieran la posibilidad real de acción y lo justifica con los casos de actualidad.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 267/2011, de 20 de abril de 2011

Una asamblea vecinal pretendía realizar una procesión atea en Jueves Santo en la ciudad de Madrid, por lo que realiza la comunicación a la Delegación del Gobierno. En la comunicación fijan que habían analizado las procesiones católicas anteriores para no interferir con éstas procesiones.

El caso se remite al Ayuntamiento que a través de un informe preceptivo desaconseja la convocatoria por motivos de concurrencia en la fecha, horario y proximidad "que pudieran derivan en problema de orden público y enfrentamientos".

Se vuelve a presentar una comunicación de la realización de la manifestación "atea" y el Ayuntamiento vuelve a emitir informe negativo, con la conformidad de la Abogacía del Estado, por lo cual la Subdelegación del gobierno prohíbe la manifestación.

En la sentencia anterior, se apunta a la jurisprudencia constitucional, y se entiende que el caso no respeta "los límites constitucionales" del derecho de reunión y lo extraen del cartel de la convocatoria, de las declaraciones de los organizadores, del

lugar, el día elegido, la hora prevista, la denominación de las imágenes (pasos), entre otras circunstancias objetivas.

Se presenta un recurso contencioso-administrativo por la vulneración de los derechos de libertad de expresión, reunión y presunción de inocencia, además de negar las circunstancias de la prohibición como la autoría por parte de miembros de la asociación de las declaraciones.

El Tribunal valora si la prohibición por los motivos de colisión con el derecho de libertad religiosa y la alteración del orden público vulnera el derecho de reunión mediante el estudio de este derecho y del derecho de libertad religiosa y la doctrina del Tribunal Constitucional.

Representantes, dicen ser, de la Asociación vecinal realizan unas declaraciones a un medio radiofónico entre las cuales se encuentran: "estamos exclusivamente para castigas a la conciencia católica", "nuestro propósito es hacer daño, hacer daño a a la ideología de la gente", "no nos andamos con contemplaciones", "[...] no olvidar que esa Iglesia la quemó el pueblo de Madrid en las revueltas que hubo con la República y en fin, para nosotros es una referencia imprescindible", "nosotros tenemos asumido que la procesión inevitablemente y lógicamente tiene un componente de ofensa y de ofensa, digamos, es ofender a la religión católica porque es consustancial con la propia convocatoria", entre otras declaraciones.

Para el Tribunal la finalidad y materialización de la manifestación vulnera el derecho de libertad religiosa, así como el contenido y alcance del derecho de manifestación y reunión.

El lugar donde quiere realizarse la manifestación, que incluye en el recorrido el paso por Iglesias, dónde se encontrará un gran numero de personas que acuden para asistir a los actos religiosos podría "derivar de forma natural en los enfrentamientos o altercados" y "la manifestación, por su naturaleza, puede suponer un elemento de coacción o intimidación a la exteriorización de la confesión religiosa católica [...]".

El Tribunal desestima el recurso por "la infracción por parte de la convocatoria [...] del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa [...] y el riesgo real y efectivo de afectación del orden público con peligro para personas y bienes".

Debemos advertir que existen dos votos particulares formulados por dos magistrados:

En el primero, la Magistrada formula una crítica en cuanto a que no resulta probado que las declaraciones radiofónicas y el cartel atribuido pertenecieran a los convocantes, ya que las declaraciones se atribuyen a un representante de una asociación que no firma la comunicación de la manifestación, así como en ellas se expone que la convocatoria todavía estaba en curso.

Entiende que "negado que se pueda integrar la finalidad de la manifestación con el contenido del programa de radio y con el cartel indicados, decae el sustento fáctico [...], y aunque se acreditara lo anterior tampoco comparte "que éste integre por sí solo, una finalidad lesiva del derecho a la libertad religiosa que convierta a la manifestación en constitucionalmente ilegítima".

También dice que si se siguieran los criterios del Tribunal en la resolución de otros casos "conllevaría la prohibición constitucional e incluso penal [...] de numerosas manifestaciones artísticas, literarias o cinematográficas [...]". Para ella, según el principio de proporcionalidad, no era adecuada la prohibición, sino que se debía "proponer un itinerario más alejado, temporal y/o espacialmente". Tampoco observa que se sobrepasen los límites del derecho de reunión con "razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas o bienes" ni considera el pronunciamiento acorde a la doctrina constitucional. Cree que se trata de una situación controlable por la policía.

En el segundo voto particular, el Magistrado está conforme con la prohibición pero no con "extremos que considera esenciales, en cuanto afectan al contenido de la libertad de expresión".

No vincula el cartel con los convocantes ni las entidades participantes por no resultar probado y entiende que las declaraciones tampoco las formula un convocante y además no constituyen ofensa estando en el ámbito de las ideas. El Magistrado observa "una imitación burlesca de las procesiones o de determinadas instituciones [...]. El tratamiento irónico o esperpéntico o caricaturizado de las manifestaciones religiosas no es, en principio, constitutivo de ofensa alguna, y menos aún de escarnio [...]". Hace notar que " es un trema recurrente en el arte [...] el trato burlón o sarcástico del clero o de ciertos actos de culto [...]" y la "teatralización de las procesiones católicas o de otras manifestaciones del culto religioso" no pueden constituir una grave ofensa a la religión.

También, analiza la fecha, horario y lugar por el que deberían transcurrir las manifestaciones y considera que no puede producirse la coincidencia por tal de proteger la libertad de culto. Entiende que no se trata de "grupos políticos de ideología antagónica y extrema" que pudieran producir alternaciones del orden público con reacciones violentas y un riesgo para las personas, pero comparte la prohibición "por causa de colisión con otro Derecho Fundamental que reside en la exteriorización de la libertad religiosa mediante la celebración de actos públicos de culto, pero no por el hecho de la crítica satírica o la protesta contra la actividad religiosa", ni como ofensa a la libertad religiosa ni conllevado una sanción penal.

Sentencia Juzgado de lo Penal Madrid 235/12 (nº 8), de 8 de junio de 2012

En un programa televisivo se presenta el álbum de un artista que contenía un documental con el que se incluía un cortometraje del anterior, titulado "La Cristofagia". La directora del programa decide emitir un fragmento del cortometraje "en el que se aprecia como una persona no identificada manipula un crucifijo, separa la imagen de Cristo de la cruz, lo introduce en una fuente con lecho de lo que parecen patatas, le unta mantequilla y lo introduce en un horno". Durante la visión del anterior, los presentas realizan comentarios dónde aparecen referencias a la Resurrección.

A los acusados, que son el artista y la directora del programa de televisión, se les imputa un delito contra los sentimientos religiosos. El Tribunal aprecia que la imputación no se refiere a la realización del cortometraje sino a su emisión.

El Tribunal establece que no se prueba que "el acusado conociera la emisión del fragmento hasta momentos previos a la entrevista ni que hubiera tomado parte en la decisión de emitirlo", aunque sí, por lo que respecta al equipo televisivo, que la emisión no fue improvisada, sino que "formaba parte de un guión", aunque tampoco se observa "que concurriera en ninguno de los acusados la intención de menoscabar, humillar o herir los sentimientos religiosos de terceros". El Tribunal entiende que la intención de la directora era "la de realizar una entrevista a una figura de relevancia pública [...] y mostrar aspectos de su actividad artística", y la del artista al comentar "fue la de responder a la petición formulada por los conductores del espacio".

El Tribunal valora el contexto de la emisión tratándose de un "programa de entretenimiento, desvinculado de cualquier práctica religiosa", por lo que no "puede considerar que estuviera dirigido a los fieles de una confesión sino al público en general", siendo el objeto de la emisión "la publicación de un producto discográfico".

El Tribunal entiende que las "imagénes y opiniones carecen del sentido ofensivo que específicament exige el tipo [...] puede atribuírsele una intención satírica". No observa en los acusados "la específica intención de ofender, herir o perturbar sentimientos religiosos ajenos".

A continuación procede al análisis del contenido del delito contra los sentimientos religiosos y la protección de la libertad religiosa mediante el CP. Entre otras cuestiones, entiende que la tutela se da para la protección del ámbito de libertad de los individuos, religiosos o laicos, y que protege los actos materiales y los sentimientos religiosos, por tratarse de un "aspecto relevante del desarrollo de la personalidad del individuo [...] digno de protección también para el Estado laico".
También entiende que no se trata de un supuesto de profanación porque éste debe realizarse en un lugar destinado al culto.

El Tribunal expone que la creación artística puede contener provocación y que la "sátira y el recurso a lo irreverente han sido en no pocas ocasiones un recurso artístico para hacer crítica social, mostrando la oposición del creador a determinados modelos [...] y a las distintas manifestaciones del poder". A continuación menciona a la Iglesia

Católica como mayoritaria e institucional y la relaciona con el poder y pudiendo ser "objeto de crítica legítima".

No observa ni en las palabras ni en las imágenes "el escarnio que exige el tipo" que requiere una burla tenaz y una intención ofensiva, aunque en el acto haya "un inequívoco sentido satírico, provocador y crítico". No considera la presencia en los acusados del elemento subjetivo del tipo, que se trata del ánimo de ofender. Además respecto al artista se le excluye que su intención fuera la de ofender porque el Tribunal no considera probado que decidiera o conociera la emisión. La acción ha de tener el propósito de "afrentar". El Tribunal al no observar escarnio ni intención de ofender sentimientos religiosos "considera que su conducta constituyó el legítimo ejercicio y difusión de una expresión artística que, con un componente burlesco, hizo una crítica del fenómeno religioso en nuestra sociedad". Entonces, procede a fallar la absolución de los acusados.

Sentencia Juzgado de lo Penal Madrid 69/2016 (nº 6), de 18 de marzo de 2016

Una mujer, la acusada, entró con un grupo de personas a la Capilla de un Campus Universitario, "portando alguna de ellas imágenes del Papa con una cruz esvástica, y, en presencia de varios estudiantes que se encontraban orando [...]".

La acusada y las otras mujeres "con intención de ofender los sentimientos religiosos de los allá presentes y del colectivo católico invadieron el espacio destinado al altar [...]'' y leyeron un manifiesto. Según el Tribunal "El contenido de dicho manifiesto lo que claramente expresa es una una disconformidad con la postura de la Iglesia católica en relación con la mujer y las distintas orientaciones sexuales, leyéndose, al respecto, diferentes citas del Papa y obispos, tachándola de sexista, puritana y opresiva motivo por el que las personas que estaban a su alrededor del altar, tal y como leyeron en el manifiesto, al tener que soportar dicha postura de la Iglesia católica y por su intolerable presencia en una universidad pública se apropiaron de su espacio para gritarles que eran quienes querían y se reían de sus identidades excluyentes y obsoletas profiriendo, acto seguido palabras (ni impura ni virgen libre, maricón,

lesbiana...) referidas a la libertad sexual sobre la que la Iglesia católica, como leyeron, mantenía una postura reaccionaria" .

Después de la lectura del manifiesto, la acusada "se quitó la camiseta, quedándose en sujetador, y, otras mujeres se desnudaron de cintura para arriba, dándose, asimismo, dos mujeres un beso en la boca, tras lo cual se dirigieron hacia fuera de la Capilla gritando: <<Vamos a quemar la Conferencia Episcopal>>, <<menos rosarios y más bolas chinas>>", entre otras expresiones, siendo grabado por una de las personas que entró a la Capilla.

La conducta acreditada y desarollada por la acusada "lo que revela es la existencia de un acuerdo entre ella y el resto de las mujeres [...]". Ésta "realizó actos ejecutivos [...]", aunque no quede acreditado que "fuera una de las personas que leyó el manifiesto, ni tampoco que de forma concreta gritara las expresiones [...] o portara cartel alguno [...], atendiendo a la doctrina jurisprudencial expuesta, acreditando el elemento subjetivo y el objetivo de la coautoría rige el principio de la imputación recíproca que permite atribuir la totalidad del hecho a cada uno de los autores aunque cada uno de ellos, de forma individual únicamente haya realizado parte". Además, determina que no han resultado imputadas ni acusadas otras mujeres porque "no resultaron identificadas".

En relación al otro acusado, se determina que no queda acreditada su autoría, aunque "entro a la Capilla, ya que se ha expuesto que del mero hecho de entrar en la Capilla no se deriva su coautoría" ni que uniéndose al grupo para la protesta "participara en los hechos y llevara a cabo algún acto de ejecución".

El Tribunal exige para el delito de profanación que se produzcan actos de profanación y se ejecuten en un templo, lugar de culto o ceremonias religiosas; y que los actos "deben ser idóneos para ofender y objetivamente graves siendo necesario para la consumación del delito que se hayan visto lesionados los sentimientos de alguna persona o de una colectividad". El delito es de carácter doloso y "comprende el ánim de ofender los sentimientos religiosos".

Reitera la jurisprudencia sobre la profanación que debe realizarse "sobre una cosa sagrada existente en el templo" y en el caso el altar "en el culto cristiano es la mesa consagrada donde el sacerdote celebra el sacrificio de la misa, siendo incuestionable que es una cosa sagrada".

El Tribunal determina que "las meras manifestaciones ofensivas de carácter verbal quedan excluidas del acto de profanación [...]" porque requiere "de un acto o hecho irrespetuoso con objetos o símbolos considerados sagrados [...]" todo y que, "dicho acto o hecho no implica que deba ser tocado el objeto o la cosa sagrada [...]"

Para el Tribunal "el contenido del referido manifiesto no supone un menosprecio a dogmas, creencias, ritos o ceremonias religiosas [...], como tampoco la imagen del Papa con una cruz esvástica, ni las expresiones o frases que han quedado probadas [...]".

En cuanto a los actos en que "se quitaron la camiseta [...], (viéndose en el vídeo como algunas de ellas llevaban en su cuerpo escritos el símbolo del aborto libre o la palabra "bollera"), llegando a besarse dos mujeres en la boca con lógicas connotaciones sexuales", realizado todo lo anterior alrededor del altar, sí "supone una clara y grave falta de respeto al objeto sagrado y su significación y una ofensa a los sentimientos religiosos de los católicos". Entonces, según el Tribunal, un torso desnudo será ofensivo dependiendo "del lugar y las circunstancias [...] y, en este caso se realizó en el interior de una capilla católica, con culto consagrado [...] "como conocían las personas que entraron [...] en relación directa con un objeto sagrado y en presencia de feligreses que estaban en el interior".

Entiende los hechos constitutivos de profanación "por la vejación y falta de respeto hacia la cosa sagrada [...] para producir ofensas a los sentimientos religiosos". También expone que las personas que se encontraban rezando se sintieron "ofendidas en sus sentimientos religiosos, trascendiendo, posteriormente, estos actos produciendo ofensa en los sentimientos religiosos al ser conocidos".

El Tribunal expone la jurisprudencia sobre el ánimo para la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, así como la limitación del derecho de libertad de expresión, teniendo como uno de sus límites, la libertad religiosa. Por lo que expone el Tribunal,

entiende que se trató de una protesta pero que "se realizó con el ánimo de ofender los sentimientos religiosos [...] por el conjunto de las circunstancias fácticas objetivas" y que "los hechos son actos voluntarios incompatibles con el lugar en que se encontraban y buscados para ello [...]".

Por lo tanto, el Tribunal condena a la acusada como autora de un delito contra los sentimientos religiosos (delito de profanación), y absuelve al otro acusado.

Auto Juzgado de Instrucción nº8 de Valencia, de 22 de junio de 2016

A continuación no vamos a exponer el contenido de una sentencia, sino de un auto, ya que se trata de un caso muy reciente y conocido. El siguiente supuesto podría enmarcarse en el ejercicio del derecho de expresión de las ideas religiosas.

El auto resuelve la denuncia interpuesta por un colectivo de lesbianas, gays, transexuales y disexuales contra un obispo por sus declaraciones vertidas en misa, porque según el primero "fomentan estereotipos sobre el colectivo LGTB y las organizaciones feministas, y por lo tanto fomentan el odio y la discriminación por razón de sexo, por orientación sexual, por identidad de género o por expresión de género".

En el auto se expone que los hechos son análogos a otros que constituyeron objeto de diligencias previas por la denuncia de otra parte y por los que se dictó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, al no apreciar la concurrencia de delito. A continuación procede a reproducir textualmente parte del contenido de la denuncia por el que fueron valorados estos hechos análogos.

Los hechos del procedente auto tratan sobre unas declaraciones vertidas por el obispo en que se cuestiona la finalidad de la llegada a Europa de emigrantes y refugiados, opina sobre la "ideología de género", o se pide " a los católicos que desobedezcan aquellas leyes que consideran injustas basadas en la [...] ideología de género".

El Tribunal entendió que las declaraciones no encajan en el tipo penal del artículo 510 del Código Penal, relativo a la provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos, porque no ve "una incitación pública a la violencia o al odio" o

en términos del CP, "una incitación, promoción o fomento, directa o indirecta, al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo".

A continuación, el Tribunal expuso la doctrina constitucional sobre el derecho de libertad de expresión y concluyó que "la superación de los límites y los símbolos protegidos por las libertades ideológica y de expresión, no implica directamente la tipicidad de las conductas" y acuerda el sobreseimiento provisional.

El tribunal de nuestro caso, también dicta el sobreseimiento, "tratándose de los mismos hechos, y de la misma parte denunciada", habiéndose interpuesto las denuncias por 2 denunciantes diferentes, por lo que se debe proceder a unir estas diligencias de investigación penal con las anteriores expuestas.

REFLEXIONES FINALES

Con estas reflexiones finales llegamos al final de nuestro trabajo, y por lo tanto, del estudio, sobre la interacción entre el derecho de libertad religiosa y el derecho de libertad de expresión.

El camino recorrido ha pasado por la conceptualización del objeto de las dos libertades, la concepción de los dos derechos des del marco constitucional, así como en sus normas de desarrollo. También hemos estudiado los principios y titulares del derecho, para luego aterrizar en el ámbito de sus limitaciones regidas por la Constitución o por otras normas, para finalmente llegar al apartado más importante, que no es otro que el análisis de la propia interacción, a través del planteamiento de varias problemáticas actuales y del estudio de las resoluciones de nuestros tribunales.

Cabe añadir, que también, hemos estudiado diversas cuestiones complementarias que nos han permitido elaborar el cuerpo del trabajo con un mayor conocimiento y solvencia, tratando: el origen histórico de las dos libertades, sus garantías y protección judicial; así como para instruirnos en el derecho previsto más allá de nuestras fronteras, realizamos una recopilación del articulado en la materia de algunos de los textos intrenacionales más importantes e influyentes.

A continuación apuntamos las conclusiones del estudio que consideramos más importantes:

Sobre la regulación de libertad religiosa y la libertad de expresión

Debemos recordar que la importancia de la regulación de la protección de la libertad religiosa no es la tutela de las confesiones en sí mismas consideradas, sino la tutela de las personas que las profesan.

La tendencia en los países occidentales es la de no prever el delito de blasfemia o de difamación religiosa, pero sí, como también aparece en algunos textos internacionales. se legisla a favor del tratamiento criminal del discurso del odio o *hate speech*, sobretodo siendo motivado por los ataques antisemitas. En España, los delitos

de odio se prevén en los agravantes del artículo 22.4 del Código penal, y en el artículo 510 que prevé la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos.

Por lo que a la tendencia jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, criminaliza el discurso del odio pero cuando la acción no llega a éste nivel de gravedad, impera en sus resoluciones la preferencia del derecho de libertad de expresión respecto a la libertad religiosa o a los propios límites de la libertad de expresión.

En relación a el delito de blasfemia, cabe añadir que, existe a día de hoy un movimiento internacional de países contra la difamació religiosa, compuesto por países de tradición islámica, pero que no reúne apoyo en el mundo occidental.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deja en manos de los estados la previsión o no del derecho de blasfemia en sus ordenamientos nacionales.

La previsión de medidas penales contra el discurso del odio es generalmente aceptada porque éste conlleva discriminación, hostilidad o violencia; en cambio, la difamación religiosa, no tendría porque conllevar esto. Los delitos de odio son delitos de peligro y se justifica su previsión por dos motivos: 1) para garantizar la convivencia pacífica; y, 2) para la protección de las víctimas de los crímenes o colectivos discriminados.

La legislación debería ser capaz de abordar el pluralismo religioso existente en la sociedad española, de acuerdo con los principios de aconfesionalidad o laicidad positiva, igualdad religiosa, neutralidad, pluralismo, etc, fijados por nuestro ordenamiento.

Otro apunte, en cuanto a la regulación penal, es el de que la mayoría de la doctrina entiende que la previsión y aplicación de los tipos penales tiene que tratarse del último recurso ante el planteamiento del conflicto entre las dos libertades, habiendo medios alternativos al Derecho Penal que puede accionar el Estado.

Una de las opciones planteadas se trata de no sustentar económicamente a las iniciativas culturales, artísticas u otras que puedan ofender a los creyentes de una religión; otros plantean la necesidad de extender la protección del límite del honor

frente al derecho de libertad de expresión a través del Derecho Civil por la que el afectado pueda reclamar el resarcimiento del daño. La justificación se basa en que las extralimitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión ocasionalmente comportan un aumento en la fama del sujeto y un enriquecimiento injusto. Esto en consonancia del artículo 7.1 del Código Civil, que prevé el ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe; y su segundo apartado, que establece que la ley no ampara el abuso del derecho u su ejercicio antisocial. Además de que esta posibilidad no resultaría tan disuasoria respecto al ejercicio del derecho como lo representa la previsión de un tipo penal.

El fundamento de todo esto recae en que un abuso de la restricción de la libertad de expresión podría ser más dañina para la democracia y el pluralismo que la ofensa particular sobre los sentimientos religiosos.

Sobre los límites de los derechos

La importancia de la relación entre las dos libertades que hemos estudiado se debe a que la libertad de expresión permite el ejercicio de las formas de manifestación religiosa, y por lo tanto, la plenitud de la primera protegerá el ejercicio de la segunda. Para el pleno ejercicio de los derechos es necesario el previo establecimiento de sus limitaciones respecto a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque sin obviar ni restringir más de lo necesario, la función que realiza el derecho de libertad de expresión que no es otra, que la formación de una opinión pública libre. La opinion pública libre se constituye como el bien jurídico protegido.

Luego, con respecto a los sentimientos religiosos, éstos no forman parte en la actualidad de la moral ni el orden público, pero la doctrina, des de una perspectiva aconfesional o laica positiva, entiende que los sentimientos analizados des de la convivencia pacífica y el discurso del odio sí que podrían constituir orden público.

Se debe advertir, que una insuficiente regulación en lo que respecta a los límites puede conllevar un aumento de los conflictos que tendrán que resolver los tribunales.

Sobre la línea jurisprudencial seguida por los tribunales españoles

Por último, en estas conclusiones, entendemos particularmente importante apuntar los criterios jurisprudenciales que han servido los Tribunales españoles a la hora de dictar sus pronunciamientos.

Los Tribunales, sobretodo en la tendencia jurisprudencial más actual, se muestran reacios a observar la concurrencia de los tipos penales previstos en el Código Penal, que suelen imponer sólo ante la presencia de casos que guardan especial gravedad.

También, que en primera instancia la anterior observancia se produce más frecuentemente pero en cuanto llega a una instancia superior se suele anular la condena.

La preferencia de los tribunales por la libertad de expresión es acorde a la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también en sus resoluciones más actuales.

La libertad de expresión ampara la crítica o las opiniones aunque éstas molesten u ofendan, aunque su contenido tenga que guardar relación con las ideas expuestas, de lo contrario estaríamos ante la protección del derecho al insulto, situación no amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Para la observancia del delito de escarnio los Tribunales reiteran la necesidad de la existencia del elemento subjetivo del tipo, que es el del "*animus injuriandi"* o intencionalidad del sujeto en su actuación. La falta de esta intencionalidad es el criterio principal que usan los tribunales para dar preferencia al derecho de libertad de expresión.

Además, claro, se exige la publicidad de la acción, el ataque a los dogmas, ritos o ceremonias y que se produzca la ofensa a los sentimientos religiosos de forma efectiva.

Por lo que respecta al delito de profanación, un apunte importante trata de que los hechos de profanación, no cualesquiera, deben producirse en lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas. La especialidad que determina la jurisprudencia es que los actos de profanación deben producirse sobre cosa sagrada.

También debe tratarse de actos graves e idóneos para ofender a los sentimientos religiosos.

Así, como la exigencia en el anterior tipo, del elemento subjetivo del tipo, es decir, de la intencionalidad al obrar el sujeto.

En cuanto al derecho de manifestación, los Tribunales han prohibido aquellas manifestaciones que pusieran en peligro el mantenimiento del orden público. Este supuesto también lo hemos tratado, a través del caso en que se pretendía realizar una "procesión atea" coincidente por fecha, horario y recorrido con las procesiones católicas. Ésta manifestación se lleva comunicando por varios años y los tribunales se mantienen en su prohibición debido al límite del orden público.

En perspectiva de futuro...

La amplitud y el impacto social del tema y el estudio a que hemos sometido la legislación vigente nos aconseja terminar provisionalmente el trabajo hasta dónde hemos llegado con el interés personal y profesional de darle continuidad en la medida de lo posible en un futuro próximo.

ANEXOS

A1 – APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1-1. La Libertad Religiosa

1-1.1. Origen de la libertad religiosa en el paradigma occidental

El derecho a la libertad religiosa tiene sus raíces en el principio de tolerancia, que más tarde abandonará, instaurado en un inicio, solamente para los disidentes protestantes. La concepción moderna del principio tendrá lugar a partir de la Reforma protestante.

No debemos olvidar que la tolerancia no será el máximo a aspirar, debido a que se entienden por tolerancia sinónimos como transigencia, paciencia, admisión, etc, y todo ello reducido al campo de la soportabilidad, considerándose términos peyorativos respecto a las creencias no predominantes o oficiales. Más allá del principio de tolerancia, se deberá encontrar una fórmula que conciba las ideas o las creencias de los demás des de un plano de igualdad, y esto se traducirá al final del camino, en el derecho de libertad religiosa.

La concepción moderna de la libertad religiosa como tal aparece en el paradigma occidental con posterioridad a la Revolución Francesa de 1789, debiéndose a la escuela racionalista de Derecho Natural y a la corriente de la Ilustración, conjuntamente a la tentativa de separación entre el poder temporal y el poder espiritual.

Esto deriva de la necesidad de establecer una clara distinción entre el ámbito de actuación de la Iglesia y el Estado, viniendo de una tradición dónde eran frecuentes las

injerencias entre los anteriores en el plano espiritual y temporal respectivamente. Conseguir independencia, el Estado respecto de la Iglesia y viceversa, y lograr el reconocimiento de todas las creencias o religiones, en un plano de igualdad material, constituirán una lucha que durará por siglos.

La consecución de la tolerancia, y más tarde, de la libertad religiosa, comportará un cambio en la organización y funcionamiento del Estado, dando lugar tal y como apunta Martínez de Pisón Cavero, ‘’a un Estado racionalizado y burocrático’’, siendo el origen del ‘’constitucionalismo moderno y de las nuevas formas de Estado[178]’’.

Hoy en día, en la mayoría de los países occidentales, los gobiernos se consideran incompetentes acerca de los asuntos relacionados con la esfera interna de las confesiones religiosas y se limitan a regular su existencia dentro del marco de la necesidad de la paz social y la convivencia pacífica.

1-1.2. Tolerancia y derecho de libertad religiosa

La **tolerancia religiosa** parte de la aceptación y respeto de la existencia de diferentes religiones o creencias religiosas y su culto, así como de la inexistencia de las anteriores; consecuentemente, podríamos definir la **intolerancia religiosa** como la falta de aceptación y respeto hacia las diferentes religiones y su culto, que se puede manifestar contra una persona o un grupo. Esta intolerancia puede tener lugar por el hecho de formar parte de otra religión, o des del sentido contrario, por el hecho de no tener ninguna creencia y la voluntad de negación de las otras que puedan tener las personas.

También se puede fundamentar en la tenencia de una determinada ideología que pretenda la no existencia de conciencias religiosas o ideológicas diversas. El concepto de intolerancia está estrechamente ligado a la incomprensión de la diversidad, específicamente aquí hablamos de la pluralidad religiosa, y a la imposición de aquello propio. Normalmente, esta intolerancia, se propugnará contra las minorías étnicas,

[178] Martínez de Pisón Cavero, José.- Constitución y libertad religiosa en España. Dykinson, Universidad de la Rioja, Madrid, 2000.

culturales o religiosas, tal y como los acontecimientos al largo de la historia lo demuestran. En palabras de Daniel Arasa: ‘’un hecho constatable es que la mayoría de las religiones han sufrido persecución en un momento u otro y las mismas religiones que habían sido perseguidas han sido ellas, en otros períodos, perseguidoras o intolerantes[179]”.

De la consecución del principio de tolerancia derivará la libertad religiosa, ya que la primera, de alguna forma, constituía un otorgamiento de libertad para los que profesaban una fe diversa.

En las sociedades antiguas ya aparece el culto, se dará mayormente hacia diferentes divinidades, y en algunos de los casos, la religión tendrá una gran consideración por el poder político. Todos los pueblos han tenido creencias religiosas, lo religioso como hecho sociológico, conformando como expresa Emile Durkheim, ‘’un sistema solidario de creencias y de prácticas relativas a cosas sagradas[180]’’. Como apunta Javier Larena[181], el culto era una institución que formaba parte del catálogo de los servicios públicos ofrecidos por el Estado e incluso se daba la confusión entre las autoridades políticas y las religiosas. Lo espiritual y lo temporal estaba estrechamente ligado y normalmente la persona que se integraba en una comunidad profesaba las creencias de los líderes, extendiéndose muchas veces el culto al mismo gobernador.

El hecho de que existiera una diversidad de divinidades, la sociedad en general fuese politeísta, facilitaba también la aceptación de las divinidades de los otros pueblos o culturas, aunque también hubieren conflictos bélicos, pero esto será más difícil con el nacimiento de las religiones monoteístas que querrán defender la existencia de un único Dios como verdadero.

[179] Arasa, Daniel.- Drets Humans i religió a Catalunya. Pau, tolerància i llibertat en una societat secularitzada. Pagès Editors, Lleida, 2012.

[180] Durkheim, Emile-. Les formes élémentaires de la vie religeuse: le système totémique en Australie, PUF, France, 1912, pág. 65.

[181] Lo encontramos en: La Libertad Religiosa y su protección en el Derecho Español. Dykinson, Madrid, 2002, pág. 6.

En la civilización griega y romana encontramos cierto margen de tolerancia, con algunas limitaciones, hacia el culto a las divinidades de las diferentes religiones. En el Imperio Romano la religión estaba impregnada en la política, la vida civil de los ciudadanos se regían por las costumbres religiosas.

La tolerancia romana no era lo suficientemente amplía como para aceptar que des del judaísmo y del cristianismo no se diera culto al emperador romano, obedecían ‘’a otro Dios’’, ni se aceptara la institución de la esclavitud, contraria a la doctrina cristiana. El cristianismo sufrirá persecuciones hasta que empieza a obtener importancia y el emperador Constantino I en el año 313 a través del Edicto de Milán decreta la libertad de culto para todos los ciudadanos del Imperio. Más aún para los cristianos, cuando en el año 380 el emperador Teodosio el Grande a través del Edicto de Tesalónica, oficialmente *Cunctos populos*, declara el cristianismo religión oficial del Imperio Romano, y terminando la libertad religiosa para las otras religiones.

Cuando cae el Imperio la Iglesia pasa a obtener el poder político en Europa, la mayoría de la sociedad es cristiana, y se da la confusión entre Estado y religión. La Edad Media será una época histórica marcada por la intolerancia respecto a las otras religiones en la que no habrá un contexto de libertad para las minorías religiosas, sobretodo para los judíos, que no importarán hasta que se consideren lo suficientemente necesarios en el ámbito económico por su dominio de los negocios y las finanzas.

La Iglesia Católica entenderá su religión como la ‘’única y verdadera[182]’’ y de esta concepción de los no creyentes, o creyentes de otras religiones, surgirá la Inquisición, con la presencia de diversas instituciones dedicadas a la fortísima represión del paganismo, que instituyó crueles penas, castigos y torturas, sobretodo del siglo XII al XVII, y la confiscación de los bienes de las personas que pasaban por el tribunal. Aunque cabe decir, que dentro de la Iglesia habrán muchas voces disidentes con esta práctica represiva.
La Contrareforma de la Iglesia tampoco ayudará ni aportará a la tolerancia y a la libertad religiosa.

[182] Está en el ideario de Agustín de Hipona o Tomás de Aquino.

La intolerancia y intransigencia confesional producirá en Europa conflictos bélicos entre moros y cristianos, y más tarde entre católicos y las iglesias protestantes[183].

Nace el protestantismo en Alemania durante el siglo XVI, trayendo aparejada la reforma protestante de Martín Lutero, siendo uno de sus fundadores[184], teniendo entre uno de sus mayores objetivos la separación entre el poder temporal y el poder espiritual y defendiendo la libertad de creencias y la conciencia individual y la lectura e interpretación subjetiva de la Biblia. Aunque cabe añadir que el propio Lutero también será intolerante con las posiciones contrapuestas a la suya.

A partir de este suceso terminará la unidad religiosa en Europa. Las obras del anterior también llegarán a expandirse por el territorio español.

Tendrán lugar las guerras de religión en Europa, que acontecerán por todo el continente europeo desde 1524 y terminarán con la Paz de Westfalia en 1648, con la firma de los tratados de Paz de Osnabrück y Münster[185], y también, con el fin de la guerra de los Treinta Años en Alemania y la guerra de los Ochenta Años entre España y los Países Bajos. En España sufrirán una terrible persecución los judíos y los moriscos.

En Alemania en el año 1526 a través de la Dieta de Espira se establece que los príncipes de los territorios tenían competencia para la autorización del culto luterano.

En Suiza tienen lugar las guerras de Kappe, dónde se enfrentan católicos y protestantes. En el año 1529 se firmará el tratado, conocido como la Paz de Kappel, por el cual cesará la primera guerra y se establecerá el derecho de los territorios a mantener la religión católica o imponer la protestante a sus habitantes.

[183] Entre ellas encontramos el luteranismo, el calvinismo, el anglicanismo, los bautistas, los pentecostales, etc.

[184] Entre los fundadores también encontramos Juan Calvino, Ulrico Ziunglio, Thomas Cranmer, John Knox, entre otros.

[185] Considerados los Tratados multilaterales modernos.

De la paz de Westfalia, en el año 1546, derivará el principio político, jurídico o filosófico de la tolerancia. Entendemos, que los conflictos bélicos, conllevan pues, a la promulgación del principio de la tolerancia y en esto entrevemos, el inicio de la libertad religiosa, así como el origen de la democracia y de los derechos de los ciudadanos. El principio de tolerancia es un medio para el conseguimiento de la paz social y la convivencia pacífica entre los territorios de los diferentes estados.

En 1555 en Alemania se firma un tratado, conocido como la Paz de Augsburgo o la Paz de las Religiones. Este tratado otorgará a los príncipes alemanes la competencia para escoger la confesión, católica o luterana, para los habitantes de sus territorios.

A nivel geopolítico nace la concepción de los Estados-Naciones y del respeto de las fronteras con la finalidad de dotar a Europa de cierta estabilidad. Tampoco habrá ya una religión oficial del Estado, sino, una religión de la mayoría de la ciudadanía, como apunta Giuseppe Caputo[186].

En especial, en España convivirán, en muchos de los territorios de forma pacífica y siendo modelo para el resto de los estados europeos, tres culturas con tres religiones diversas: el cristianismo, el judaísmo y el islamismo. Muestra de ello se dió en Toledo y Córdoba.

A partir de finales del s.XVII el movimiento de la Ilustración nace y empieza a expandirse por toda Europa, y de las luces de la razón[187], derivará la escuela racionalista de Derecho natural, promulgándose de ella, los principios y libertades de las primeras Declaraciones de derechos. El primer propósito de estos derechos será que puedan ser ejercitables frente al poder político, constituyendo una medida de protección del ciudadano frente a los poderes públicos del Estado.

A partir de la Ilustración encontramos, por primera vez como tal, la concepción del ateísmo, y empezará a arraigar el laicismo en los estados europeos, incluso algunos

[186] Giuseppe Caputo-. Introduzione allo studio del Diritto Canonico Moderno , T.I., Lo jus pubblicum eccclesiasticum, CEDAM, 1987, pág. 237.

[187] La expresión el siglo de las luces de la razón o Siglo de las luces es una de las formas que hacen referencia o denominan al movimiento de la Ilustración.

de los monarcas, dejarán de ser católicos por diferentes intereses y se convertirán en países protestantes. En un primer lugar, el principio de tolerancia, no alcanzaba a las personas que no profesaban ninguna religión, constituyendo este grupos los ateos o indiferentes. Los ilustrados serán reconocidos por el culto que le otorgan a la razón aunque algunos serán tolerantes con todas las religiones, y en este terreno se pronunciarán a favor del principio de tolerancia y de la libertad de conciencia diferentes autores intelectuales como Voltaire, Hume, Rosseau, Locke y un largo etc.

En Francia el monarca Luis XVI firmará en 1598 el Edicto de Nantes, también conocido como Edicto de Tolerancia, que concederá libertad de culto, con algunas restricciones, a los protestantes calvinistas así como protección y otras medidas que les hicieran semejantes a la posición que ostentaban los católicos. El Edicto de Tolerancia no conllevó libertad religiosa para el resto de creencias, y entonces se valorará aquella tolerancia como de carácter limitado.

En Inglaterra, por otra parte, el 24 de mayo de 1689, se promulga a través de una ley[188] aprobada por el Parlamento, el Acta de Tolerancia. En ella se otorgaba libertad de culto a los protestantes separados de la Iglesia de Inglaterra a cambio de fidelidad al monarca, tratándose de un derecho condicionado por esta contraprestación. Aquí vemos como el principio de tolerancia sólo se contemplaba hacia las vertientes protestantes del cristianismo y no para las otras religiones.

De la Reforma, también serán consecuencia en el s.XVIII, la revolución francesa y la revolución norteamericana, dónde se promulgarán los primeros derechos del hombre, entre los cuales figura la libertad de creencias o religiosa.

El primer antecedente constitucional en materia de libertad religiosa[189] lo encontramos en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776, parte de la

[188] El nombre original de la Ley es: ‘’Ley para exceptuar a los súbditos protestantes de Su Majestad que disientan de la Iglesia de Inglaterra de las penalidades de ciertas leyes.’’

[189] Art. 16 de la Declaración de Derechos de Virginia: *That religion, or the duty which we owe to our Creator and the manner of discharging it, can be directed by reason and conviction, not by force or violence; and therefore, all men are equally entitled to the free exercise of religion, according to the dictates of conscience; and that it is the mutual duty of all to practice Christian forbearance, love, and charity towards each other.*

Constitución de Virginia y posteriormente también de la Constitución estadounidense de 1787, considerada también, como la primera declaración moderna de derechos humanos.

Más adelante, en 1791, tendrá lugar otra vez en Estados Unidos una mención a la libertad religiosa a través del artículo 1 de las enmiendas constitucionales[190], que prohibirá el reconocimiento de las religiones y la imposibilidad de limitarlas, así a la vez protegiéndolas, a través de alguna de sus manifestaciones como pueden ser el ejercicio de culto, colectivo a través del derecho de reunión, o la libertad de expresión. Des de una perspectiva constitucional se dice que en Estados Unidos encontramos el precedente histórico primario o básico para el reconocimiento formal de la libertad religiosa.

Más tarde, en 1789, en Francia se promulgará la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, también como uno de los textos precursores de los derechos humanos, y en su art. 10[191] se defenderá la libertad de religión así como su manifestación con el límite del orden público. En este país, la relación Iglesia-Estado, a partir de la revolución francesa no será fácil, habrán intrusiones del poder temporal sobre el espiritual, así como en otros países europeos como en España, de la confesión que no serán aceptadas des del Papado, quién no someterá a la Iglesia al poder del monarca. Aunque más adelante, Napoleón Bonaparte a través de la firma del Concordato de 1801 con la Santa Sede reconozca el catolicismo como la religión de la mayoría de los franceses, la evolución de la relación Estado-Iglesia en Francia será de separación y dentro de sus fronteras será reconocible el principio de laicidad.

En la constitución alemana de Weimar de 1919, con el alcance de la democracia parlamentaria, se reconoce la libertad de conciencia y de culto así como la práctica de religión y la protección por parte del Estado. En ella también se define que el Estado no

[190] Bill of Rights. Amendments to the Constitution, 1791, art. 1. Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.

[191] Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789, art. 10: Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la Loi.''

tiene una religión oficial[192]. Todo esto se mantuvo hasta la llegada del régimen nacional-socialista con la imposición del ideario nazi que no toleraba doctrina diversa.

La relación entre Estado-Iglesia será aparentemente más cercana, en un inicio, en los países con regímenes totalitarios fascistas, como es el caso de Italia o España, o también en el totalitario nacional-socialista de Alemania. Aunque algunos de los rostros más visibles de la jerarquía eclesiástica, o des de la misma posición oficial de la Iglesia, se mantendrán totalmente alejados o contrarios a esta relación. Todo ello, debido a que las interferencias por parte del poder político en la esfera espiritual de la Iglesia vuelven a producirse, así como la constante violación de los derechos humanos en estos territorios y su condena des de la Iglesia[193].

La situación que encontraremos en los países con régimenes marxistas no será otra que la lucha contra la religión y la difusión del ateísmo por parte del poder político.

La concepción del pluralismo de religiones o creencias des de la Iglesia Católica se reformará por completo en el s.XX a través de la Declaración Dignitatis Humanae del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa, que más adelante, también estudiaremos.

En motivo de la II Guerra Mundial la necesidad de protección de los derechos humanos alcanzará un nivel nunca antes visto. El 14 de agosto 1941 el presidente Franklin Roosevelt y Winston Churchill firmaron la Carta del Atlántico dónde se establecían cuatro libertades que llamaron ‘’Libertades Humanas Esenciales’’: libertad de palabra y expresión, libertad religiosa[194], la liberación de las necesidades y del temor. Carta que posteriormente formara parte de la Declaración de Naciones Unidas de 1942.

[192] Weimar Constitution, Section III: Religion and Religious Societies, art. 135: All inhabitants of the Reich enjoy full religious freedom and freedom of conscience. The free exercise of religion is guaranteed by the Constitution and is under public protection.; art. 137: There is no state church.

[193] La podemos encontrar esta condena al totalitarismo en la *Encíclica Summi Pontificatus* del Papa Pío XII, de 20 de octubre de 1939.

[194] Tratado del Atlántico Norte, libertad nº 2: ‘’Es la Libertad de cada persona para adorar a Dios a su propia manera en todas las partes del mundo.’’

El contenido específico del derecho de libertad religiosa en los convenios, tratados, leyes o los otros instrumentos normativos de a partir del s.XX, lo estudiaremos en el capítulo III del presente trabajo, porque más allá de la marcada influencia que pueden ejercer sobre el desarrollo de la legislación futura, algunos constituyen preceptos vigentes en la actualidad.

1-1.3. Confluencia entre derecho y religión: la vertiente jurídica del fenómeno religioso

Des de los orígenes se encuentran situaciones dónde el ordenamiento jurídico, que hubiere en el momento, y la religión, mantienen un estrecho vínculo o se presenta la confusión entre los dos ámbitos. Así se expresa Arturo Calvo, cuando expone que las antiguas codificaciones ‘’invocan a la divinidad como fundamento del orden social y razón última de las leyes.’’ En los orígenes de los pueblos la religión fundamentará la estructura social y jurídica. Este estrecho vínculo empezará a decrecer de forma notoria a partir de lo que entendemos como Estado Moderno y ‘’la presencia social de la religión se desinstitucionalizará al tiempo que se asume como una dimensión esencial y prioritaria de la persona.[195]’’

El nacimiento de la concepción y protección del derecho de la libertad religiosa se debe tanto a motivos históricos, sociológicos como filosóficos y teológicos. El derecho natural de libertad religiosa se convierte en un derecho positivo, considerado derecho humano o derecho del hombre, regulado en en las leyes estatales constitucionales y de otra índole, y más tarde, alcanzando los textos normativos internacionales.

El derecho englobará la libertad religiosa o de creencias, de forma individual y colectiva, así como su vertiente externa a través de las diversas formas de manifestación público-privada como pueden ser la libertad de culto, la libertad de expresión, la

[195] Calvo Espiga, Arturo.- Derecho, conciencia y libertad religiosa. Derecho y factor religioso. Tecnos, 2015, pág. 45.

libertad de reunión y asociación, etc. Más tarde, incluyéndose el derecho a no profesar ninguna religión, siendo necesaria una regulación que prevea la conciliación de los derechos de las personas creyentes y no creyentes.

En consonancia a lo que hemos expuesto citamos a Jaime Pérez-Llantada, cuando nos define que ‘’La libertad religiosa, en cuanto objeto de un derecho natural, a convertir en derecho civil del Estado, es una encrucijada en la que convergen la política, la filosofía y la ciencia jurídica. [...][196]’’. Serán pues, diferentes ámbitos de las ciencias los que intervendrán para la construcción del derecho que hoy conocemos. El mismo autor nos cita la distinción entre los derechos humanos provenientes del derecho natural y los derechos fundamentales que se originan por la creación de derecho positivo, esto es, derecho regulado por el Estado. Por derechos fundamentales Arturo Calvo entiende aquellos derechos del hombre o derechos humanos que han sido formalmente constitucionalizados[197]. Entonces, el autor cree que, no se debe hablar ya de derechos humanos inherentes a la persona y previos a los ordenamientos, sino, que se les debe concebir como derechos fundamentales que se encuentran integrados constitucionalmente.

Los primeros derechos mencionados, gozan de una validez plena por todos los territorios y son de carácter atemporal; y los segundos, dependerá su existencia y vigencia de la previsión de los ordenamientos jurídicos positivos. El derecho de libertad religiosa se configura como un derecho humano, proveniente del derecho natural, pero también lo encontramos en forma de derecho positivo.

El interés que a nosotros nos preocupa es analizar la necesidad de este derecho des de la perspectiva jurídica, des de la necesidad jurídica de su existencia, que relacionará a los individuos, que gozarán del derecho y demás libertades relacionadas con el Estado, que deberá garantizarlo a través de su regulación y protegerlo a través de sus instituciones y órganos jurisdiccionales.

[196] Pérez-Llantada Gutiérrez, Jaime.- La libertad religiosa en España y el Vaticano II, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Michigan, Madrid, 1974, pág. 77.

[197] Calvo Espiga, Arturo.- Derecho, conciencia y libertad religiosa. Derecho y factor religioso. Tecnos, 2015, pág. 50.

Debido a la intolerancia y al pasado bélico del continente surge la necesidad de la regulación de la protección de la libertad religiosa que se materializa en preceptos constitucionales en los diferentes Estados en Occidente, así como en preceptos de Derecho Internacional.

La libertad religiosa en un inicio se reguló por parte del poder político por una cuestión de oportunidad o interés. I debemos introducir, que la regulación de tal derecho dependerá en cada texto normativo según las circunstancias históricas o políticas del momento, que le concederán un mayor o menor nivel de protección según la necesidad de la situación o la voluntad política del momento histórico.

El derecho a la libertad religiosa se funda también en la libertad, en la esfera de autonomía privada de cada individuo frente a la estructura de poder político del Estado. Tal y como apunta Gregorio Peces-Barba cuando habla sobre las libertades fundamentales, ‘’la libertad será el concepto clave, dentro de la filosofía de los derechos humanos, para explicar la necesidad de una autonomía del hombre en la sociedad, y de un límite a los poderes externos a él, especialmente el poder del Estado. [...] La libertad de la persona se convertirá en el derecho subjetivo de la personalidad jurídica[198]’’.

El derecho de libertad religiosa respetará la moral o conciencia individual de cada persona que conforma la sociedad ligada a la elección de su creencia o religión, o a la opción de no profesar ninguna. El derecho de libertad religiosa no le dejará imponer al Estado ninguna moral oficial.

Des de la Iglesia Católica, la fundamentación sobre la necesidad de este derecho parte de la concepción de la dignidad de la persona humana y la libertad del hombre en relación al desarrollo de su personalidad. En estos términos se refiere la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II. Esto concuerda con la perspectiva internacional con la configuración del derecho como derecho humano.

[198] Peces-Barba, Gregorio.- Derechos fundamentales, I, Teoría general, Guadiana Publicaciones, Madrid, 1973.

El fundamento de la dignidad humana se justifica por la naturaleza humana del titular del derecho así como por la capacidad racional de éste para escojer las opciones de vida que le sean convenientes. La persona por el simple hecho de serlo será titular de este derecho y que es previo a cualquier forma de organización territorial o política. En estos términos se expresa Javier Larena cuando dicta que ‘’la libertad religiosa es anterior a todo derecho positivo, ya que se funda en la misma naturaleza humana[199]’’.

Con alguna relación con la dignidad humana encontramos las palabras de Arturo Calvo cuando define la libertad religiosa como ‘’un bien primario a proteger por el ordenamiento, por ser patrimonio fundamental de la persona[200]’’. El mismo autor también relacionará el derecho a la libertad religiosa con los derechos culturales. También nos expone que algunos juristas y historiadores consideran el derecho de libertad religiosa como el primero derecho fundamental de la persona exigido por el pueblo en frente del poder político[201]. En esta línia se pronuncia Daniel Arasa afirmando: ‘’éste no es un derechco que otorgue el Estado, sino un derecho intrínseco de la persona y, por lo tanto, es anterior a los gobiernos y a las sociedades. Su origen va ligado al propio origen y a la dignidad de la persona humana[202]’’.
En conclusión de todo esto, el derecho de libertad religiosa tiene su principal fundamento en la dignidad humana.

La libertad religiosa en el ámbito internacional se configurará como un derecho humano y esto se materaliza en la Declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948, y a partir de aquí, en tantos textos internacionales de protección de los derechos humanos, pudiéndose considerar como un derecho ‘’universal’’. Los textos existentes

[199] Larena Beldarrain, Javier.- La libertad religiosa y su protección en el derecho español. Dykinson, Madrid, 2003, pág. 71.

[200] Calvo Espiga, Arturo.- Derecho, Conciencia y Libertad Religiosa. Derecho y factor religioso. Tecnos, 2015, pág. 40.

[201]Calvo Espiga, Arturo.- Derecho, conciencia y libertad religiosa. Derecho y factor religioso. Tecnos, 2015, pág. 52.

[202] Arasa, Daniel.- Drets humans i religió a Catalunya. Pau, tolerànica i llibertat en una societat secularitzada. Pagès Editors, Lleida, 2012.

los analizaremos con mayor profundidad más adelante.

También lo consideraremos derecho constitucional, específicamente lo entendemos como fundamental en el ordenamiento español, en cuanto a que forma parte de la de los textos constitucionales de los estados, aún sabiendo que no se da tal situación de libertad en algunos países.

La necesidad de la regulación, traducida en derecho positivo, por parte de los organismos internacionales o comunitarios, se justifica cada vez más por los ataques constantes que sufren los derechos humanos a escala mundial, y entre ellos, conteniéndose también, el derecho de libertad religiosa.

1-2. La libertad de expresión

1-2.1. Origen de la libertad de expresión en el paradigma occidental

A lo largo de la historia, incluso en la actualidad ante la inconformidad con la política, la libertad de expresión se ha constituido como un derecho de los ciudadanos en frente del poder. La libertad de expresión como derecho a la palabra y a la difusión de las ideas, proviniendo de personas o de un medio, por lo que estaríamos ante una libertad derivada de la primera, es decir, la libertad de prensa y que a su vez, permite el derecho a la información, a recibirla y a difundirla. Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión, se configura como un derecho imprescindible para el ejercicio de los diferentes derechos y libertades públicas. A continuación realizaremos un muy breve recorrido histórico sobre el derecho:

En la Grecia clásica ya se censuraba la voz de algunos filósofos, que rebatían cuestiones científicas o religiosas entre otras, con nuevas teorías a los cuales expresar el pensamiento les costaba des de la expulsión del territorio hasta la propia muerte. Esto mismo, se repitió en época romana y de la misma forma, Jesús fue crucificado por "portar la buena nueva". En definitiva, todos estos, ejemplos graves de la restricción de la libertad de expresión.

Aunque cabe decir, que en Grecia nació la posibilidad ciudadana de expresar su opinión públicamente mediante la elección de sus gobernantes, lo que ahora entendemos como el derecho de voto o el derecho de sufragio activo.

La libertad de expresión de los ciudadanos durante la Edad Media será inexistente, que entre otras cosas, también estará en poder de los señores feudales, de los príncipes y de la jerarquía eclesiástica, por lo que sus súbditos no podrán mostrarse en desacuerdo ni en cuestiones temporales ni espirituales. No se permitían las injerencias de los ciudadanos en los asuntos de los gobernantes que no podían ser controlados de ninguna forma.

En relación con la historia de la libertad religiosa expuesta, no existía libertad de expresión religiosa, por lo que las personas disidentes de la Iglesia Católica eran perseguidas, y en aquella época tampoco existía un ámbito de tolerancia. Durante los siglos XIII a XIX la situación de la visión de la Iglesia Católica y su relación con la libertad de expresión no mejora, ya que tiene lugar el período histórico conocido como la Inquisición, por la cual varias instituciones perseguirán la herejía contra la existencia de otros dogmas o teorías, y algunas veces, resultará el cauce ideal para la censura de ideas o la eliminación de las personas que no interesaban al poder y podían alarmar o revolucionar al pueblo.

Uno de los ámbitos en el cual se lucho más por la libertad de expresión fue en el ámbito de la ciencia o de la investigación. Grandes personalidades o científicos que hoy resultan totalmente acreditados y valorados fueron censurados y perseguidos por idear nuevas teorías que contrariaban las hasta aquel momento existentes.

La invención de la imprenta por Johan Gutenberg, durante el siglo XV, aunque no estaba al alcance de todos, supuso una facilidad en la difusión de las ideas. Pero una forma de censurar la libertad de expresión fue el control o incluso supresión de las imprentas, ya que eran capaces de difundir el conocimiento y las ideas a mayor escala para la formación de una opinión pública, más libre, así como la censura de ciertos libros o publicaciones.

La libertad de expresión ‘’des de su originaria consideración liberal, es una libertad frente al Estado” y es la libertad que permite la crítica política y social. Ignacio Berdugo establece que esta relación entre la libertad de expresión y la crítica política es parte de la burguesía revolucionaria.

La libertad de expresión aparece en las primeras declaraciones de derechos. Así se dispone en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, en su artículo 12, establecía que “la libertad de prensa es uno de los baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico”; también en el artículo 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “La libre comunicación de pensamientos, de ideas y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”; y por su parte, en la misma línea, en la Carta de Derechos de 1791 de los Estados Unidos, cuando la primera enmienda dice así: “El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”. Con estos precedentes, esta libertad empezará a formar parte del articulado de diferentes instrumentos normativos.

Pero a partir de la consolidación del Estado liberal “se diluye la vinculación libertad de expresión-crítica política y se abre un proceso de restricción de la libertad de expresión, protagonizado […] por aquella clase social que luchó por su reconocimiento. Además el desarrollo tecnológico y la concentración de los medios de información en las manos de los detentadores del poder económico[203]” conlleva que la libertad de expresión no se trate de un derecho efectivo.

De todos modos, la consolidación de la libertad de expresión se puede afirmar tiene lugar en el siglo XVIII a través del pensamiento liberal burgués, -conformándose

[203] Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio-. Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987, págs. 64-65.

como una libertad personal-, cuando los burgueses se rebelan contra el poder del Antiguo Régimen y deciden pasar a tener margen de decisión en los asuntos económicos que tienen a ver con sus negocios. La libertad de expresión se entiende comprendida dentro de los derechos del Estado liberal de derecho.

Otro de los inventos que supuso una mejora en el terreno de las comunicaciones fue el telégrafo. A partir del siglo XX ya contamos con la radio, el teléfono, la televisión o los ordenadores que permiten recibir información de forma instantánea.

Por lo que hace al ámbito de la regulación internacional, el primer cuerpo normativo que nos vincula e introduce el concepto de la libertad de expresión, -con el derecho a la libertad de opinión y de expresión-, es la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 en su artículo 19[204]. A partir de aquí, la libertad de expresión, pasará a ser un derecho de carácter universal.

Este derecho al ser incluido en la Declaración se trata de un valor democrático fundamental, y esto además, lo entendemos del preámbulo que lo introduce como una de las cuatro libertades en el segundo considerando: "Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias".

Hoy en día, en los países occidentales, la libertad de expresión es un derecho reconocido por los textos constitucionales y las diferentes legislaciones y protegido por los tribunales, tanto nacionales como supranacionales, a pesar de los límites

[204] Art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

establecidos debido a la posible colisión de este derecho con otros derechos fundamentales y libertades públicas.

La situación es otra en países con regímenes autoritarios, dónde la población no disfruta de la existencia de unos medios de comunicación libres, ya que vienen siendo controlados y manipulados directamente por el poder, que permitan la formación de una opinión pública, también, libre. Incluso, numerosos países donde este derecho ejercido contra el poder puede conllevar hasta la pena de muerte.

Aunque en los países democráticos también existen casos donde la prensa a través de la presión sobre los medios o los periodistas viene a ser condicionada por el Estado o las corporaciones, y no es totalmente libre, disfrutamos de una pluralidad de medios que pueden hacer posible el contraste entre las diferentes informaciones y la consecuente consolidación de una opinión propia.

A2 – DEBER DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS DESDE LA PERSPECTIVA NACIONAL

2-1. Del derecho de libertad religiosa

El derecho de libertad religiosa incluye la facultad de exigir a los poderes públicos la protección jurídica necesaria para la custodia del derecho. La actuación del Estado tendrá lugar a través de la regulación legislativa que contemple las posibles vulneraciones hacia los que confiesen o no una creencia religiosa, así como la creación de organismos para el control de las confesiones.

Los derechos deben ir acompañados de garantías y mecanismos de protección que doten de valor eficaz a éstos. Las diversas medidas deben tener como finalidad que los titulares del derecho puedan ejercerlo plena y liberemente sin interferencias ni limitaciones más allá de las que se pueden justificar, debido a la colisión con los otros derechos, dentro de un Estado democrático y de derecho.

Conviene subrayar que el derecho de libertad religiosa dentro de la Constitución se ubica en la sección 1ª del capítulo 2º del título 1º, por lo tanto, se comprende dentro de los derechos fundamentales que llevan aparejada una tutela superior o reforzada.

El artículo 53.1 de la CE dicta que ‘’Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)’’.

A) Organismos estatales para su protección: Comisión Asesora y Registro de Entidades Religiosas

La Comisión Asesora y el Registro de Entidades Religiosas se presentan como dos organismos destinados a la protección efectiva del derecho de la libertad religiosa.

a.1) Comisión Asesora de Libertad Religiosa

La Comisión Asesora de Libertad Religiosa, prevista en el artículo 8 de la LOLR[205] y en el Real Decreto 932/2013 por el que se regula la Comisión Asesora, es un ''órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa[206].'' Respecto a la dependencia jerárquica está adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia, dentro de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y de Relaciones con las Confesiones. Se trata de un órgano administrativo colegiado[207], de carácter consultivo, que tiene la finalidad de informar y hacer un seguimiento del cumplimiento y desarrollo de la LOLR, incluida la proposición de medidas, y que interviene preceptivamente en la firma de los acuerdos.

En su composición estará integrada por representantes del Estado, representantes de las confesiones religiosas y personas de reconocida competencia en el ámbito de la libertad religiosa.

a.2) Registro de Entidades Religiosas

El Registro de Entidades Religiosas es un organismo estatal creado en el seno del Ministerio de Justicia previsto en el art. 5 de la LOLR[208] y en el Real Decreto 549/2015, de 3 de julio[209], considerado por éste último como ''un instrumento jurídico cualificado al servicio del ejercicio colectivo del derecho fundamental de libertad religiosa''. Es un registro general y público de carácter administrativo, considerado medio técnico.

[205] Art. 8 LOLR: Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, […].
[206] Artículo 1.1 del RD 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

[207] Previsto en el art. 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Re Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en el artículo 40.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

[208] Art. 5.1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.
[209] Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Por artículo 5 de la LOLR pueden inscribirse en el Registro las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas y sus federaciones, conocidas todas éstas por la doctrina como entidades mayores. En el artículo 2 del Real Decreto 594/2015, se nos amplían las entidades inscribibles a otras entidades religiosas cuando deriven de las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas o federaciones anteriores que ya estén inscritas en el registro, que son las llamadas entidades menores, como las congregaciones, los seminarios o los centros superiores de enseñanza.

La inscripción es constitutiva de personalidad jurídica. Por el artículo 6 una vez inscritas tienen plena autonomía respecto del Estado y pueden autoregularse a nivel interno y crear asociaciones, fundaciones e instituciones.

También son inscribibles los actos que los encontramos especificados en el art. 3 del Real Decreto 594/2015, y entre ellos: la fundación o establecimiento, las modificaciones estatutarias, los lugares y ministros de culto, la disolución, etc.

B) Tutela penal y protección jurisdiccional

En este apartado trataremos la regulación penal proyectada para la protección del derecho de libertad religiosa. Debemos advertir, que nos limitaremos a exponer el articulado en cuestión, tanto para el derecho de libertad religiosa como para el derecho de libertad de expresión.

b.1) Regulación penal

A continuación citaremos textualmente los tipos delictivos del Código Penal previstos para la protección de la libertad religiosa o que igualmente podrían aplicarse en caso de existir un conflicto dónde se hubiera violado tal libertad. Todo esto, con la finalidad de que quede recogida en el trabajo la regulación penal aplicable.

Como único apunte introducir que la doctrina entiende que uno del los principales fundamentos para el establecimiento expreso de unos tipos penales que prevén la vulneración de la libertad religiosa, y actúan cuando el conflicto llega a su máximo exponente, no es otro que el de la consecución de la paz social.

En la **Sección 2** del Código Penal se encuentra los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.

Artículo 522. Impedir o forzar la práctica de actos religiosos: Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523. Impedir o perturbar actos de confesiones religiosas: El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524. Actos de profanación en lugar destinado al culto: El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 525. Escarnio

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de

palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Artículo 526. Violación de sepulturas, profanación de cadáveres: El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.
A continuación citaremos los artículos que no están previstos directamente en defensa de la libertad religiosa pero sí tienen alguna conexión con ella por la cual son susceptibles de aplicación.

En el **Título XV** se contienen los delitos contra los derechos de los trabajadores, y el **artículo 314**, relativo a la discriminación laboral dicta que "los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su […] religión o creencias […] y no restablezcan la situación de igualdad ante la Ley tras el requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses".

Por su parte, el **Capítulo IV**, prevé los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas; y dentro se encuentra la sección primera que prevé los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionales.

Artículo 510. Provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad; b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad; c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el

apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos; b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.
Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.
En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Artículo 510 bis. Pena de multa: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.
Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

Por último, consideramos necesario reflejar el contenido del **artículo 208**, sobre el **delito de injurias**, debido a que en supuestos dónde presuntamente se ha vulnerado el derecho a la libertad religiosa hemos encontrado que suelen alegar también la concurrencia de este tipo penal cuando se cree sobrepasado uno de los límites del derecho a la libertad de expresión, que no es otro que el derecho al honor.

Artículo 208: Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173 .

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209: Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210: El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

b.2) Jurisdicción ordinaria

En este apartado estamos tratando el amparo ordinario del derecho de libertad religiosa.
En el artículo 53.2 de la CE se dispone que se puede recabar la tutela del derecho de libertad religiosa ‘’ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, [...]’’, tratándose de un derecho comprendido en el capítulo segundo.

De la misma forma se establece en el artículo 4 de la LOLR cuando dicta : ‘’Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios [...]”.

b.3) Recurso de amparo frente al Tribunal Constitucional

Por el artículo 53.2 CE “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades [...] a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”. Siendo

aplicable también, a la objeción de conciencia del artículo 30 CE. De la misma forma, la LOLR en su artículo 4 establece que los derechos contenidos en la ley serán objeto de protección judicial [...] ante el Tribunal Constitucional en consonancia a lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución cuando prevé la tutela de la libertad religiosa.

En definitiva, podrá denunciarse la violación del derecho de libertad religiosa ante los tribunales ordinarios, a través de un procedimiento de amparo ordinario, o bien, ante el Tribunal Constitucional, constituyéndose este sistema como una doble garantía.

Según Mercedes Frías el recurso de amparo se trata de un "un remedio subsidiario con respecto a la vía judicial ordinaria" y para acceder a él será necesario cumplir con 3 requisitos[210]:

1) La violación del derecho fundamental debe producirse por normas sin rango de ley o por la actuación de los poderes públicos;

2) Debe agotarse la vida judicial previa;

3) Debe interponerse por la persona natural o jurídica afectada de forma directa, bien por el Ministerio Fiscal o bien por el Defensor del Pueblo, como apuntaremos a continuación.

C) Protección extrajudicial: El Defensor del Pueblo

La figura del Defensor del Pueblo, siendo el Alto Comisionado de las Cortes Generales, viene introducida por el artículo 54 de la Constitución[211], y para desarrollar la institución nace la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, modificada por la LO 2/1992, de 5 de marzo.

Su finalidad es la tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas comprendidas en el Título I, de manera que los ciudadanos pueden pedir su

[210] En: Libertad Religiosa, Laicidad y Cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho. Editorial Aranzadi, Thomson Civitas, Navarra, 2006.

[211] Art. 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

intervención presentando una queja, o bien actuando de oficio, éste llevará a cabo la investigación sobre la actividad de las administraciones públicas.

Aunque tiene carácter independiente, apoyado esto en que goza de inviolabilidad e inmunidad durante el ejercicio del cargo, su designación es política, debido a que es elegido por el Congreso de los Diputados y por el Senado. El Defensor del Pueblo además tiene un mandato limitado de 5 años.

Con carácter anual debe presentar un informe para dar cuenta de la gestión realizada ante las Cortes, así como es libre de presentar informes sobre temas monográficos o que le resulten particularmente necesarios a tratar o de una determinada gravedad[212].

El Defensor del Pueblo está legitimado para la interposición del recurso directo de inconstitucionalidad[213] y para la presentación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Respecto a los Defensores Autonómicos, éstos podrán trasladar las peticiones para el ejercicio del recurso al órgano estatal.

2-2. Del derecho de libertad de expresión

A) Garantías específicas del derecho

A continuación exponemos las dos garantías principales enunciadas por el texto constitucional en su artículo 20: la prohibición de la censura previa y el secuestro judicial de publicaciones.

Aunque debemos advertir que existen otras derivadas del derecho de

[212] Podemos encontrar ejemplos de Informes del Defensor del Pueblo sobre el derecho de libertad religiosa en: Larena Beldarrain, Javier-. La libertad religiosa y su protección en el derecho español. Dykinson, Madrid, 2002, págs. 152 y ss; La realización del informe sobre la gestión anual y la posibilidad ante casos de gravedad de elaborar informes por el Defensor del pueblo, lo encontramos los artículos 32.1 y 32.2, respectivamente, de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

[213] Esto lo encontramos en: el artículo 162.1 a) de la CE y del rtículo 32.1 b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

información, previstas para los profesionales de la información, que son: la clausula de conciencia, el derecho de rectificación y el secreto profesional, las cuales no trataremos por la especificidad de sus titulares.

a.1) La censura previa

La prohibición de la censura previa la encontramos regulada en el texto constitucional en el artículo 20.2, que no permite que se produzca respecto a los derechos contenidos en el mismo artículo 20. En consonancia con el artículo 21.2 de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, cuando establece que "1. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 20, apartados 1, a) y d), y 5 de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones" pero "2. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa".

Encontramos definida la censura previa por el Tribunal Constitucional cuando dicta que "por tal puede entenderse cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido[214]", o cuando ha dictado que "implica la finalidad de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en el caso contrario[215]".

El Tribunal expone que la Constitución ha querido eliminar la posibilidad de la censura previa en todas sus formas "tengan por efecto no ya el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 [...][216]". Con esta

[214] STC 52/1983, de 17 de junio de 1983, FJ 5.

[215] STC 13/1985, de 31 de enero de 1985, FJ 1.

[216] STC 52/1983, de 17 de junio de 1983, FJ 5.

garantía del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, la Constitución ha establecido un límite a sus límites[217].

Además, la censura previa también se castiga a través del tipo penal ubicado en el artículo 538: "La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa [...] incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

a.2) El secuestro administrativo

El secuestro administrativo se prevé en el artículo 20.5 CE, por el cual podrá acordarse judicialmente respecto publicaciones, grabaciones y otros medios de información. La acción de secuestro consiste en la retención de los anteriores por parte de la Administración Pública.

Pero la prohibición no se extiende al medio de comunicación[218] en sí, sino al trabajo realizado en virtud de su laboral profesional. Para Javier Cremades, se trata de "una garantía de los medios de comunicación que, en último extremo, redunda en beneficio del propio derecho a la información activa (los medios de información son los cauces ordinarios para su ejercicio) y pasiva (los cauces habituales de recepción de noticias e informaciones son, asimismo, los medios de comunicación) de toda la sociedad[219]".

Respecto a la resolución judicial "habrá de ser motivada y estar fundamentada en la transgresión de los límites constitucionalmente establecidos al ejercicio del derecho y deberá tener como finalidad el evitar, prevenir o disminuir los daños ocasionados a otro bien jurídico protegido". Debido al carácter de la medida la competencia para decretar el secuestro pertenece al Poder Judicial, por una cuestión de

[217] En estos términos se expresa Javier Cremades en: Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. Distribuciones La Ley, Madrid, 1995, pág. 105.

[218] Esto ha sido dictado por el Tribunal Constitucional en la STC 144/1987, de 23 de septiembre de 1987, FJ 3.

[219] Cremades, Javier-. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. Distribuciones La Ley, Madrid, 1995, págs. 107-109.

garantías tratándose de una medida preventiva por su carácter normalmente cautelar, excepto en los estados de excepción y sitio que puede decretarse por la autoridad gubernamental[220].

El secuestro administrativo se tipifica penalmente en el artículo 538 del Código Penal, cuando dicta: "La autoridad o funcionario público que [...] fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años".

B) Tutela penal

A continuación expondremos textualmente los artículos del Código Penal que enuncian tipos delictivos previstos en caso de vulneración de la libertad de expresión, u otros tipos que guardan relación con tal libertad, todos ellos contenidos en el Capítulo V que guarda sobre los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías institucionales. En este caso, seguiremos el orden propuesto por el propio Código:

La **Sección 1ª** está compuesta por los delitos contra la libertad individual.

Artículo 531. Decretar, practicar o prolongar la incomunicación: La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 532. Por imprudencia grave: Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

[220]Cremades, Javier-. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. Distribuciones La Ley, Madrid, 1995, pág. 107; art. 21.2 LO 4/1981, de 1 de junio: **1.** La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 20, apartados 1, a) y d), y 5 de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

La **Sección 3ª** se compone de la previsión de los delitos contra otros derechos individuales.

Artículo 537. Violación de la garantía de asistencia letrada: La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 538. Censura previa: La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

Artículo 539. Disolución o suspensión de actividades de asociación legal: La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

Artículo 540. Prohibición o disolución de reunión pacífica: La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses.

C) Protección jurisdiccional y protección extrajudicial

El derecho de libertad de expresión al tratarse de un derecho, como en el caso de la libertad religiosa, contenido en la Sección 1ª, Capítulo II, Título I, podemos proceder a la remisión del contenido que cabría aquí, para exponer su protección jurisdiccional y extrajudicial, al apartado que contempla estas cuestiones para el derecho de libertad religiosa, con la finalidad de producir más reiteraciones que las necesarias en los presentes anexos.

A3 - CONCEPCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

3-1. La Libertad Religiosa en el Derecho Internacional

En primer lugar introducir que, por el artículo 10.2 de la CE[221], el derecho de libertad religiosa se interpretará conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. El propio precepto nombra la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y a su nivel, en el continente europeo, podríamos citar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, conocido como el Convenio de Roma. Por este precepto constitucional, algunos de los cuerpos normativos internacionales que estudiamos en este apartado, servirán para la interpretación del derecho objeto de este trabajo.

En el ámbito comunitario existe la presunción de que la libertad religiosa es reconocida en los textos constitucionales de los Estados miembros de la Unión Europea, y por tanto, podemos afirmar, que en lo que respecta al derecho que tratamos existe ‘’una tradición constitucional compartida[222]’’.

A continuación estudiamos algunos de los textos internacionales más importantes en relación al derecho de libertad religiosa, parte de ellos se han desarrollado y los otros vienen situados en una tabla que muestra a qué hace referencia cada artículo.

[221] 10.2: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

[222] Porras Ramírez, José María; AA.VV.-. Derecho de la libertad religiosa. Tecnos, 2013, Madrid, pag. 19-20.

Dentro de los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas (ONU) [223] el reconocimiento de la libertad religiosa se establece principalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sobretodo, de manera más exhaustiva, en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981. Todas ellas, las exponemos a continuación en este apartado.

Existen otros instrumentos internacionales en los cuales han intervenido los Organismos Especializados[224] de Naciones Unidas que contienen referencias en materia de libertad religiosa, aunque con menor incidencia en los Estados, como la Proclamación de Teherán de 1968, la Declaración sobre la concesión de la independencia y pueblos coloniales de 1960 o la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992, éstas entre muchas otras[225].

A partir de la **Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945**, tal y como señala Daniel Basterra, la promoción de los derechos humanos pasa a ser un asunto que compete a toda la comunidad internacional, contrariamente a la teoría válida hasta el momento de que era un ámbito que debían regular los estados de forma interna en sus jurisdicciones nacionales. La Carta se sienta sus cimientos en el principio filosófico-jurídico de la dignidad humana[226]. I todo lo anterior, conformándose como el mayor avance en el marco de las relaciones internacionales.

[223] Podemos encontrar una base muy amplia de normativa comentada provinente de la ONU en: Souto Galván, Esther-. El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas. Marcial Pons, Madrid, 2000.

[224] Los Organismos Especializados de la Organización de Naciones Unidas son organizaciones intergubernamentales vinculadas a la anterior que se dedican a diferentes ámbitos como la tecnología, el transporte, las comunicaciones, etc.

[225] Podemos encontrarlo en: Souto Galván, Esther-. Souto Galván, Esther-. El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 36-49.

[226] Basterra, Daniel.- El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. Universidad Complutense de Madrid, Civitas, 1989, pág. 127.

En el primer artículo de la Carta, se especifica que es propósito de Naciones Unidas la cooperación internacional para la solución de problemas y el respeto de los derechos humanos sin que pueda darse discriminación por motivos religiosos[227].

El principio de discriminación religiosa se repetirá en diferentes partes del articulado[228], y podemos afirmar que no se observa una referencia expresa a la libertad religiosa y de creencias pero resulta igualmente importante para nuestro interés debido a que esta Carta es el primer documento que considera la religión como principio de no discriminación[229].

La **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948** fue adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones el 10 de diciembre de 1948 motivado por la necesidad de recordar la importancia de los derechos humanos del individuo. En el preámbulo ya advierte de las violaciones de derechos humanos que se han producido y anhela para la humanidad la libertad de expresión[230] y la libertad de creencias.

En relación con la libertad religiosa o de creencias establecemos una relación de los artículos en que aparece la anterior:

a) En su artículo 2: Rige el principio de no discriminación religiosa en la titularidad de los derechos;

b) En el 16.1: El derecho a ‘’*casarse y fundar una familia*’’ sin restricción por motivos religiosos y por lo tanto, se repite el principio de no discriminación;

[227] Art. 1: 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

[228] Artículo 13.1.b), 55 c) y 76 c).

[229] Souto Galván, Esther.- El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág.18.

[230] Textualmente aparece como libertad de palabra.

c) En el 18: El derecho a la libertad religiosa, así como el cambio de la creencia o religión, su manifestación en la forma individual o colectiva y a nivel privado o público, a través de la enseñanza, la práctica, el culto,...[231]

d) Ya con una referencia a la libertad religiosa más indirecta se dicta en el artículo 26.2 que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y grupos étnicos o religiosos.

De ésta derivarán muchos otros de los textos fundamentales sobre la materia que estamos tratando, de entre ellos nacionales y cabe apreciar el artículo 16 de la CE.

Como introducción a los **Pactos** que desarrollaremos a continuación, cabe decir que, se adoptaron para intentar dar una mayor fuerza jurídica a la protección internacional de los derechos humanos, constituyéndose como tratados internacionales. No fue una tarea fácil debido a las diferencias mantenidas entre los Estados en la consideración y amplitud que debían presentar los derechos y la reticencia en la asunción de obligaciones.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se promulga en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.

A continuación establecemos una relación de los artículos que aluden la libertad religiosa, ya sea de forma directa o indirecta, en la parte I del Pacto:

[231] Art. 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...];Art. 16.1: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.; art.18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El artículo 2.1 dicta el principio de igualdad y no discriminación cuando expresa que se deben respetar y garantizar los derechos sin distinción por motivos religiosos, entre otros.

El 4.1 establece que no se pueden realizar discriminaciones por motivos religiosos ni aún en la suspensión de las obligaciones contraídas por el pacto durante situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación.

El 18 establece el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho de manifestación religiosa, en la forma individual o colectiva, tanto en público como en privado mediante diferentes actividades.
Aquí el tener una religión se configura como un derecho absoluto, en cambio, la manifestación de esa religión puede venir limitada aunque no podrá limitarse más allá de lo establecido por ley y lo necesario, por los reiterados siguientes: la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o derechos y libertades de los demás.

También dicta que las medidas coercitivas no pueden afectar la libertad religiosa o de creencias.

En el último apartado aparece la libertad de educación religiosa y se establece que se respetará la libertad de los padres para que los hijos se eduquen en la religión y moral de sus convicciones.

El artículo 20.2 dictamina que se prohibirá por ley la apología del odio religioso que provoque discriminación.

Por el 24.1 se establece el principio de no discriminación religiosa para los niños acerca de las medidas de protección propias de su condición de menor.

En el 26 se establece el principio de igualdad ante la ley y protección de la ley sin poder mediar discriminación por motivos religiosos, y en caso de haberla, garantizar la protección.

El 27 establece el derecho a profesar y a practicar su religión a las minorías religiosas que se encuentren en los Estados.

En la Parte II del Pacto sólo encontramos un artículo que hace referencia a la libertad religiosa, que es el artículo 2 cuando dicta que los Estados deben respetar y garantizar los derechos del pacto sin que pueda producirse discriminación por motivos religiosos.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** se promulga en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.

Este Pacto no reconoce directamente el derecho de libertad religiosa pero encontramos referencias indirectas. En la Parte II, en el artículo 2.2, se establece que los Estados deberán garantizar los derechos sin que pueda mediar discriminación por motivos religiosos, entre otros.

En el primer apartado del artículo 13, en materia de libertad de educación religiosa, se establece que la educación debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los grupos religiosos. I su apartado tercero, contiene que, se respetará el derecho de los padres a escoger escuelas no públicas para que los hijos se eduquen en la religión o moral de sus convicciones.

A través del Proyecto de Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa nace el 25 de noviembre de 1981, en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas, la **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.**

La Declaración se inspira en la DUDH de 1948 y en los otros pactos internacionales de derechos humanos pero su finalidad y contenido versará, de forma especial, sobre el derecho de libertad religiosa.
En este apartado, nos detendremos a analizar el articulado con mayor atención, aunque no enunciemos todos los artículos, debido a que todos hacen referencia directa o indirecta a la libertad religiosa:

El artículo 1[232] establece la libertad de pensamiento, conciencia y religión pudiendo manifestarla individual o colectivamente y en público o privado, sin poder sufrir coacción y estableciendo el reiterado único límite de la seguridad, orden y salud o moral públicos. Con la inclusión de los términos pensamiento y conciencia se consigue comprender también la dimensión ideológica y filosófica con un ámbito mayor de libertad que la libertad religiosa. I en segundo lugar, la libertad del primer apartado, que forma parte de la vertiente interna del individuo, se configura como un derecho ilimitado o absoluto, en cambio, la manifestación, que se comprende en la vertiente externa, viene con el reiterado límite anterior.

El artículo 2[233] y 3 fijan el principio de igualdad y no discriminación religiosa que deben respetar entes públicos y particulares, definiendo el significado y contenido de la discriminación por motivos religiosos. Es interesante advertir que en el segundo apartado del artículo 2, se produce una identificación entre los términos discriminación y intolerancia.

En el artículo 4 se establecen los mecanismos que deben emplear los Estados en contra de la discriminación a través de medidas que actúen en las diferentes esferas en las que está presente la sociedad y en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

[232] Art. 1: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza; 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección; 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[233] Art. 2.1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión, o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares; Art. 3: La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

El artículo 5[234] entra en materia de educación en relación a la discriminación del niño por motivos religiosos. Establece el derecho de los progenitores de organizar la vida familiar acorde a la religión o convicciones que profesen; así como el derecho de los niños a educarse en la religión o convicciones elegidas por sus padres, -siempre que no perjudique su desarrollo, salud física o mental-, y en algunos principios como la tolerancia, la paz, etc.

En el artículo 6 fija una serie de libertades específicas derivadas del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de convicciones como la práctica del culto, la fundación instituciones humanitarias, la publicación de contenidos, etc. Este artículo enumera las manifestaciones positivas que contiene el derecho de libertad religiosa.

El artículo 7 establece la transposición de los derechos y libertades de la Declaración en la legislación interna de los estados contratantes.

En ámbito europeo encontramos el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**, mayormente conocido como Convenio de Roma, que fue adoptado por el 4 de noviembre 1950 en Roma por parte de los Estados integrantes del Consejo de Europa, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1953.

[234] Art. 5.1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño; 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño; 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben educarse al servicio de la humanidad; 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño; 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

En su art. 9 aparece el derecho a la libertad de religión[235] y con una sola lectura advertimos que es una copia casi literal del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y esto debido a que el presente convenio está inspirado en la Declaración.

La libertad de religión se prescribe conjuntamente con la de pensamiento y de conciencia. Ofrece el derecho a cambiar y a manifestar, de forma pública y privada, la religión e impone como limitaciones las previstas por ley en referencia a la seguridad, protección del orden, de la salud, de la moral y de los derechos o libertades ajenos.

El art. 14 contiene el principio de igualdad prohibiendo la discriminación en el disfrute de los derechos del Convenio por religión, entre otras razones[236].

El art. 2 del Protocolo 1[237] , relacionado con el derecho a la educación, establece un derecho en forma de exigencia hacia el Estado que deberá garantizar que la educación que reciban los hijos sea acorde a las convicciones religiosas o filosóficos de los anteriores.

La configuración de la protección de los derechos en este convenio se trata de un sistema eficaz, que se materializa en la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, que fueron creados por el Convenio, juntamente con el Comité de Ministros, y por último, con la presencia de la figura del Secretario General del Consejo. Todos los anteriores, desenvuelven unos

[235] Art. 9.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.; 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

[236] Art. 14. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

[237] *Art. 2.* Derecho a la instrucción. A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

procedimientos de protección determinados en frente de las infracciones o violaciones de los derechos por parte de los Estados.

La tutela del derecho viene sistematizada a partir de los informes de los Estados, las demandas interestatales y en las demandas individuales o particulares - nacionales de los Estados miembros-, y de las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa[238].

Respecto a la Carta Social Europea, o Carta de Turín de 1961, así como su Protocolo Adicional, tienen la finalidad de complementar al Convenio de Roma[239], reconociendo derechos económicos y sociales y siendo el segundo instrumento de derechos humanos proveniente del Consejo de Europa pero no resultará de interés en nuestro caso, debido a que no formula el derecho de libertad religiosa o de creencias.

Aunque cabría añadir que, en su Introducción, se nos dicta que los derechos sociales contenidos deben garantizarse sin discriminación por motivos religiosos, entre otros, y por tanto proclamándose el principio de igualdad.

Lo particular de la Carta viene dado porque se establece un sistema de elección a través del cual los diferentes Estados que la ratifican pueden hacerlo sin tener que adquirir todos los derechos sociales que se contienen[240].

En el ámbito interamericano encontramos la **Declaración Americana de los Derechos del Hombre** que fue creada en el marco de la Conferencia Internacional

[238] Porras Ramírez, José María; AA.VV-. Derecho de libertad religiosa. Tecnos, 2013, Madrid, pag. 24-25.

[239] La Convención reconocía derechos civiles y políticos.

[240] Art. 20. Obligaciones. 1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete: a) A considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos les medios adecuados, conforme a lo dispuesto en el párrafo de introducción de dicha Parte; b) A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte 11 de la Carta: artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19; c) A considerarse obligada, además, por un número adicional de artículos o párrafos numerados de la Parte II de la Carta que elija dicha Parte Contratante, siempre que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a lo artículos o a 45 párrafos numerados.

Americana de Bogotá de 1948. En ella se establece el derecho a la libertad religiosa y de culto y el derecho de asociación cuando existan intereses religiosos[241].

En paralelo tendrá lugar la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tratará las vulneraciones de los derechos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, o **Pacto de San José**, se firma el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica. La presente Convención nos resulta de especial interés debido a que se realizan numerosas referencias, ya sean directas o indirectas, hacia la libertad religiosa.

En la primera parte de la Convención encontramos los siguientes artículos de interés:
En el artículo 1[242] se establece que se deberán respetar los derechos y libertades de la Convención así como garantizar su ejercicio sin que pueda mediar discriminación por motivos religiosos.

La libertad de conciencia y de religión se proclama en el primer apartado del artículo 12[243], el cual dicta que se podrá conservar o cambiar la religión o creencia,

[241] Art. 3.Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado; Art. 22. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

[242] Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[243] Art 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias; 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás; 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

profesarla y divulgarla, de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado.

Por el segundo apartado, no podrán darse medidas restrictivas que reduzcan la libertad religiosa (en el sentido de conservar o cambiar de religión).

El tercero establece que la manifestación de la religión o creencias sólo podrá limitarse por ley y con lo reiterado en otros textos internacionales, que es: la protección de la seguridad, orden, salud o moral públicos y derechos de los demás.

Por el último apartado, el cuarto, se establece el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa correspondiente a sus convicciones.

En el artículo 13[244] se establece la libertad de pensamiento y expresión y en su apartado quinto la prohibición legal de la apología del odio religioso que incite a la violencia o a acciones semejantes.

El derecho de asociación con fines religiosos lo encontramos en el artículo 16.1, en su segundo apartado limitado por las limitaciones anteriormente mencionadas y en el tercero, por la privación del derecho respecto a los miembros del ejército y de la policía[245].

En el artículo 22.8[246] se establece la prohibición de devolución o expulsión hacia los extranjeros que sufran persecución religiosa, entre otras.

[244] Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[245] Art. 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole; 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás; 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[246] Art. 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Por el artículo 27[247] se podrán suspender las obligaciones de la Convención en caso de guerra, peligro público u otro si no se produce discriminación religiosa; y en su apartado segundo es más explícito, prohibiendo la suspensión y garantías judiciales del derecho de libertad religiosa reconocido en el artículo 12.

En ámbito africano encontramos la **Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos,** también viene siendo conocida como **Carta Banjul**, se aprobó el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en la ciudad de Nirobi, en Kenya.

A continuación relatamos la relación de los 3 artículos de la Carta que contienen alguna referencia, directa o indirecta, de libertad religiosa:

El artículo 2[248] establece el principio de no discriminación no pudiéndose realizar distinción en el disfrute de los derechos por motivos religiosos.

El 8[249] garantiza la libertad de conciencia, de profesión y la práctica de la religión sin más limitaciones que las impuestas por ley.

I por último, el artículo 12.5[250], prohíbe la expulsión masiva de extranjeros contra un grupo religioso, entre otros.

[247] Art. 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social; 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...] ,12 (Libertad de Conciencia y de Religión), [...] ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

[248] Art. 2. Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.

[249] Art. 8: La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

Para acabar el apartado, decir que no hemos expuesto y desarrollado todos los textos internacionales existentes que reconocen, ya sea de manera directa, o bien, indirecta, el derecho de libertad religiosa. Por eso, a través de una tabla citaremos (por orden cronológico y no espacio-temporal) de forma muy esquemática de las otras Declaraciones o Convenciones los artículos más importantes en nuestra materia, así como a qué tipo de derechos o libertades hacen referencia:

[251]**Derechos** ⇨ **Declaración/ Convención/ otros** ⇩	Discriminación/intolerancia religiosa/ ppio. no discriminación	Libertad de pensamiento, conciencia y religión	Derecho manifestación religiosa	Libertad de educación religiosa	Límites derecho libertad religiosa
C.Prevención y sanción genocidio (1948)	Art. 2				
C.Ginebra trato prisioneros de guerra (1949)	3.1) 6.A ii) 6 B	34 72	34–37 72 120 125		35
C.Estatuto Refugiados	1 A 2) 2				

[250] Art. 12.5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso.

[251] Con''D.'' nos referimos a Declaración; ''Dº'' a derechos; ''Discr.'' a discriminación; ''C'' a Convenio o Convención; ''Ppio.'' a principio; ''Tecno.'' a tecnológico; ''Procl.'' a Proclamación; ''Mín.'' a mínimos; ''Fund.'' a fundamental; ''DH'' a Derechos Humanos; ''DF'' a Derechos Fundamentales; ''UE'' a Unión Europea; ''Inter.'' a Internacional; ''Eco'' a económicos.

(1951)	3 4 33	4		4	
C.Estatuto Apátridas (1954)	Nota introductoria 3 4			4	
Tratado Funcionamiento UE (1957)	10 19	17	13	Tratado Funcionamiento UE (1956)	10 19
Reglas mín. tratamiento reclusos (1955)	Ppio. fund.: 6.1)	Ppio. fund.: 41.1) 42	Ppio. fund.: 41.1) 66.1) 77.1)		
D.Dº del Niño (1959)	1 10 Ppio. X				
C.Discr. enseñanza (1960)	1			2 b) 5.1 a) i b)	
D.Discr.racial (1963)	1r Considerando 3 5 d) vii)	5 d) vii)			
C.Política de Empleo (1964)	1				
D.Fomento entre Juventud ideales paz,...	Ppio. III				

(1965)					
C.Inter. eliminación discriminación racial (1965)	1r Considerando	5 vii)			
Proclamación Teherán (1968)	Declaración 1 Declaración 5 Declaración 11				
D.Progreso Social (1969)	1				
D. Dº impedidos (1975)	2				
D. sobre utilización progreso científico /tecno.(1975)	Procl. 7				
C.Dº niño (1989)	Reconociendo 2 29 d) 30	14.1 20	14.2	14.2	14.3
C.Protección Derechos trabajadores migratorios y familiares (1990)	7 12.2 12.4 13. d)	12.1	12.1	12.4	12.3
D.Dº minorías étnicas, religiosas y	Preámbulo 1	1 3	2.1 4.2		

lingüísticas (1992)	2.1-2.2 2.5 4.2	2.1 4.2	7		
Carta DF UE (2007)	21.1 22	10 22	10.1	10.1 14.3	

3-2. La Libertad de Expresión en el Derecho Internacional

En este apartado a través de una tabla y, por orden estrictamente cronológico, ilustraremos el articulado en materia de libertad de expresión o libertades relacionadas de los textos internacionales que consideramos más importantes

[252]**Derechos ⇨ Declaración/ Convención/ otros ⇩**	Libertad de expresión o información	Libertad de prensa	Libertad de enseñanza o cátedra	Libertad de creación artística o científica	Límites derecho libertad de expresión
D.Universal DH (1948)	18 19	19	26.3		
D.Americana Derechos y Deberes Hombre	4	4	4 12	4	28

[252] Con‘’D.’’ nos referimos a Declaración; ‘’Dº’’ a derechos; ‘’Discr.’’ a discriminación; ‘’C’’ a Convenio o Convención; ‘’Ppio.’’ a principio; ‘’Tecno.’’ a tecnológico; ‘’Procl.’’ a Proclamación; ‘’Mín.’’ a mínimos; ‘’Fund.’’ a fundamental; ‘’DH’’ a Derechos Humanos; ‘’DF’’ a Derechos Fundamentales; ‘’UE’’ a Unión Europea; ‘’Inter.’’ a Internacional; ‘’Eco’’ a económicos.

(1948)					
C.Protección DH y libertades fund. (1950)	10		9.1		9.2 10.2 17 60 1ªReserva Malta
C.Discr. enseñanza (1960)			2 5.1 b)		
Pacto Inter. Dº Civiles Políticos (1966)	19.2 25 b)	19.2	18.1 18.4	19.2	18.3 19.3 20
Pacto Inter. Dº Eco. Sociales y Culturales (1966)			13.3 13.4	15.1 c) 15.3	4 5
Proclamación Teherán (1968)	Declaración 5 Declaración 11				
C.Americana Derechos Humanos (1969)	13.1 23.1		12.4	13.1	13.2 13.3 13.4 13.5
D.eliminación intolerancia y discriminación fundada en religión o convicciones	1		1 5		1.3

(1981)					
Carta Africana sobre DH y de los Pueblos (1981)	8 9			17.2	8 17.3
C.Protección Derechos trabajadores migratorios y familiares (1990)	12.1 13.1 13.2		12.4		12.2 12.3 13.1 13.3
D.Dº minorías étnicas, religiosas y lingüísticas (1992)	2.1 4.2 4.4			2.2	4.2
C.Dº Niño (1989)	13 28 1 d)				13.2 14.3
Carta DF UE (2007)	11.1	11.2	13 14.3	13	52.2

A4 - ANEXO LEGISLATIVO

Legislación estatal

Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Real Decreto 932/2013, de 29 de novembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo.

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana**.**

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

Legislación internacional y comunitaria

Bill of Rights. Amendments to the Constitution, 1791.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Banjul), Nairobi, 27 de julio de 1981.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco , 26 de junio de 1945.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, 7 de diciembre de 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Asamblea General de Naciones Unidas, 21 de diciembre de 1965.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Ginebra, 18 de diciembre de 1990.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Asamblea General de Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948.

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, Paris, 14 de diciembre de 1960.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Nueva York, 28 de septiembre de 1954.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de Naciones Unidas, 20 noviembre de 1989.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio de Roma), Roma, 4 de noviembre de 1950.

Convenio sobre la política del empleo, Ginebra,9 de julio de 1964.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá, Colombia, de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 2 de mayo de 1948.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Asamblea General de Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1963.

Declaración de los Derechos de los Impedidos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1975.

Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre 1959.

Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, Asamblea General de Naciones Unidas, 7 de diciembre de 1965.

Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, Asamblea General de las Naciones Unidas, 11 de diciembre de 1969.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de noviembre de 1981.

Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de noviembre de 1975.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1992.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris , 10 de diciembre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, de 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York , 19 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York , 19 de diciembre de 1966.

Proclamación de Teherán, Teherán, 13 de mayo de 1968.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955.

The Virginia Declaration of Rights, 12 june 1776.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Roma, 25 de marzo de 1957.

Acuerdos con la Santa Sede

Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos (AAE).

Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos (AAFFAA).

Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos (AAJ).

Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales.

A5 - ANEXO JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional

ATC 369/1984, de 20 de junio

STC 101/04, de 23 de junio
STC 101/2004, de 2 de junio

STC 102/2001, de 23 de abril

STC 104/1986, de 17 de julio

STC 105/1983, de 23 de noviembre

STC 106/1996, de 12 de junio

STC 106/1996, de 12 de junio

STC 107/1984, de 23 de noviembre

STC 107/1988, de 8 de junio

STC 109/1988, de 8 de julio

STC 120/1990, de 27 de junio

STC 120/1990, de 27 de junio

STC 120/1990, de 27 de junio

STC 120/1990, de 27 de junio

STC 13/1985, de 31 de enero

STC 130/1991, de 6 de junio

STC 133/2010, de 2 de diciembre

STC 134/1994, de 9 de mayo

STC 139/1995, de 26 de septiembre

STC 139/2007, de 4 de junio

STC 141/2000, de 29 de mayo

STC 144/1987, de 23 de septiembre

STC 154/2002, de 18 de julio

STC 154/2002, de 18 de julio

STC 156/2001, de 2 de julio

STC 160/1987, de 27 de octubre

STC 165/1987, de 27 de octubre

STC 166/1996, de 28 de octubre

STC 166/1996, de 28 de octubre

STC 171/1990, de 12 de noviembre

STC 177/1996, de 11 de noviembre

STC 177/1996, de 11 de noviembre

STC 185/1989, de 13 de noviembre

STC 19/1985, de 13 de febrero

STC 19/1985, de 13 de febrero

STC 19/1985, de 13 de febrero

STC 190/2013, de 18 de noviembre

STC 20/1990, de 15 de febrero

STC 20/1990, de 15 de febrero

STC 20/1992, de 14 de febrero

STC 21/2000, de 31 de enero

STC 223/1992, de 14 de diciembre

STC 223/1992, de 14 de diciembre

STC 223/1992, de 14 de diciembre

STC 235/2001, de 13 de diciembre

STC 24/1982, de 13 de mayo

STC 24/1982, de 13 de mayo

STC 24/1982, de 13 de mayo

STC 321/1994, de 28 de noviembre

STC 336/1993, de 15 de noviembre

STC 336/1993, de 15 de noviembre

STC 340/1993, de 16 de noviembre

STC 46/2001, de 15 de febrero

STC 46/2001, de 15 de febrero

STC 46/2001, de 15 de febrero

STC 5/1981, de 13 de febrero

STC 50/2010, de 4 octubre

STC 52/1983, de 17 de junio

STC 52/2002, de 25 de febrero

STC 53/1985, de 11 de abril

STC 6/1981, de 16 de marzo

STC 6/1981, de 16 de marzo

STC 6/1981, de 16 de marzo

STC 6/1981, de 16 de marzo

STC 62/1982, de 15 de octubre

STC 63/1994, de 28 de noviembre

STC 64/1988, de 12 de abril

STC 64/1988, de 12 de abril

STC 66/1982, de 12 de noviembre

STC 77/1982, de 20 de diciembre

STC 9/2007, de 15 de enero

STC 9/2007, de 15 de enero

STC 9/2007, de 15 de enero

STC 93/1238, de 8 de noviembre

STC 93/1983, de 11 de noviembre

STC 141/2000, de 29 de mayo

Tribunal Supremo

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 267/2011, de 20 de abril de 2011.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 de enero de 1985.

STS (Sala de lo Penal) 1270/1982, de 19 de febrero de 1982

STS (Sala de lo Penal) 1588/1983, de 5 de enero de 1983.

STS (Sala de lo Penal) 1637/1984, de 14 de febrero de 1984.

STS (Sala de lo Penal) 1982/1993, de 25 de marzo de 1993.

STS (Sala de lo Penal) 1990/2626, de 27 de marzo de 1990.

STS (Sala de lo Penal) 1997/4987, de 27 de junio de 1997.

STS (Sala de lo Penal) 259/2011, de 12 de abril de 2011.

STS (Sala de lo Penal) 5022/1980, de 13 de octubre de 1980.

STS de 5 de abril de 1966.

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de marzo de 1998, R.º 2271/1997.

STSJ Comunidad Valenciana 648/2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de septiembre de 2011.

STSJ de Castilla y León 3250/2009, de 14 de diciembre de 2009.

STSJ de Madrid 776/1997 (Sala Social), de 27 de octubre de 1997.

Audiencias Provinciales

SAP Granada (Sala de lo Penal), 112/1996, de 29 de febrero de 1996.

SAP Sevilla (Sala de lo Penal), 353/04, de 7 de junio de 2004.

Juzgado de lo Penal

Auto Juzgado de Instrucción nº8 de Valencia, de 22 de junio de 2016.

Sentencia Juzgado de lo Penal de Madrid 235/12 (nº 8), de 8 de junio de 2012.

Sentencia Juzgado de lo Penal Madrid 69/2016 (nº 6), de 18 de marzo de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Asunto I.A c. Turquía, de 13 de septiembre de 2005, Demanda nº 42571/1998.

Asunto Kokkinakis c.Grecia, de 19 de noviembre de 2015. Demanda nº 14307/88.

Asunto Lautsi y otros c. Italia, de 18 de marzo de 2011. Demanda nº30814/06.

Asunto Leyla Sahin c. Turquía, de 10 de noviembre de 2005. Demanda nº 44774/98.

Asunto Otto-Preminger-Institut c. Austria, de 20 de septiembre de 1994, Demanda nº 13470/81.

A6 - ANEXO BIBLIOGRÁFICO

¿Podemos aún reírnos de todo?. Cabu, Peninsula, 2015.

Arasa, Daniel-. Drets humans i religió a Catalunya. Pau, tolerància i llibertat en una societat secularitzada. Pagès Editors, Lleida, 2012.

Arletazz, Fernando-. Religión, libertades y Estado. Un estudio a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Icaria editorial, Barcelona, 2014.

Asensio Sánchez, Miguel Á; Calvo Espiga, Arturo; Meléndez-Valdés Navas, Marina; Parody Navarro, José A-, Derecho, Conciencia y Libertad Religiosa. Derecho y factor religioso. Tecnos, Madrid, 2015.

Barrero Ortega, Abraham-. La libertad religiosa en España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006.

Basterra, Daniel-. El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. Editorial Civitas, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1989.

Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio-. Honor y libertad de expresión. Las causas de justificación en los delitos contra el honor. Tecnos, Madrid, 1987.

Blanco, María-. La libertad religiosa en España. Precedentes de dos organismos estatales para su protección. EUNSA, Pamplona, 2001.

Cañamares Arribas, Santiago; González-Trevijano, Pedro-. Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado. Thomson, Aranzadi, Navarra, 2005.

Caputo, Giuseppe-. Introduzione allo studio del Diritto Canonico Moderno. Tomo Primo, Lo Jus Publicum Ecclesiasticum. CEDAM, Padova, 1987.

Carod-Rovira, Josep-Lluís-. Un model català de laïcitat. Generalitat de Catalunya, Departament de la Presidència, Direcció General de Difusió Corporativa, 2010.

Ciáurriz, María Jose-. La libertad religiosa en el derecho español. La ley orgánica de libertad religiosa. Tecnos, Madrid, 1984.

Consell de l'Audiovisual de Catalunya i Universitat Autonòma de Barcelona. Medios de comunicación y pluralismo religioso, marzo de 2010.

Cremades, Javier-. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. La Ley-Actualidad, Madrid, 1995.

García Maestro, Juan Pablo (Coord.)-. Iglesia, laicidad y libertad religiosa en la España de hoy. XLII Jornadas de Teología 2009, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2010.

Gómez Ligüerre, Carlos (Coord.); Salvador Coderch, Pablo; Castiñeira Palou, Mª Teresa-. Prevenir y castigar. Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños. Marcial Pons, Madrid, 1997.

González Moreno, Beatriz-. Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa. Civitas, Madrid, 2003.

IDHC (ed). Religions i drets humans. Cap a una cultura de la convivència. Barcelona: Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans, Generalitat de Catalunya, 2010. (Materials de Pau i Drets Humans; 20).

IDHC (ed.)-. Religions i drets humans cap a una cultura de la convivència. Materials de Pau i Drets Humans, 20. Generalitat de Catalunya. Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació. Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans, Barcelona, 2010.

Illa, Oriol-. Idees perilloses. Edicions Els Llums, Barcelona, 2014.

La libertad religiosa a los veinte años de su ley orgánica. Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Secretaría General Técnica, Madrid, 1999.

La libertad religiosa en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal Supremo. Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2005.

Larena Beldarrain, Javier-. La Libertad Religiosa y su protección en el Derecho español. Madrid, 2002.

López Castillo, Antonio-. La Libertad Religiosa en la Jurisprudencia Constitucional. Aranzadi Editorial, Navarra, 2002.

Maclure, Jocelyn-. Taylor, Charles-, Laicidad y Libertad de Conciencia. Alianza Editorial, Madrid, 2011.

Martínez de Pisón Cavero-. Constitución y libertad religiosa en España. Dykinson, 2000.

Martínez Millán, José; de Carlos Morales, Carlos Javier-. Religión, política y tolerancia en la Europa Moderna. Ediciones Polifemo, Madrid, 2011.

Martínez-Torrón, Javier. "¿Libertad de expresión amordazada? Libertad de expresión y libertad de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo, que se encuentra dentro del siguiente título bibliográfico: Martínez-Torrón, Javier (coord.); Cañamares Arribas, Santiago-. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 83-120.

Martínez-Torrón, Javier-. La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional dde Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Editorial Comares, Granada, 1998.

Martín-Retortillo Baquet-. Estudios sobre libertad religiosa. Editorial Reus, Madrid, 2011.

Medios de Comunicación y pluralismo religioso. Consejo del Audiovisual de Cataluña y Universidad Autonóma de Barcelona (Departamento de Derecho Público y Ciencias Histórico-Jurídicas), marzo 2010.

Nussbaum, Martha C.-. La nueva intolerancia religiosa. Cómo superar la política del miedo en una época de inseguridad. Espasa Libros, Barcelona, 2013.

Nussbaum, Martha C.-. Libertad de conciencia. Contra los fanatismos. Tusquets Editores, Barcelona, 2009.

Nussbaum, Martha C.-. Llibertat de consciència. L'atac al respecte igualitari. Centres de Cultura Contemporània de Barcelona, Barcelona, 2014.

Pau Pedrón-. Libertad religiosa, desarrollo legislativo y jurisprudencial. Ed. Tecnos, Madrid, 1998.

Polo Sabau, José Ramón-. Dimensiones de la libertad religiosa en el Derecho español. Bosch Editor, 2014.

Polo Sabau, José Ramón-. Estudios sobre la Constitución y la Libertad de Creencias. Universidad de Málaga, Thema, 2006

Ponce Solé, Juli; Brouant, Jean-Philippe; Martín-Retortillo Baquer; Roccella, Alberto; Ziegler, Edward H.-. Ciudades, Derecho urbanístico y libertad religiosa. Elementos comparados de Europa y Estados Unidos. Estudis 26, Fundació Carles Pi i Sunyer d'estudis autonòmics i locals, 2010.

Porras Ramírez, José María-. Libertad Religiosa, Laicidad y Cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho. Editorial Aranzadi, Thomson Civitas, Navarra, 2006.

Porras Ramírez, Jose María-. Motilla de la Calle, Agustín; Álvarez-Manzaneda Roldán, María Concepción; Aguilar Ros, Paloma; Rojo Álvarez-Manzaneda, Leticia; Frías Linares, Mercedes-. Derecho de la Libertad Religiosa. Tecnos, Madrid, 2013.

Sancho, Jordi-. Com escriure i presentar el millor treball acadèmic. Guia pràctica per a estudiants i professors. Eumo Editorial, Vic, 2014.

Saraza Jimena, Rafael-. Libertad de Expresión e Información Frente a Honor, Intimidad y Propia Imagen. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995.

Seglers Gómez-Quintero, Àlex-. Libertad Religiosa y Estado Autonómico. Colección: religión, derecho y sociedad. Editorial Comares, 2004.

Souto Galván, Esther-. El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas. Marcial Pons, Barcelona, 2000.

Souto Paz, José Antonio-. Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A, Madrid, 1995.

Valero Heredia, Ana-. Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad (Un estudio Constitucional Comparado), Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2008.

Vicente Cantín, Luis-. Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa. Editorial Civitas, Madrid, 1990.

Magisterio de la Iglesia Católica

Carta encíclica *Centesimus annus*, en el centenario de la *Rerum novarum* (1/5/1991) n. 47, *Actae Apostolicae Sedis* nº 83 (1991), 851-852.

Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, sobre la Libertad Religiosa (7/12/1965), Actae Apostolicae Sedis nº 58 (1966), 929-946.

Juan Pablo II, Exhortación apostólica *Christifideles laici*, sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo (30/12/1988) n. 39, *Actae Apostolicae Sedis* nº 81 (1989), 446.

A7 - TESIS DOCTORALES CONSULTADAS

Alcaraz Ramos, Manuel. (1992). Libertad de expresión, poder político y procesos informativos. Tesis doctoral, Universitat d'Alacant, 1992.

Barrero Ortega, Abraham. (2002). Sobre la libertad religiosa en España. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2002.

Cavalcanti, Andrew Patricio. (2009). La doctrina del margen de apreciación estatal en algunos casos de libertad religiosa del sistema de protección judicial del Consejo de Europa. Tesis doctoral, Universidad Autonóma de Madrid, 2009.

Nuñez Rivero, José María Cayetano. (2013). Libertad religiosa y Estado laico en el constitucionalismo español. Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED Madrid, 2013.

Oliveras Jané, Neus. (2015). El objeto de la libertad religiosa en el Estado aconfesional. Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2014.

A8 - SEDES ELECTRÓNICAS / DIGITALES

Academia. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde https://www.academia.edu/

ADF International. (2016). Noticias y artículos. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde https://adfinternational.org/

Asociación Española de Abogados Crisitanos. (2016). Libertad Religiosa. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.abogadoscristianos.es/category/libertad-religiosa/

Asociación para la defensa de la libertad religiosa. (2016). Documentos de interés. Recuperado el 1 de julio de 2016. Desde http://adlr.org/documentos-de-interes/

Ayuda a la Iglesia Necesitada. (2015). Informe de libertad religiosa en el Mundo 2014. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde https://www.ain-es.org/queHacemos.aspx?sec=8

Consorcio Lationamericano de Libertad Religiosa. Legislación y jurisprudencia. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.libertadreligiosa.org/index.php?option=com_content&view=article&id=11&Itemid=12

Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals. Llibre d'estil. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.ccma.cat/llibredestil/guia-editorial/continguts

European Dignity Watch. Information, Advocay, Network. (2016). Noticias y artículos. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.europeandignitywatch.org/

Intolerance and discrimination against christians in Europe. (2016). Noticias y artículos. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.intoleranceagainstchristians.eu/

Jstor. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.jstor.org/

L'observatoire de la Christanophobie. (2016). Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.christianophobie.fr/

Libertad Religiosa en la Web. (2016). Noticias. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.e-libertadreligiosa.net/

Naciones Unidas. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.un.org/es/index.html

Observatorio del Pluralismo Religioso en España. Ministerio de Justicia, Gobierno de España. (2016). Recursos jurídicos y publicaciones. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://www.observatorioreligion.es/publicaciones/

Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia. (2016). Informe sobre los ataques a la libertad religiosa en España 2015. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde http://libertadreligiosa.es/2016/05/25/los-ataques-a-la-libertad-religiosa-se-duplicaron-en-espana-en-2015/

Unión Europea. Recuperado el 1 de julio de 2016, desde https://europa.eu/european-union/_es

A9 – OTROS

Artículos

Carazo Liébana, María José. "El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental". Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, (julio de 2011), nº 14, págs.. 43-74.

Celador Angón, Oscar. Derecho y religión en Europa. [En línea]. < http://ocw.uc3m.es/derecho-eclesiastico-del-estado/derecho-y-religion-en-europa/material-de-clase-1/CEDH.pdf> [Consultado el 1 de julio de 2016].

Cosín Muñoz, Mar. ¿Se puede limitar la libertad religiosa?. [En línea]. 1 er Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Neoconstituconalismo en tiempos de postdemocracia. Universitat de València, 25 de abril de 2012. < http://www.uv.es/drets/Cosin_Mar.pdf> [Consultado el 1 de julio de 2016].

Escobar, José Alberto. "El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos". Anuario jurídico y Económico Escurialense, (2006), XXXIX.

Espinosa, Ángeles. "Libertad de expresión vs. creencias religiosas". Cuadernos de periodistas: revista de la Asociación de la Prensa de Madrid, (2012), nº 25, págs. 12-18.

Ferreiro Galguera, Juan. " Libertad religiosa e ideológica: garantías procesales y tutela penal". Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (2002), nº 6, págs. 373-395.

García Costa, Francisco M. Los límites de la libertad religiosa en el Derecho Español. [En línea]. Universidad de la Sabana, Chía, Colobmia, noviembre de 2007. < https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2562416.pdf> [Consultado el 1 de julio de 2016]

García García, Ricardo. "La libertad de expresión ejercida desde los derechos de reunión y manifestación en colisión con la libertad religiosa". Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, (2015), nº 37.

Martínez-Torrón, Javier. "La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico", Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, (febrero 2015), nº50.

Palomino Lozano, Rafael. "Libertad de expresión y libertad religiosa: Elementos para el análisis de un conflicto", Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (2012), nº 29.

Palomino, Rafael. Libertad de expresión e Islam. [En línea]. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 31 de octubre de 2012. < http://eprints.sim.ucm.es/16983/1/2012_Conferencia_UAM_LRLE.pdf> [Consultado el 1 de julio de 2016].

Palomino, Rafael. Libertad religiosa y libertad de expresión. [En línea]. Universidad Complutense. < http://eprints.sim.ucm.es/8915/1/conferencia_AEC.pdf> [Consultado el 1 de julio de 2016]

Rhenán Segura, Jorge. "La libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas". Revista IIDH – Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Doctrina. Vol. 19, (1994), págs.. 113-140.

Ruano Espina, Lourdes. "El derecho a elegir, en el ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, en el marco de la LOLR". Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (2009), nº19.

Villavicencio Miranda, Luís. La Libertad de Expresión y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Revista Escuela de Derecho. Vol. 9. (2008), nº 9.

Informes

Ayuda a la Iglesia Necesitada. (2015). Informe de Libertad Religiosa 2014.

Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia. (2015). Ataques a la libertad religiosa en España en 2014.

Secretaría General Técnica , Ministerio de Justicia. (2015). Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2014.